

ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

DEBIDO PROCESO Y
JUSTICIA PENAL

DESIRÉE FRANCO
KELVIN TURBÍ
YAEMY SÁNCHEZ



CARRERA:

Licenciatura en Derecho

DIPLOMADO

Debido Proceso en Justicia Penal de la Persona Adolescente en Conflicto
con la Ley

PROYECTO:

Guía acerca del Debido proceso y Justicia Penal de Adolescentes en conflicto
con la Ley

AUTORES:

Desirée Edliza Franco Amaro
Kelvin Bienvenido Turbí Cabrera
Yaemy Emilia Sánchez Montolio

Facilitadoras acompañantes:

Martha Toribio
Marleny Marrero

**Santiago de los Caballeros, República Dominicana
21 de diciembre del 2021**



AUTORES



Desirée Edliza Franco Amaro



- Nació en Santiago de los Caballeros, pero su infancia y adolescencia se desarrolló en Mao, Valverde; donde cursó estudios Primarios en el Colegio Sagrado Corazón de Jesús y finalizó el Bachillerato en Modalidad General, en el Colegio Santa Teresita.
- Incursionó desde los 8 años en la radio y la televisión, descubriendo en el área de la comunicación una de sus más grandes pasiones, participó en varios programas radiales tales como “Pinceladas” “Scouts en Acción” “El Club Juvenil” y el programa televisivo “Stop Magazine”.
- Madre abnegada, con experiencia en Ventas, Recursos Humanos, Relaciones Públicas, Banquetes y Eventos y Contabilidad. Trabajó como facilitadora en el Centro Cultural Eduardo León Jimenes, Como Gerente de Banquetes y Eventos en el Hotel Platino, Encargada de Contabilidad del Archivo Histórico de Santiago, Edenorte, entre otros.
- La vocación de servicio es el eje de su vida. Por ese motivo, así como la idea de poder marcar la diferencia en el mundo, fue el estímulo que le impulsó a escoger la Carrera de Derecho, ya que a través de ésta se impacta en las vidas de los demás. Entre sus metas de vida se encuentra dejar huellas en un Sistema de justicia que a gritos pide ser reformado.

Kelvin Bienvenido Turbí Cabrera



- Nació en el Ingenio Abajo, Santiago, el 16 de enero del 1981. Hijo de Bienvenido Turbí y María del Carmen Cabrera Castillo.
- Realizó sus estudios primarios en la Escuela Carlos María Domínguez, en su comunidad natal y de 1ero a 3ero de bachillerato en el Liceo Milagros Hernández, en Villa González.
- En el año 2000 ingresó al Seminario Menor San Pío X, Licey al Medio, donde cursó el cuarto de bachillerato y el propedéutico de filosofía.
- En el 2002 comienza su formación, para la vida sacerdotal, en el Seminario Pontificio Santo Tomás de Aquino, en Santo Domingo y sus estudios en filosofía en la PUCMM, obteniendo el título de licenciado en filosofía.
- Desde el 2008 al 2012 realizó sus estudios en ciencias religiosas. El 1 de diciembre del 2012 fue ordenado sacerdote, desempeñándose como vicario en varias parroquias de Moca y en Navarrete; en la actualidad se encuentra de misión en Barahona, asignado como párroco en los Municipios de Cabral, Las Salinas y Polo.
- Empezó los estudios en la Universidad Abierta Para Adulto (UAPA) en el 2018, con la visión de realizar un intenso trabajo social en la comunidad, al luchar para la paz y justicia social.

Yaemy Emilia Sánchez Montolio



- Nació en la provincia de Montecristi, desde su infancia, adolescencia y hasta la actualidad ha vivido en el Municipio de Pepillo Salcedo (Manzanillo). Realizó sus estudios Primarios en la escuela José Gabriel García y estudios secundarios en el liceo Profesora Lourdes Morel de Abreu.
- Ingresó a la universidad abierta para adultos-UAPA en el año 2018 para estudiar la carrera de Derecho, impulsada por las herramientas que la profesión le da para hacer valer sus derechos, ya que el mismo está presente en todas las actividades humanas y con él se genera un progreso en la sociedad y se establecen pautas para un comportamiento ligado a la paz y a la justicia. Y colaborar con el bienestar social en defensa de la justicia.
- La trayectoria laboral consiste en bancas de loterías, oficinas de abogados, y cubriendo licencias de maestros tanto de secundaria como de primaria.
- Madre de dos hermosos niños los cuales son la luz de sus ojos y los que le inspiran cada día hacer mejor persona y a dar lo mejor de sí para poder cultivar en ellos una educación positiva.

ÍNDICE

Introducción

.....	x
❖ Introducción.....	x
❖ Capítulo I.....	xi
➤ Adolescencia Y Justicia Penal.....	xi
❖ Objetivos.....	1
• Objetivos Específicos.....	1
• Objetivo General.....	1
❖ Contenido.....	1
❖ Etapa de la Adolescencia.....	2
➤ Adolescencia: Concepto.....	2
❖ Antecedentes del Procesamiento Penal de los Menores de Edad.....	3
❖ Primeros Avances del Derecho Penal en Adolescentes: Antecedentes en el Continente Americano.....	5
❖ Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente.....	6
❖ La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN).....	7
❖ CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO.....	10
❖ Convención sobre Derechos del Niño y Aplicación de Justicia.....	11
❖ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad... ..	12
❖ Las Reglas de Beijing.....	13
❖ Garantías Procesales a favor de los Menores de Edad, Según la Regla de Beijing.	14
❖ Historia del Derecho Penal Adolescente en República Dominicana.....	16
❖ Resumen.....	19
❖ Actividades Del Capítulo I.....	21
❖ Ejercicio De Autoevaluación.....	22
❖ Bibliografía.....	24

➤	El Derecho Penal De La Persona Adolescente Y Sus Diferencias Con El Derecho Penal Ordinario.....	25
☞	Capítulo II.....	25
☞	Objetivos.....	26
	Objetivo General.....	26
	Objetivos Específicos.....	26
☞	Contenido.....	27
☞	El Derecho Penal De La Persona Adolescente Y Sus Diferencias Con El Derecho Penal Ordinario.....	28
☞	Principales Teorías Que Analizan Los Factores Que Intervienen En La Conducta Infraccional De Los Menores De Edad.....	33
☞	Descripción De Las Teorías De Factores Que Intervienen En La Conducta Infraccional.....	34
☞	La Teoría de la Asociación Diferencial.....	34
☞	La teoría de la Subcultura.....	36
☞	Teoría de la Anomia.....	38
☞	La Teoría del Etiquetado.....	39
☞	Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil. 40	
☞	La responsabilidad penal de los menores de edad.....	42
☞	Teoría del Delito.....	45
☞	La teoría de la inimputabilidad de los menores.....	52
☞	Resumen.....	59
☞	Actividades Del Capítulo II.....	61
☞	Ejercicio De Autoevaluación.....	62
☞	Bibliografía.....	63
✧	Capítulo III.....	64
➤	Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente.....	64
✧	Contenido.....	65
✧	La Acción Penal Y El Régimen De Las Acciones Y Los Sujetos Procesales En El Sistema De La Justicia Penal De La Persona Adolescente.....	66
	La Acción Penal.....	66

✘	Acción Pública.....	70
✘	Acción Pública, A Instancia Privada	71
✘	Acción Privada	72
✘	Acción Civil Accesoría.....	75
✘	Cómputo De La Prescripción – Artículo 46.....	80
	Interrupción. Artículo 47.- La prescripción se interrumpe por:	83
✘	Los Sujetos Procesales	87
✘	La Persona Adolescente Imputada O Acusada.	90
✘	La Persona Agraviada	92
✘	La Defensa Técnica	96
✘	El Ministerio Público	101
✘	Equipos De Apoyo.....	105
✘	La Unidad Multidisciplinaria.....	106
✘	De La Policía Judicial Especializada.....	107
✘	Resumen	109
✘	Actividades Del Capítulo III	112
✘	Supuesto Fáctico	113
✘	Ejercicio De Autoevaluación	135
	135
✘	Bibliografía.....	136
✘	Respuesta a los Ejercicios de Autoevaluación	136
✘	Bibliografía General.....	136
✘	Glosario.....	136
✘	Anexos.....	136

❖ Introducción

El presente documento constituye una Guía Didáctica realizada sobre el tema **"Debido Proceso y Justicia Penal a Personas Adolescentes en Conflicto con la Ley"**. Se realiza con el propósito de apoyar a los estudiantes de Derecho de la Universidad Abierta Para Adultos (UAPA) y otras instituciones, al ofrecerle un material de estudio sintético, ágil y educativo sobre el referido tema.

En ese sentido, el tema resulta de sumo interés, tomando en consideración el incremento paulatino de la población de infantes y adolescentes involucrados en delitos y crímenes. Por lo que resulta necesario conocer la legislación vigente en República Dominicana sobre los sistemas de responsabilidad penal infanto-juvenil, valorando que se refieren a una población vulnerable. Dentro de la presente guía y con relación a nuestro país, se estudia esta doctrina en nuestro sistema legal, las leyes que le dieron sustento, los avances legislativos, los aportes del Derecho Comparado y los más actualizados cambios que están ocurriendo en otras legislaciones que han dado receptividad al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

La guía está organizada en tres capítulos, que fueron desarrollados por medio de una investigación documental. El primero trata sobre el concepto de adolescencia, los antecedentes jurídicos penales con relación a la adolescencia, nacionales e internacionales. El segundo contiene las teorías en la que se sustenta la conducta antisocial de los adolescentes. El tercero contiene información sobre el Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente. Además, se ha desarrollado una casuística que ayudará a despertar el pensamiento crítico- analítico del lector. Cada capítulo contiene objetivos, desarrollo, resumen y ejercicios de autoevaluación.

❖ Capítulo I

➤ Adolescencia Y Justicia Penal



❖ **Objetivos**

• **Objetivo General**

- Conocer el origen y evolución de la Justicia Penal aplicada a los adolescentes infractores de la Ley.

• **Objetivos Específicos**

- Desarrollar los antecedentes jurisprudenciales del Procesamiento Penal en menores de edad.
- Enumerar los instrumentos internacionales de Derecho Penal de la persona adolescente.
- Analizar la historia del Derecho Penal Adolescente en la República Dominicana.

❖ Contenido

- Adolescencia, concepto
- Antecedentes del Procesamiento Penal de los Menores de Edad
- Primeros Avances del Derecho Penal en Adolescentes: Antecedentes en el Continente Americano
- Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente
- *Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)*
- *CDN y Aplicación de Justicia*
- *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*
- *Reglas de Beijing*
- Historia del Derecho Penal Adolescente en República Dominicana

❖ Etapa de la Adolescencia



Una de las etapas más difíciles para el desarrollo humano es la adolescencia. Durante esta etapa se suceden una serie de cambios biológico, sociales y psicológico; que marcan significativamente la vida y cuyos efectos pueden rastrearse tanto de tipo positivo como negativo.

➤ Adolescencia: Concepto



arealibros.republica.com

Autores como (Papalia, 2001) definen la adolescencia como el periodo del desarrollo humano que inicia al final de la infancia, alrededor de los 11 años, etapa caracterizada por el alcance de la madurez biológica y sexual; hasta alcanzar la mayoría de edad legal, que le faculta para empezar a desarrollar su vida.

Este periodo vital está determinado por cuatro factores: Dinámica Familiar, Experiencia Escolar, Marco Cultural o Ambiente, Condiciones económicas y Políticas del Momento.

De esta forma, la aparición de cualquier disturbio que aparezca en la conducta, incluyendo el comportamiento antisocial estaría supeditado a una dinámica familiar disfuncional o no saludable; una experiencia escolar marcada por traumas; así como las condiciones del momento en que se desarrolle el adolescente.

❖ Antecedentes del Procesamiento Penal de los Menores de Edad.

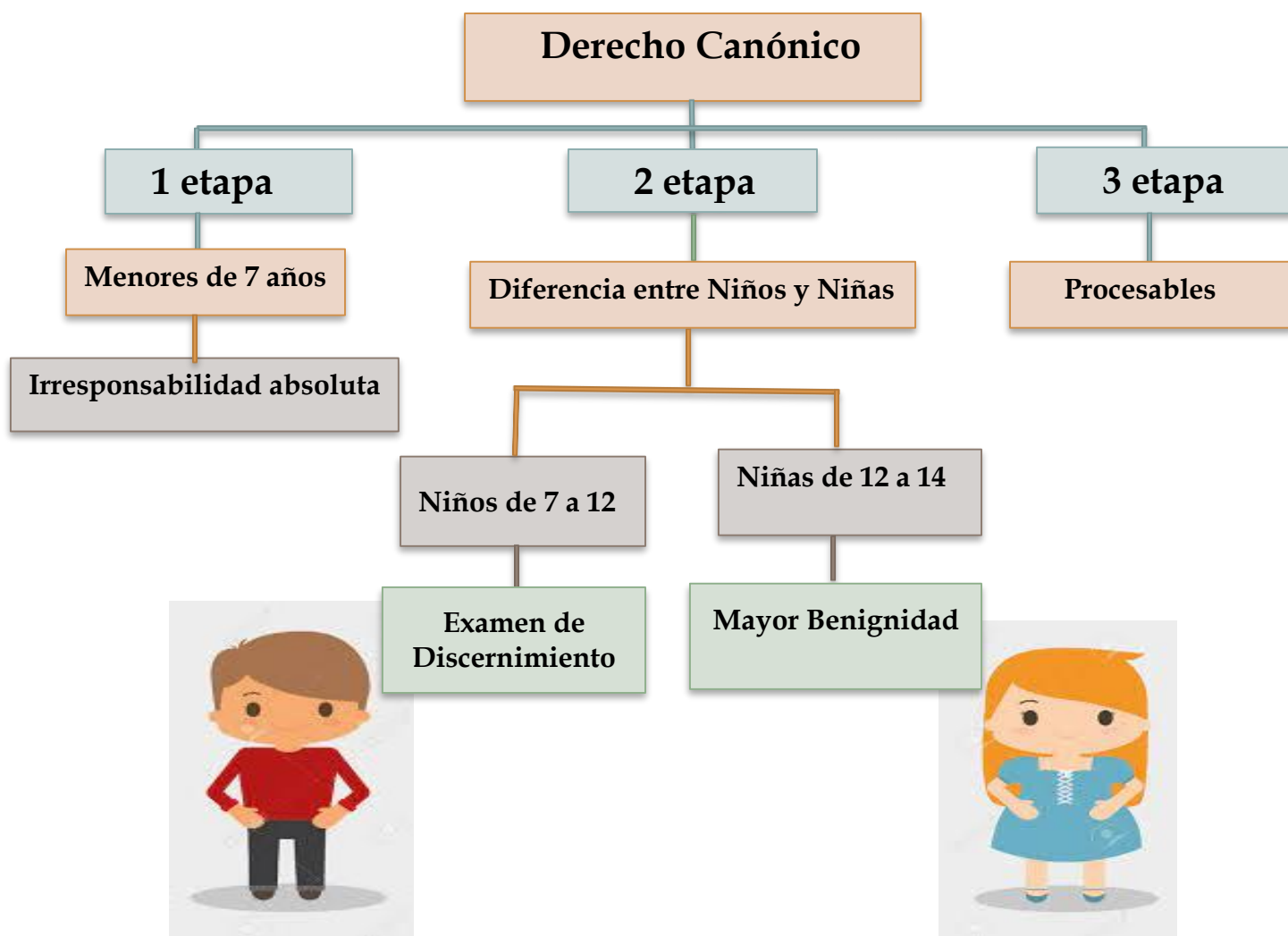
- El Imperio Romano fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiría cuando se llegaba a la pubertad, desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar.
- Al inicio de la época imperial, se limitó la edad penal del menor asociándola al momento en que éste alcanzaba el dominio del lenguaje.
- Justiniano, en 527 después de Cristo, fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica: menores de 7 años, desde 7 a 10 años, de 11 a 21 años.

Menores de 7 años	Desde 7 a 10 años	Desde 11 a 21 años
<ul style="list-style-type: none">• Se les consideró irresponsables penalmente.	<ul style="list-style-type: none">• La responsabilidad penal dependía del examen de discernimiento y las características de los hechos atribuidos.	<ul style="list-style-type: none">• Podían ser procesados, pero se les trataba benignamente.

Proceso Penal de Menores, según Justiniano

En caso de demostrarse que el menor de edad cometió el delito, se les adjudicaba a los padres la responsabilidad de restituir económicamente a las víctimas, mientras que las penas de muerte y la mutilación de órganos no se les aplicaban a los menores de edad, sustituyéndolas por castigos en la piel o en el pelo.

Según (Sabino y Pérez, 2020), en lo que se refiere al Derecho Canónico, utilizado durante gran parte de la Edad Media, el hecho de ser menor de edad representaba una atenuación o excepción en lo que se refiere a la responsabilidad penal. En este sentido, se consideraba que los menores de siete años gozaban de irresponsabilidad absoluta, mientras que entre los ocho y los doce años los varones, y las hembras hasta los catorce, la responsabilidad se consideraba en pocas ocasiones, recurriéndose al examen del discernimiento.



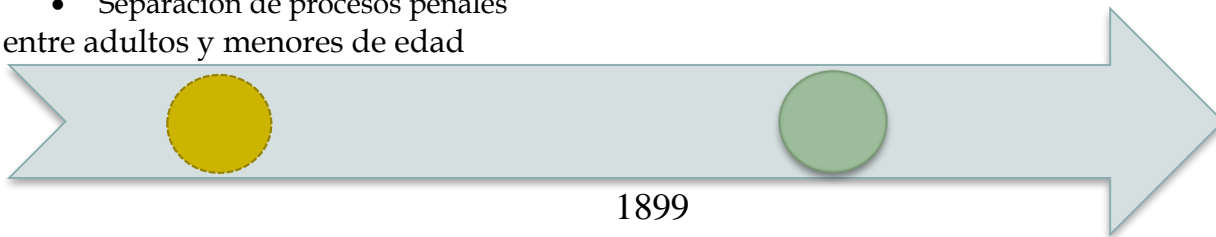
❖ Primeros Avances del Derecho Penal en Adolescentes: Antecedentes en el Continente Americano.

A los Estados Unidos de América, se le reconoce como la nación que realizó el primer esfuerzo para separar los procesos penales entre adultos y menores de edad. Entre los Estados que implementaron por primera vez este avance están: Nueva York en el 1862, reforzando este sistema en el 1892 y Massachusetts que implementó la medida en el 1863.

El primer tribunal, constituido exclusivamente, para conocer procesos penales a menores de edad se creó el 1 de julio 1899, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, bajo el nombre de Tribunal para Jóvenes del Condado de Cook. Esa institución nace por iniciativa de la Bar Association of Women's Club of Chicago, el Consejo de Educación, el Colegio de Abogados de Chicago e instituciones benéficas, que fomentaron el movimiento que impulsó la aprobación de la Ley del 21 de abril de 1899, que finalmente dispuso para que los menores de edad se procesaran por una jurisdicción especializada.

1862

- Separación de procesos penales entre adultos y menores de edad



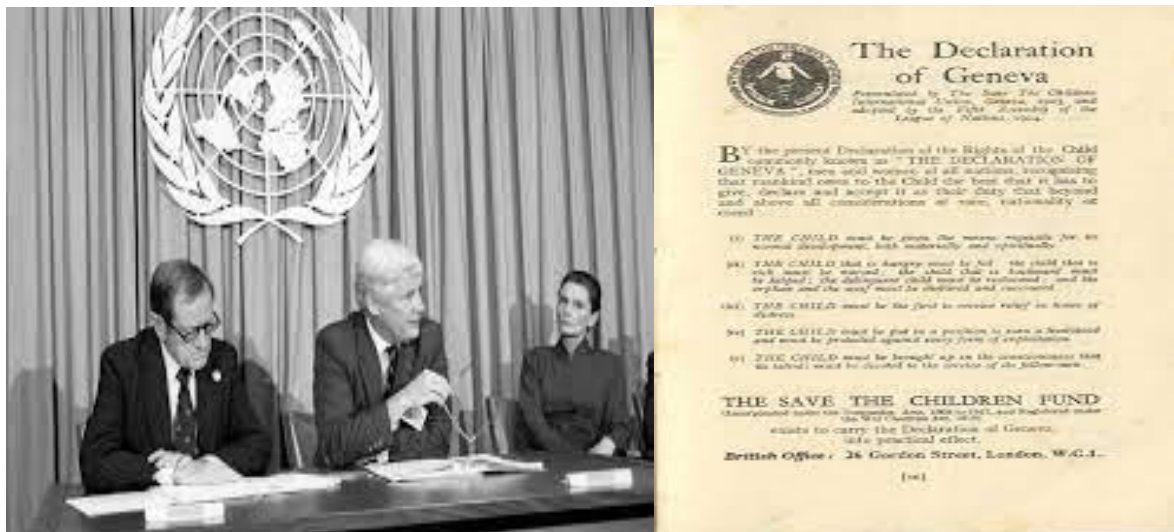
1899

- 1er Tribunal de Menores en el Estado de Illinois, Condado de Cook

Evolución del Derecho Penal de Adolescentes en Estados Unidos

❖ Instrumentos Internacionales en el Derecho Penal de la Persona Adolescente.

Se hace referencia al interés mostrado por los Estados para atender de forma individual la situación jurídica de los menores de edad en conflicto con las leyes penales. Pero es a partir del año 1924 que se da a conocer el primer esfuerzo conjunto, a través de la Declaración de Ginebra, donde la Liga de las Naciones aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño, con cinco puntos inherentes a los derechos esenciales de los menores de edad. Siguiendo esa temática, en el 1948 la Asamblea General de la ONU aprobó una versión más extensa de este texto, de donde surgen los diez principios básicos sobre los derechos de los menores de edad, el cual fue ratificado posteriormente en el año 1959.



Imágenes de UNICEF. Org sobre la Declaración de los Derechos del Niño en 1948

Estos esfuerzos contemplados en esa carta de diez derechos, fue el fundamento para que, en el año 1978, Polonia tomara la iniciativa de formular una carta sobre los derechos de la niñez, ante la Asamblea General de la ONU, para que coincidiera con la fecha de la celebración de la Declaración Internacional de los Derechos del Niño. Sin embargo, la comisión encargada de los derechos humanos de la ONU consideró que ese instrumento debía ser sometido a una nueva revisión, creándose para esto un grupo especial de trabajo que comenzó a reunirse periódicamente.

❖ La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CDN)

Orígenes

A comienzos del siglo XX, los países industrializados no tenían normas de protección para la infancia. Frecuentemente, los niños trabajaban con los adultos en condiciones insalubres e inseguras. El creciente reconocimiento de la injusticia que entrañaba esta situación, producto de una comprensión más profunda de las necesidades de desarrollo de los niños, llevó a la creación de un movimiento para proteger mejor a la infancia.

Las normas internacionales sobre los derechos del niño avanzaron notablemente durante el siglo XIX; sin embargo, persisten problemas para que esos ideales lleguen a ser realidad.

Tabla 2. Cronología de los Derechos del Niño (Sabino y Pérez, 2020)

Año	Antecedente
1924	La Sociedad de Naciones aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, elaborada por Eglantyne Jebb, fundadora de Save the Children Fund. La Declaración expresa que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.
1946	La Asamblea General de las Naciones Unidas crea el Fondo Internacional de Emergencia para la Infancia, UNICEF, centrado en los niños de todo el mundo.
1948	La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 da derecho a las madres y los niños a “cuidados y asistencia especiales”, así como también a “protección social”.
1959	La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Declaración de los Derechos del Niño, que reconoce, entre otros, el derecho del niño a la educación, el juego, la atención de la salud, y a un entorno que lo apoye.
1966	Con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometen a defender la igualdad de derechos, incluyendo la educación y la protección para todos los niños.
1968	Se celebra, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, para evaluar los progresos de los países durante los 20 años transcurridos desde la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Se esboza un programa de trabajo para el futuro y se refuerza el compromiso de los países con la defensa de los derechos humanos.

1973	<p>La Organización Internacional del Trabajo aprueba la Convención 138, que fija en 18 años la edad mínima para desempeñar trabajos que podrían ser peligrosos para la salud, la seguridad o la moral de las personas.</p>
1974	<p>Ante su preocupación por la vulnerabilidad de las mujeres y los niños en las situaciones de emergencia y de conflicto, la Asamblea General exhorta a los Estados Miembros a observar la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado. La Declaración prohíbe el encarcelamiento y los ataques contra mujeres y niños que formen parte de la población civil, y defiende la inviolabilidad de los derechos de las mujeres y los niños en contextos de conflicto armado.</p>
1978	<p>La Comisión de Derechos Humanos somete un proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño a la consideración de un grupo de trabajo conformado por Estados Miembros, agencias, y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.</p>
1979	<p>Para conmemorar el vigésimo aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas designa el año 1979 como Año Internacional del Niño, en el curso del cual UNICEF desempeña un papel de la mayor importancia.</p>
1985	<p>Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores explican en detalle los principios de un sistema de justicia que propicie el interés superior del niño, incluyendo educación, servicios sociales y un tratamiento proporcional para los niños detenidos.</p>
1989	<p>La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, y es elogiada ampliamente como un logro histórico para los derechos humanos. La Convención garantiza y establece normas mínimas, para proteger los derechos de los niños en todas las circunstancias. El documento se refiere a UNICEF, que colaboró con la redacción de la Convención, como fuente de conocimientos especializados.</p>

❖ CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

El 20 de noviembre del 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba la Convención sobre Derechos del Niño. Este convenio internacional entró en vigor el 2 de septiembre del año 1990, tras ser ratificado por más de 20 países, con excepción de Estados Unidos y Sudán del Sur. New York fue el escenario, al celebrarse la Cumbre Mundial de la Infancia con delegados de 159 países. La CDN, es considerada como el instrumento internacional de protección a los derechos humanos con mayor ratificación y aceptación en la historia de la humanidad.

En ella se hace alusión a la necesidad de extender los fundamentos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hacia la población infantil, y por medio de esta, dotarlos de un instrumento que reconozca y le prodigue el ejercicio de sus derechos individuales.

El artículo 1 establece que es niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Con relación a los procesos penales, la convención no discute el principio de inimputabilidad, pero tampoco prohíbe los procesos penales en contra de los menores de edad. En ella se establece un conjunto de medidas que le dan un enfoque especializado, al impedir que a estos se le apliquen penas degradantes, penas de muerte, cadena perpetua, sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos.

❖ **Convención sobre Derechos del Niño y Aplicación de Justicia.**

Con relación a las medidas privativas de libertad, la CDN prohíbe la arbitrariedad de éstas, supeditándola a los cánones legales y como medida de último recurso. El referido texto plantea que el tratamiento a dispensar a menores de edad procesados será en consonancia con un trato humanitario y el respeto de la dignidad humana, además de la separación del menor de edad de los adultos, el derecho a recibir apoyo y contacto con su familia, reiterándose el principio de celeridad y el libre acceso para impugnar la legalidad de su apresamiento.

El objetivo de esta disposición es evitar que niños sean sometidos a procesos penales en los tribunales. Para facilitar la aplicación de esta medida, la CDN señala algunas medidas subsidiarias que pueden ser implementadas por los Estados, entre las que están: cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación en hogares de guarda, programa de enseñanza y formación profesional o cualquier otra alternativa.

❖ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad.

Estas Reglas fueron aprobadas por las Naciones Unidas, mediante la **Resolución 45/113, de fecha 2 de abril de 1991**. Mediante el texto, se trata de regular los parámetros para la aplicación de las medidas privativas de libertad en contra de los menores de edad.

Es importante resaltar que, no sólo se trata de instrumentos internacionales que reconocen la oportunidad de implementar procesos penales a los menores de edad, sino que, con la aprobación del mencionado instrumento, se legitima la aplicación de medidas privativas de libertad, aunque se reitera que deben aplicarse de manera excepcional y poseer causales sustentables ante las leyes.

Finalmente, las Reglas fijan los procedimientos para el ingreso de menores de edad en los centros de detención, estableciendo los criterios que deben primar para proceso relativo a los libros de registros, traslados, clasificación, alojamientos, procesos de educación y las actividades a desarrollarse dentro de estas instituciones, de tal manera que estas puedan resultar viables para la reinserción del menor de edad en la libre comunidad.

SABÍAS

Estados Unidos no ha ratificado la CDN, precisamente porque en ciertos Estados del país aplican condenas de privación perpetua de libertad, que son desaconsejadas por la CDN.

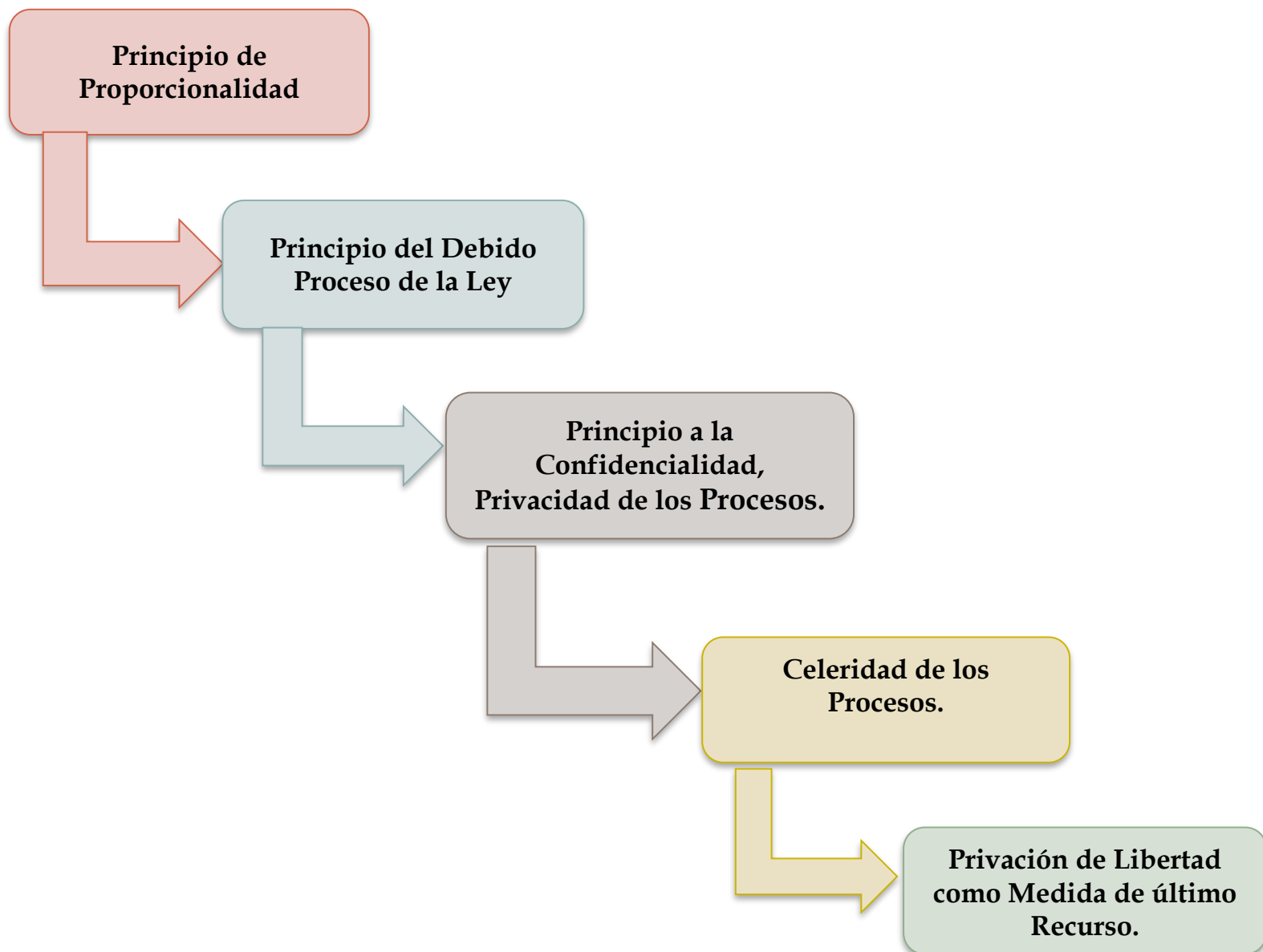
❖ Las Reglas de Beijing

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), tuvo como antecedente el Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Caracas, Venezuela en 1980.

Se puede argüir que las Reglas solo contemplan un conjunto de disposiciones mínimas o genéricas que sirven de directrices a los Estados, pero esto no es óbice para justificar una intervención judicial o administrativa con característica penal, sin que previamente exista la infracción a un precepto legal; esta disposición constituye una clara vulneración al principio de legalidad, que restringe la acción penal a la imputación de hechos antijurídicos que cuenten con sanción previa a la ocurrencia del hecho.

Es de suma importancia destacar, como aspecto positivo, que este acuerdo internacional enumera un conjunto de principios que, en cierto modo, impulsa a los estados a ejecutar garantías procesales en favor de los menores de edad.

❖ **Garantías Procesales a favor de los Menores de Edad, Según la Regla de Beijing.**



Las Reglas de Beijing, reconoció en su momento derechos a los menores de edad, aunque en otro sentido legalizó la limitación de ciertas garantías. Las disposiciones de este instrumento internacional reflejan un marcado interés por someter a los menores de edad a los mismos rigores procesales que los adultos, con claras limitaciones de derecho, mientras que los conceptos imputabilidad e inimputabilidad se mantienen al margen de este importante convenio.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

"...Las reglas del debido proceso se hallan establecidas, en primer lugar, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, como ya ha sostenido anteriormente esta Corte, otros instrumentos internacionales son relevantes al propósito de salvaguardar los derechos de los niños sometidos a diferentes actuaciones por parte del Estado, la sociedad o la familia, por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)... "

La República Dominicana ratificó en 1989 la "**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño**" de las Naciones Unidas. Asimismo, para la elaboración del Código de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tomó en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, que constituyen resoluciones aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1985 y 1995, respectivamente.

❖ Historia del Derecho Penal Adolescente en República Dominicana.

Apuntes de Derecho en R.D.

En la sociedad precolombina que habitaba La Española, correspondía al Taíno y al Nitaíno la aplicación de Justicia.

Con la colonización, la Corona Española introdujo el Derecho Castellano mediante el Consejo Real y Supremo de las Indias.

Luego, durante la Ocupación haitiana de Boyer (1822-1844) se aplicó la interpretación haitiana del Derecho Francés.

Los primeros códigos legales dominicanos se introducen con la Independencia en 1844.

En República Dominicana, antes del año 1941, los menores de dieciocho años eran procesados por las autoridades judiciales ordinarias, bajo los criterios del discernimiento, hasta que mediante la **Ley núm. 603** de ese año se instituyeron los Tribunales Tutelares de Menores, que prohibió aplicar las sanciones establecidas en el Código Penal a los menores de dieciocho años.

Sin embargo, esa disposición no estuvo vigente por mucho tiempo, ya que ese mismo año fue modifica

por la **Ley núm. 688**, que restablece la doctrina del discernimiento, por medio de la cual se permitía que desde los dieciséis hasta los dieciocho años se declinara el proceso a la jurisdicción ordinaria, cuando un procesado cometiera actos de gravedad y si se establecía que el mismo había actuado con discernimiento.

Con relación al sometimiento judicial o procesamiento, el 20 de septiembre del año 1954, mediante **la Ley núm. 3938**, se dispuso que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre los menores de edad desde los ocho hasta los dieciocho años, para conocer acusaciones por crímenes o delitos y sin ninguna otra clasificación. Cuando la infracción era cometida por un menor de esa edad, la persecución penal se ejercía en contra de los padres, tutor o guardián del menor.

A partir del año 1978, el país comienza a revisar las políticas, leyes y programas para niños (as) y adolescentes con la creación del Consejo Nacional de la Niñez, como parte de la celebración del año internacional del niño. Luego de la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989, nuestro país la ratifica en 1991, lo cual hizo asumir mayor compromiso a los fines de cambiar las políticas públicas con relación a la niñez y la adolescencia.

Leyes Dominicanas

1941 - LEY 603

1941 - LEY 688

1954 - LEY 3938

1991 - Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño.

1994 - LEY 14-94

2003 - LEY 136-03

De esta manera, en el año 1994 es aprobada la Ley núm. 14-94, que fue una iniciativa legislativa que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y posteriormente en el año 2003 se aprueba la Ley núm. 136-03 (que deroga la Ley 14-94), que define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso; esto, sin mencionar las grandes reformas que fueron implementadas en materia de Derecho de Familia. (Guzmán, 2007)

❖ Resumen

El Imperio Romano fue uno de los primeros en establecer limitaciones al procesamiento penal de los menores de edad, regulando que la responsabilidad penal se adquiriría cuando se llegaba a la pubertad desde ese momento se entendía que el menor de edad tenía capacidad de obrar.

Justiniano, en 527 después de Cristo, fraccionó el proceso penal de menores en tres fases, de acuerdo con la edad cronológica: menores de 7 años, desde 7 a 10 años, de 11 a 21 años.

En lo que se refiere al Derecho Canónico, utilizado durante gran parte de la Edad Media, el hecho de ser menor de edad representaba una atenuación o excepción en lo que se refiere a la responsabilidad penal. En este sentido, se consideraba que los menores de siete años gozaban de irresponsabilidad absoluta, mientras que entre los ocho y los doce años los varones, y las hembras hasta los catorce, la responsabilidad se consideraba en pocas ocasiones, recurriéndose al examen del discernimiento.

A los Estados Unidos de América, se le reconoce como la nación que realizó el primer esfuerzo para separar los procesos penales entre adultos y menores de edad. Entre los Estados que implementaron por vez primera este avance están: Nueva York en el 1862, reforzando este sistema en el 1892 y Massachusetts que implementó la medida en el 1863.

El primer tribunal constituido exclusivamente para conocer procesos penales a menores de edad se creó en el 1899, en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, que finalmente se dispuso para que los menores de edad se procesaran por una jurisdicción especializada.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), tuvo como antecedente el Sexto Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Caracas, Venezuela en 1980.

Las normas internacionales sobre los derechos del niño avanzaron notablemente durante el siglo XIX; sin embargo, persisten problemas para que esos ideales lleguen a ser realidad.

❖ Actividades Del Capítulo I

1. Elabora un ensayo sobre la Convención de los Derechos del Niño y explica las razones por las cuales Estados Unidos no obstante ser su principal propulsor no ha ratificado.
2. Elabora un cuadro de doble entrada donde consten los aspectos diferenciales y semejantes entre la Ley 14-94 de Protección al Menor y la Ley 136-03 que establece el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.
3. Explique el alcance del principio del interés superior del niño en el ámbito de la justicia penal de adolescentes.

❖ Ejercicio De Autoevaluación

I- Escribe V, si el enunciado es verdadero; F, si el enunciado es falso.

- a. ___ El emperador Justiniano estableció una distribución etaria del procesamiento penal de menores, que diferenciaba la mujer del varón.
- b. ___ Estados Unidos fue el principal país que promovió la creación de la Convención de Derechos del Niño.
- c. ___ Las Reglas de Beijing tienen como propósito ofrecer un marco regulatorio al procesamiento penal de menores de edad.
- d. ___ La primera ley dominicana sobre derechos de los menores de edad fue la número 3938.
- e. ___ La primera convención para establecer los derechos del niño se promulgó en 1948, bajo el amparo de las discusiones para la creación de la Organización Mundial de Naciones Unidas.

II- Completa.

- a. _____ define más acertadamente las competencias de los tribunales de niños, niñas y adolescentes y de las personas que intervienen en los procesos penales en materia de justicia penal de la persona adolescente y los órganos que intervienen en cada fase del proceso penal en República Dominicana.

b. _____ normativa internacional que tiene como propósito establecer los principios generales y reglas mínimas para uniformar el proceso penal seguido a los menores de edad entre las naciones del mundo.

c. _____ El objetivo de esta disposición es evitar que niños sean sometidos a procesos penales en los tribunales.

❖ Bibliografía

Centro de Atención Integral de Adolescentes En Conflicto Con La Ley Penal (ACIPAL), Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Copeland (1995).

Corcoy y Ruidiaz (2000). Problemas criminológicos en las sociedades complejas. Recuperado de criminologos.eu/blog/archivos/1212

Dotel Matos, H. (1996). Delincuencia Juvenil o Justicia de Menores en Circunstancias Difíciles, Editores Tavárez, Santo Domingo, República Dominicana.

García, A. (2005). Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos, Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez, C y Núñez, R (2010). Educación para la familia del niño con retraso mental. Recuperado de <http://www.mailxmail.com>.

∞ Capítulo II

- El Derecho Penal De La Persona Adolescente Y Sus Diferencias Con El Derecho Penal Ordinario.



∞ Objetivos

Objetivo General

- Analizar las similitudes y diferencias entre el Derecho Penal de la Persona Adolescente y el Derecho Penal Ordinario.

Objetivos Específicos

- Desarrollar las distintas teorías que intervienen en la conducta infraccional de los menores de edad.
- Enumerar las diferencias y similitudes que existe entre el Derecho Penal de la Persona Adolescente y el Derecho Penal Ordinario.
- Mostrar los tipos de responsabilidad penal de los menores de edad.

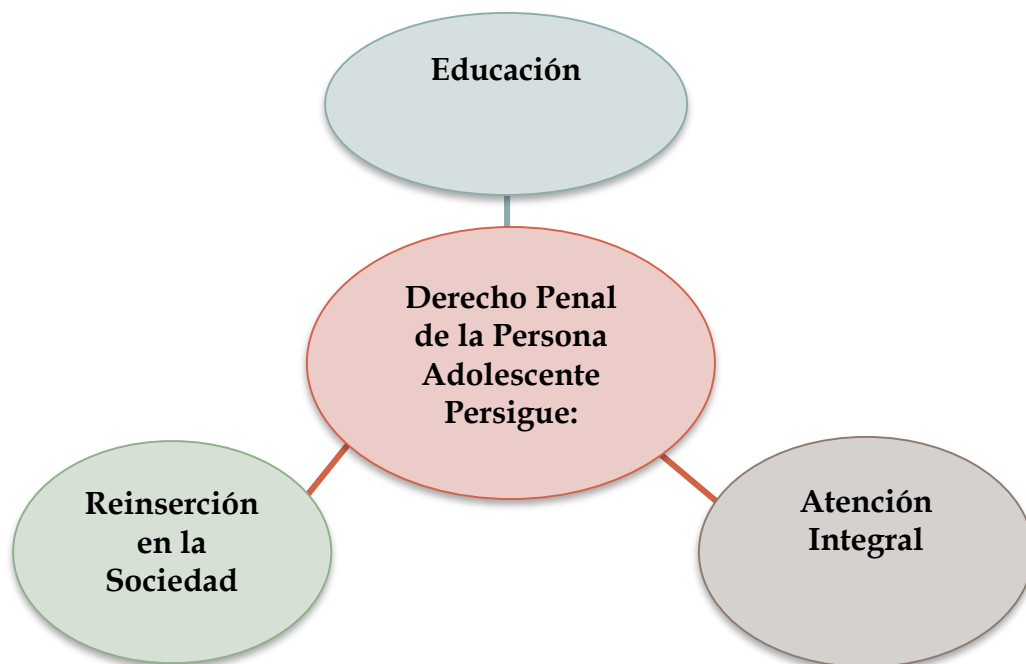
☞ Contenido

- El Derecho Penal de la Persona Adolescente y sus Diferencias con el Derecho Penal Ordinario.
- Principales teorías que analizan los factores que intervienen en la conducta infraccional de los menores de edad.
- La Teoría de la Asociación Diferencial.
- La teoría de la Subcultura.
- Teoría de la Anomia.
- La Teoría del Etiquetado.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.
- La Responsabilidad Penal de los Menores de Edad.
- La Inimputabilidad de los Menores, como Teoría.
- Resumen.
- Actividades del capítulo.
- Ejercicios de autoevaluación.
- Bibliografía

☞ El Derecho Penal De La Persona Adolescente Y Sus Diferencias Con El Derecho Penal Ordinario.

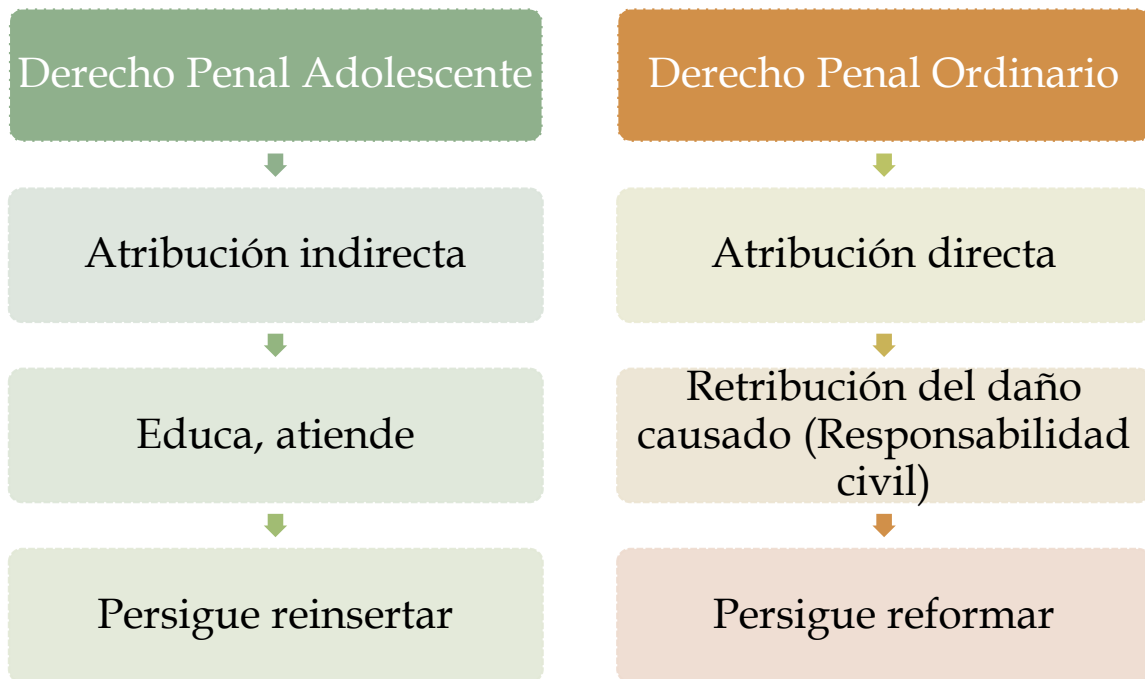
Un sistema de justicia penal de la persona adolescente, al tenor del artículo **221 de la ley núm. 136-03**, debe ser utilizado para determinar si han ocurrido los hechos que le imputan responsabilidad penal a quien se imputa, estableciendo como requisito fundamental que sea un hecho antijurídico, tipificado en la norma penal y que sea demostrado en un proceso, con el correcto cumplimiento del debido proceso de ley.

Mientras que el objetivo de esta justicia, una vez se establezca la responsabilidad penal, es el de aplicar las medidas socioeducativa o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación, la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.



Propósito del Derecho Penal Adolescente

Visto de esta manera, no parece existir una diferencia tan marcada en los fines que persigue la administración de justicia penal cuando se trata de adultos y los de menores de edad. La responsabilidad penal de adulto es, si se quiere, una atribución más directa, porque el agente a quien se ha determinado responsabilidad penal tiene que responder por los hechos cometidos y las consecuencias económicas que ocasiona el hecho delictivo, lo que se denomina responsabilidad civil y su posible condena en este aspecto.



Diferencias entre el Derecho Penal Adolescente y el Ordinario

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran.



Derecho Penal Ordinario

Se observa que de igual manera en la normativa penal, para cada una de las infracciones señaladas existen las sanciones determinadas en el mismo cuerpo del texto penal; por ello, resulta más fácil categorizar el delito y las sanciones que van aparejadas para tal violación, incluyendo el máximo o mínimo de las sanciones a imponer, los elementos para ponderar circunstancias agravantes o atenuantes del delito, lo que se traduce en un aumento o disminución de la pena, conllevando sanciones para las personas que se pueden considerar cómplices de la comisión de un determinado ilícito penal.

Contrario a esto, en el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, **La Ley núm. 136-03**, establece una ponderación de la conducta infraccional de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos. Por lo que la aplicación del Derecho Penal especial encuentra perfecta cabida en la jurisdicción especializada de adolescente, dándole color y forma a las inconductas, infracciones, contravenciones, delitos y crímenes, aportando las directrices para asimilar los propios elementos constitutivo del tipo penal que se analiza en la jurisdicción ordinaria, para aplicarlo de igual manera a la justicia penal de la persona adolescente, conteniendo variaciones en los tipos y acciones en la jurisdicción penal de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes.

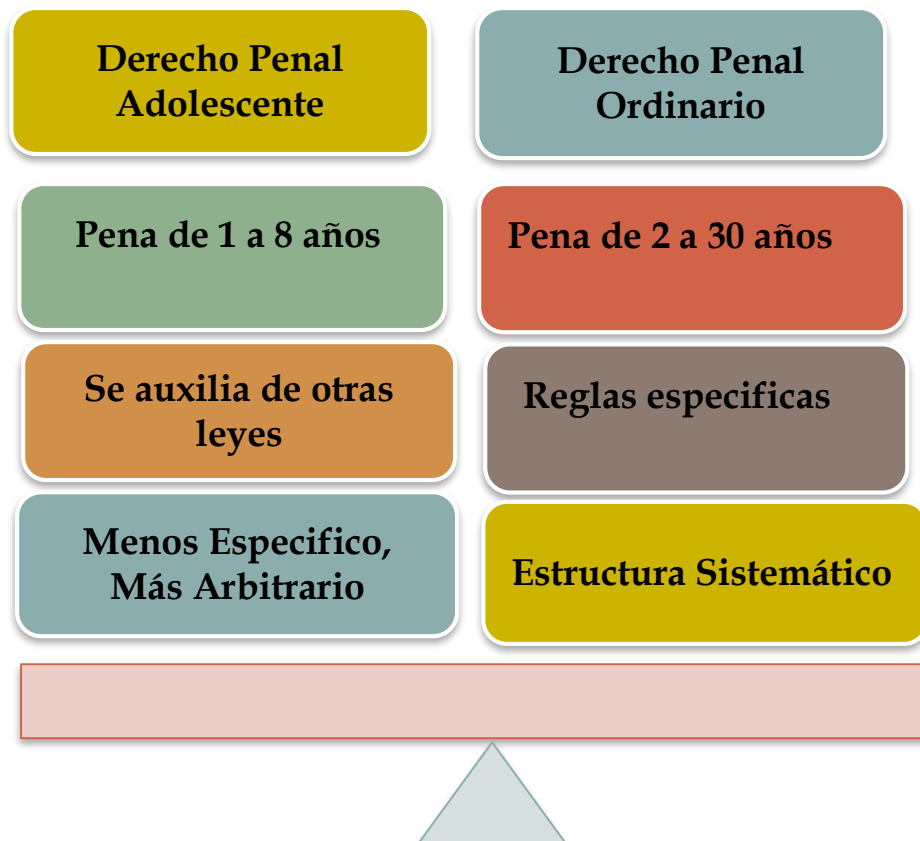


Derecho Penal Adolescente

Con relación a la sanción penal aplicable de igual manera en la persona adolescente (una vez se demuestra la responsabilidad penal) contrario a la jurisdicción ordinaria, el juzgador cuenta con un abanico de posibilidades, mayor libertad y (si no se actúa con esmerado cuidado) más posibilidad de arbitrariedad, en el sentido de que la ley lo ha sujetado solo a cuales casos se puede aplicar sanciones privativas de libertad, señalado en el **artículo 339 de la Ley núm. 136-03**, que deben implementarse para caso de crímenes, tales como: homicidios, asesinatos, violación y agresión sexual, robo

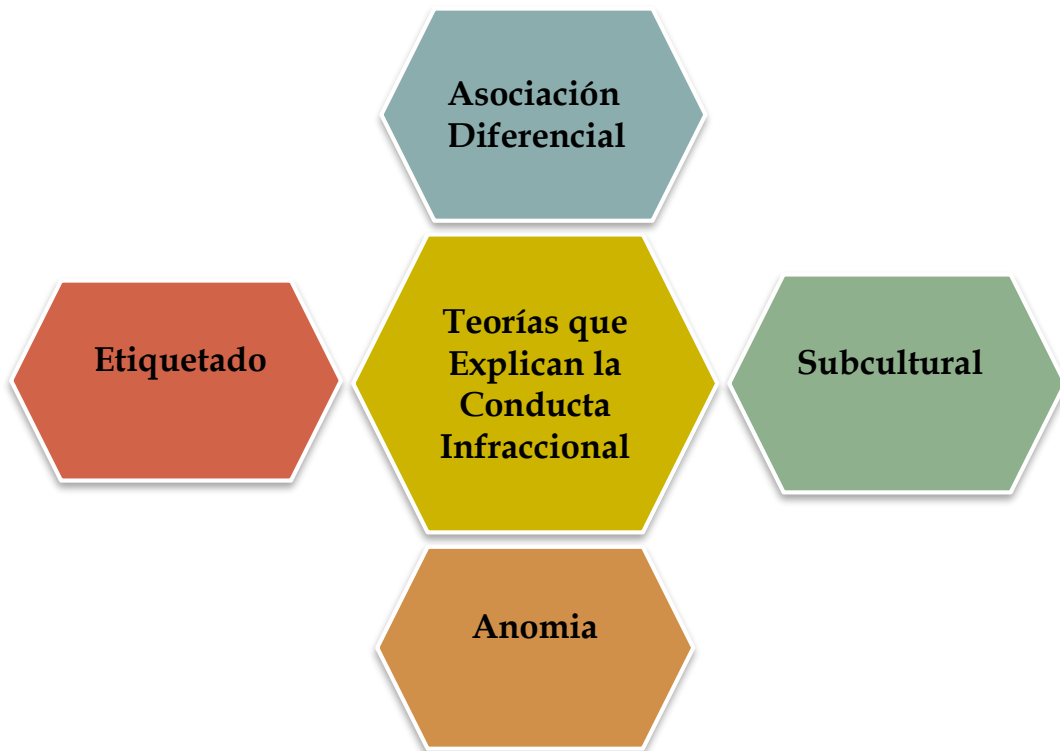
agravado, Ley de Drogas, secuestro, golpes y heridas que causen lesión permanente y en aquellas infracciones que en la justicia ordinaria tengan prevista una sanción superior a los cuatro (4) años (Este último aspecto agregado por la **Ley núm. 106-13, de fecha ocho (8) de agosto del año 2013.**

Pero, con relación a la cantidad de años a imponer, no existe una regla específica, que permita deducir si aumentar por agravante o reducir por atenuantes, o sea, que cuando se trate de un delito cometido por una persona adolescente entre los 13 y 15 años, el juez se puede mover indistintamente entre uno y cinco años; mientras que si la responsabilidad penal es para una persona adolescente entre 16 y 17 años el juez debe moverse entre uno y ocho años.



Diferencias entre el Derecho Penal Adolescente y el Penal Ordinario

∞ Principales Teorías Que Analizan Los Factores Que Intervienen En La Conducta Infraccional De Los Menores De Edad.



☞ Descripción De Las Teorías De Factores Que Intervienen En La Conducta Infraccional.

☞ La Teoría de la Asociación Diferencial



Edwin Sutherland, sociólogo estadounidense reconocido en el campo de la criminología.

Se atribuye a Edwin Sutherland, quien afirma que la conducta criminal se aprende mediante un proceso de comunicación con otras personas. Se alude que estos modelos culturales o criminales se ejecutan a través del aprendizaje con grupos que persiguen un comportamiento delictivo criminal, no es un proceso individual sino social, surgido en el ambiente más próximo del criminal (círculo de amigos, familiares, barrios, equipos).

Esta teoría fundamenta las acciones delictivas de los menores sobre la base de los factores sociales que le rodean, al considerar que el comportamiento criminal se aprende por un proceso de interacción con otras personas, que suele estar asociada a la conformación de grupos para enseñar y practicar modelos criminales.



Se puede afirmar, que a través de esta teoría se demuestra que en un grado significativo de manifestaciones delictuales en la que se encuentran involucrados los menores de edad responden a los patrones de conducta con los que han estado en contacto y en este sentido, afirma esta teoría que no se puede desconocer esta circunstancia a la hora de evaluar la conducta de este individuo que ha sido arrastrado hacia ese modus vivendi, como si fueran actuaciones normales del ser humano.

☞ La teoría de la Subcultura

Identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones emocionales, y que tiende a agrupar a personas con ideales y frustraciones similares formando la llamada subcultura del delincuente.

Albert Cohen, quien estudió a profundidad esta teoría, señaló que el delito es la reacción de la cultura, de las clases inferiores frente a la clase media, a la que se rebelan tales individuos negando sus valores. En el desarrollo de la teoría, se analiza que aquellos grupos que resultan más desfavorecidos en sus aspectos sociales y económicos suelen involucrarse en la comisión de actos delictivos para adquirir lo que necesitan y para sentirse iguales en la sociedad.



Sociólogo y escritor suizo romanés de origen griego, propuso la Teoría de la Subcultura.

El énfasis de Cohen sobre la subcultura es que, estos grupos al interactuar dentro de otra cultura desarrollan conocimientos, creencias, valores, códigos, gustos y prejuicios particulares, donde su principal característica es la interacción con sus pares.

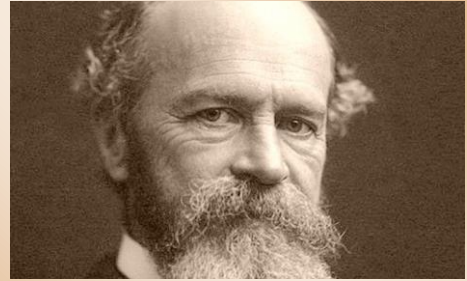
Esta teoría muestra dos variantes o valores: la subcultura positiva, que guarda relación con las actividades ocupacionales y la subcultura negativa reflejadas en conductas delincuenciales.



Teoría de la Subcultura

☞ Teoría de la Anomia

El término anomia significa ausencia de normas. Esta teoría se atribuye a Emile Durkheim, quien precisó que la desviación puede variar según el grado de coacción que la conciencia colectiva ejerce sobre las personas y según sea el grado de autonomía que puede poseer la conciencia individual.



Sociólogo y filósofo francés. Estableció formalmente la sociología como disciplina académica

Durkheim consideró que la anomia era un sistema que se inclinaba por la pérdida de los valores que rigen el comportamiento del hombre en la sociedad, llegando incluso a afirmar que los comportamientos antijurídicos suelen encontrar motivación dentro de las propias estructuras social.

Existe una gran afinidad entre la teoría de la subcultura y de la anomia, porque ambas a través de los factores sociales empujan al individuo a adoptar la delincuencia como modelo, resultando más nocivo en la población juvenil, porque en principio no se ofrecen alternativas viables y, posteriormente, se le exige idéntica responsabilidad que a los adultos cuando en algunos países se le envía a la jurisdicción ordinaria.

∞ La Teoría del Etiquetado



Howard Becker, el mayor referente de la teoría del etiquetado, un bastión de la sociología funcionalista americana.

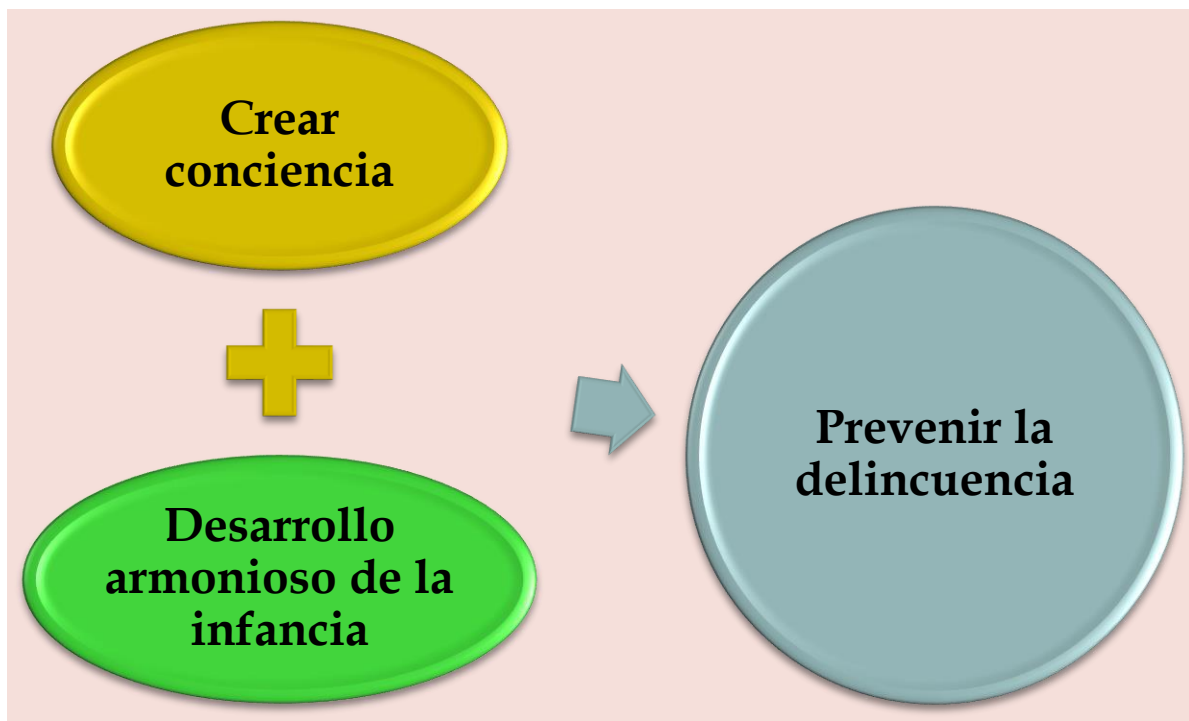
Se refiere a los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo las causas de los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención.

Esto tiende a provocar una reacción que suele variar en relación con la personalidad del individuo y se interpreta como medio de defensa, ataque o adaptación.

La reacción de la sociedad frente a esa persona puede incluso fortalecer la conducta desviada del individuo, pues a raíz de la estigmatización que surge al llamársele desviado o delincuente, lo arrastra a asumir dicho comportamiento.

☞ Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil.

Fueron aprobadas, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su **Resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990**. Estas Directrices, se sustentan en unos principios fundamentales, el primero establece que: “La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad, en sentido general; precisando que, si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista y pueden adquirir actitudes no criminógenas”.



Directrices de las Naciones Unidas para Prevenir la Delincuencia Juvenil

Existen en las Directrices unos planteamientos que buscan crear conciencia en los Estados sobre lo que significaría en función de resultados, el prevenir la delincuencia juvenil, cuando establece que para que esta prevención resulte eficaz es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, que esto se logra respetando y cultivando su personalidad a partir de la primera infancia.

Las Directrices ven como aspecto fundamental en la interpretación del indicado texto. La familia y la sociedad deben centrar su atención en el niño; reconociendo que los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y que estos no deben ser considerados meros objetos de socialización o control.

De igual manera, el texto citado, establece que los planteamientos contienen directrices para crear conciencia en la prevención de la delincuencia, las leyes, instituciones a través de redes y programas de servicios tendrán como finalidad la reducción de los motivos, las oportunidades y las necesidades de comisión de infracciones o las condiciones que la propicien. La intervención del estado debe guiarse por la justicia y equidad, velando por el interés general

A pesar de los postulados del artículo 40 de la CDN sobre la necesidad de que los Estados fijen una edad mínima penal para la intervención con los menores de edad, no existe hasta el momento un sistema uniforme.

La responsabilidad penal de los menores de edad

Tabla 5. Tipos de Responsabilidad Penal de los Menores de Edad

RESPONSABILIDAD OBJETIVA	RESPONSABILIDAD SUBJETIVA
<p>La responsabilidad objetiva, se denomina responsabilidad por el hecho y parte de la premisa de que, para someter a una persona a un proceso y a una posible sanción, es suficiente que exista relación entre el autor y el hecho (Causalidad).</p>	<p>La responsabilidad subjetiva, en cambio, afirma que no es suficiente con la comisión material del hecho para la existencia de la sanción, ya que es necesaria la presencia del elemento subjetivo, denominado culpabilidad.</p>
<p>Suele encontrar asidero en las consideraciones de la Escuela Positivista y su mayor exponente Enrico Ferri, de ahí, que esta teoría considerara al hombre imputable por el hecho de vivir en sociedad y mientras éste viviera dentro de ella debía reprimirse el delito a través de una adecuada defensa social.</p>	<p>Bajo esta doctrina, se requiere que el sujeto posea conciencia y voluntad a la hora de ejecutar el hecho, lo que es conocido en la actualidad como el dolo o culpa.</p> <p>El soporte principal de la responsabilidad subjetiva se encuentra en los postulados de la Escuela Clásica y su principal exponente Cesare Beccaria.</p>
<p>La pena se concebía con la finalidad de sanar y rehabilitar al condenado, esto llevó a aplicar medidas de seguridad a los que sufrían de trastornos mentales.</p>	<p>Propone un nuevo sistema penal en donde se limita la discrecionalidad del Juez, dándole un mayor énfasis a los principios de legalidad y proporcionalidad y exigiendo que los tribunales evaluaran las condiciones psicológicas y psíquicas del infractor.</p>
<p>Bajo estos criterios se les aplicaron medidas de corrección a los menores, debido a su limitada capacidad de obrar y por este tipo de interpretación fue concebida por mucho tiempo la inimputabilidad de los menores de edad en ciertos aspectos, por considerarle incapaz.</p>	<p>Otro de los principales exponentes de la escuela clásica, Francesco Carrara, consideró que el delito era el resultado de la lucha de dos fuerzas, la moral y la física y éstas debían ser evaluadas de manera subjetiva y el concepto del discernimiento, de la naturaleza del delito y la capacidad de distinguir entre el bien y el mal.</p>

Finalmente, los pensadores clásicos atribuyeron la responsabilidad penal de una persona a dos elementos esenciales: La inteligencia y el discernimiento del agente o libre albedrío. Esta teoría del discernimiento hay que resaltarla porque a través de la misma se estableció una doctrina específica para los menores de edad, la misma buscaba establecer a qué edad o las condiciones para considerar un menor de edad imputable o responsable penalmente por sus actuaciones contrarias a la ley; no se puede eludir que por medio de esta doctrina del discernimiento, se procedía en muchas ocasiones a procesar a menores de edad en la etapa de la niñez, porque se entendía que había actuado con discernimiento.

En la última década del siglo XX se desarrollaron, en la mayor parte de América Latina, importantes debates e innovaciones en el ámbito de la política criminal y la legislación relativa a los adolescentes infractores. Como resultado de ese proceso, es posible observar que en diversos países de la región se han desmontado los antiguos sistemas tutelares y se han establecido, con dispares resultados, modelos orientados -aunque en algunos casos vagamente, por las ideas de la responsabilidad penal de los adolescentes y de reconocimiento de las garantías de los adolescentes ante la actividad punitiva del Estado.

Afianzamiento del principio de legalidad por sobre el de tutela de la irregularidad, y del juicio de responsabilidad por sobre el de peligrosidad, son dos elementos básicos que inspiraron estas reformas.

Como señala (Beloff, 2000: 78) *el desarrollo, en los años 90, de los denominados sistemas penales de adolescentes en América Latina, no se debió a un desarrollo de la dogmática penal, sino que, fundamentalmente, se desarrolló la acción del movimiento de defensa y promoción de los derechos de los niños, que cuestiona los modelos tutelares de raigambre positivista, y propone una nueva forma de respuesta estatal frente a los delitos cometidos por adolescentes.*

Los sistemas de responsabilidad penal de los adolescentes, término que me parece más apropiado que el de juvenil, son impulsados desde fuera del derecho penal, pero confluyen con movimientos político-criminales de carácter crítico y garantista que venían desarrollando nuevas propuestas para la limitación del poder punitivo del Estado.

Creo que es posible sostener que en este movimiento confluyen dos vertientes principales. La una, crítica, permite denunciar el profundo carácter vulnerador de los derechos fundamentales de las legislaciones de menores. La otra, propositiva, asume el enfoque de los derechos humanos de los niños y adolescentes, y la necesidad de diseñar y ejecutar mecanismos que aseguren su protección efectiva.

Ambas corrientes se necesitaban para poder promover una reforma como la que ha operado en América Latina. Sin embargo, fue sobre esa crítica que se hizo posible levantar el llamado “paradigma” de la protección integral de los derechos de los niños, basado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.



Teoría del Delito

El derecho penal juvenil está basado en los mismos principios que el derecho penal de adultos, tales como legalidad, reprochabilidad, proporcionalidad, prevención, humanidad e intervención mínima.

Según Chorres (2011, Pág. 199) la teoría del caso *es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio, que se ha recabado.*

A criterio de Aguilar (2011, Pág. 17), la teoría del caso *se debe entender como aquellos conocimientos que las partes aportarán dentro de un juicio, orientados a la comprobación del delito, o bien a desvirtuar en forma total o parcial los mismos.*

Baytelman y Duce (2008, Pág. 102) consideran que una buena teoría del caso *debe poder explicar de una manera cómoda y consistente la mayor cantidad de hechos de la causa, incluyendo aquellos que aporte la contraparte. En fin, la teoría del caso es nuestra simple, lógica y persuasiva narración de lo ocurrido.*

Asimismo, los conceptos de las categorías de la teoría del delito: acción, tipicidad, antijuricidad y reprochabilidad, como los tipos penales, son proporcionados por el derecho penal. Son las clases de sanciones, así como su determinación, las particularidades que hacen especial al derecho penal juvenil, entendido este en cuanto a normas de naturaleza sustantiva.

La teoría jurídica del delito marca el camino por el cual se determinan aquellas situaciones que crean las condiciones para la intervención de la justicia, al constituir el delito.

El proceso de análisis mediante el cual, partiendo de la base de la ley penal vigente, el proceso de análisis para concretar un tipo, calificación y sanción como consecuencia jurídica del delito (pena o medida de seguridad), está compuesto por una serie de categorías o elementos basados en criterios materiales.

A través de la historia, los juristas han desarrollado el estudio de diferentes sistemas sobre la teoría del delito, que organizan y consideran a sus elementos de forma distinta. Actualmente, a pesar de que encontramos variaciones, hay dos sistemas predominantes: el sistema causalista y el sistema finalista.

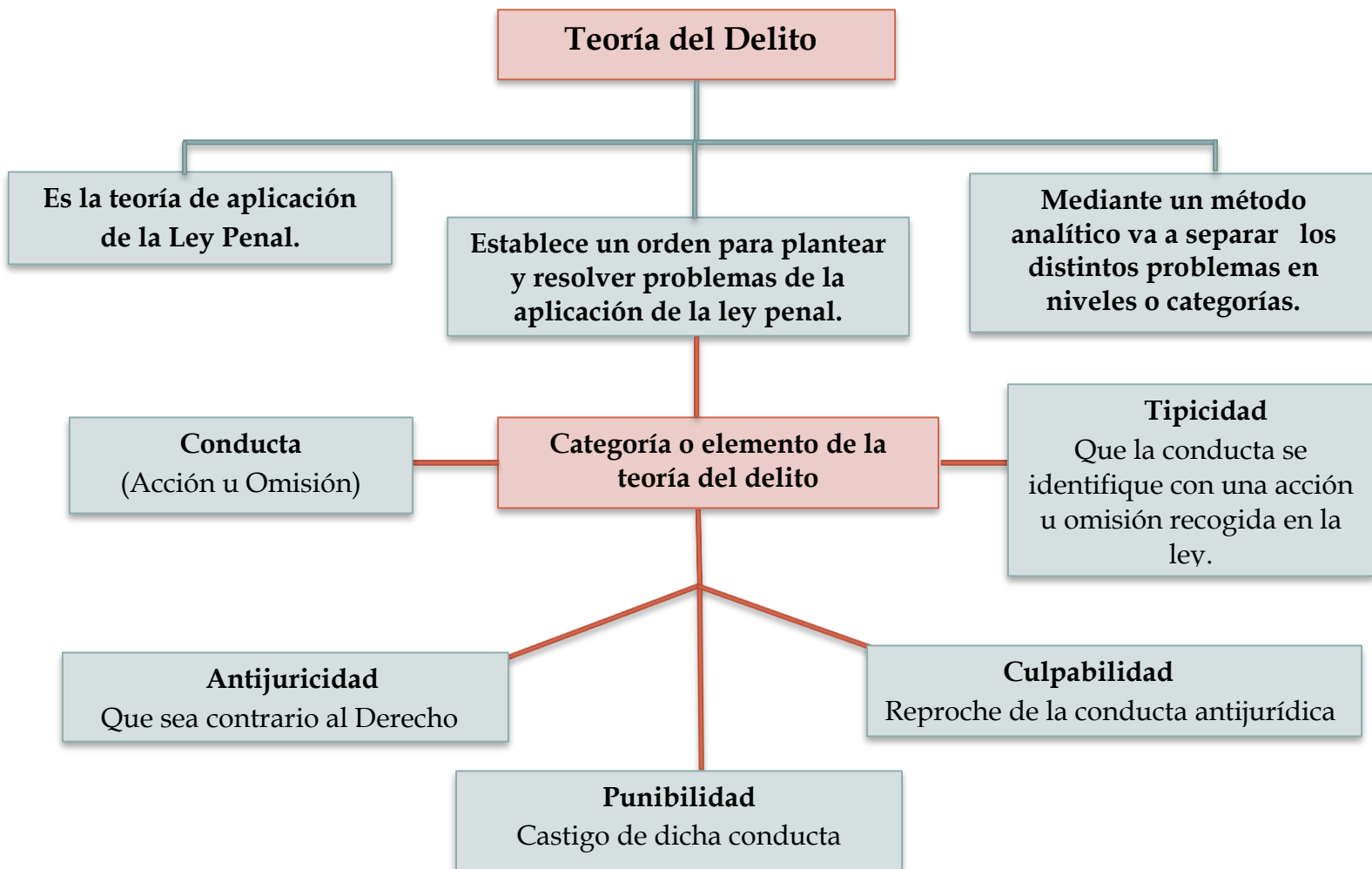
Categorías o elementos que configuran el concepto analítico del delito.

- Concurrencia de una Conducta (acción u omisión)
- Tipicidad (que la conducta se identifique con una acción u omisión recogida en la ley)
- Antijuridicidad (que la conducta sea contraria al derecho)
- Culpabilidad, o reproche de la conducta antijurídica
- Punibilidad o castigo de dicha conducta

Relación secuencial y lógica de las categorías o elementos del delito

- Únicamente una acción u omisión puede ser típica
- Únicamente una acción u omisión típica puede ser antijurídica
- Únicamente una acción u omisión antijurídica puede ser culpable
- Únicamente una acción u omisión culpable puede ser punible

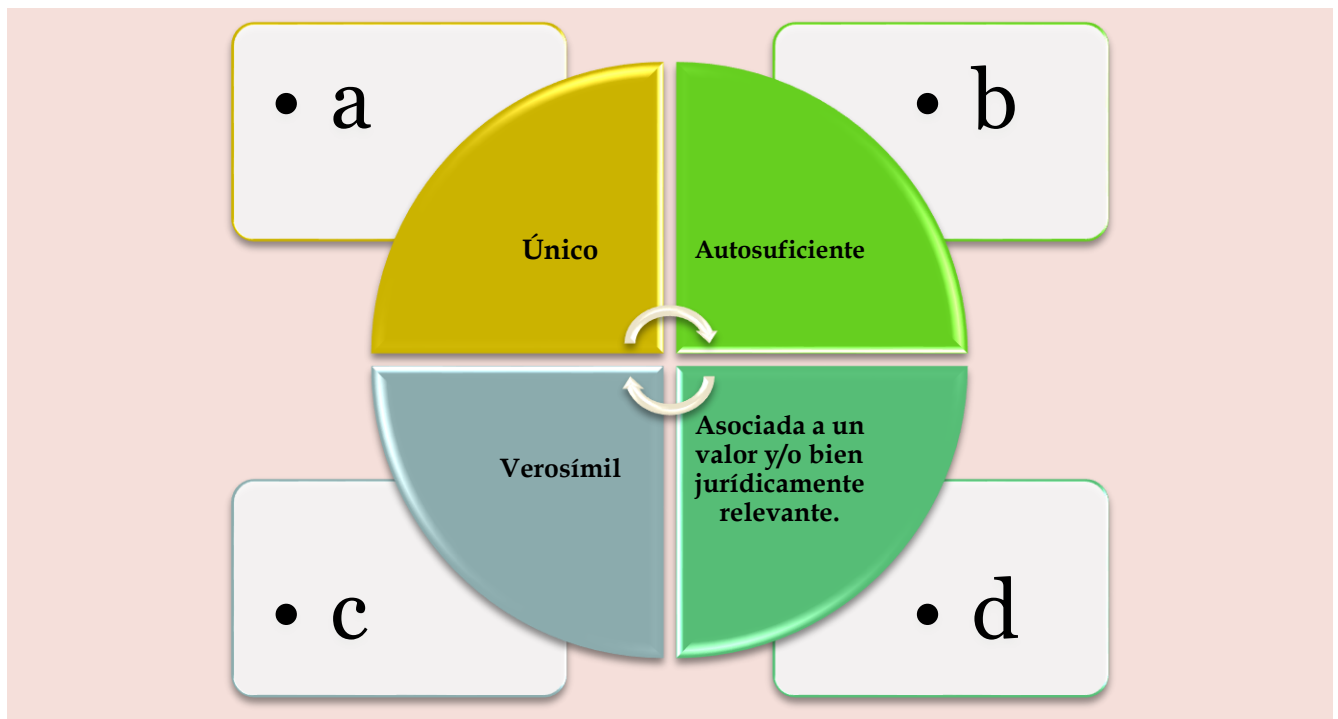
Esto presenta la relación entre los elementos mencionados de una forma lógica y secuencial donde uno condiciona al otro. Todo esto muestra o plantea que la presencia de delito requiere conocer individualmente estas categorías o elementos, determinar su presencia y la verificación de que se han producido los elementos anteriores, siendo este uno de los pilares fundamentales de la ciencia penal que determina la seguridad jurídica y el estado de derecho.



La teoría del caso es la versión que cada una de las partes tiene y plantea ante el Tribunal de juicio oral, sobre la forma en que, a su juicio ocurrieron los hechos, la existencia de la responsabilidad o no del acusado, de acuerdo con las pruebas que presentaran durante el juicio oral.

Contiene el planteamiento que el Ministerio Público o la defensa hace sobre los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

Para que la teoría del caso sea verdaderamente útil, debe cumplir con las siguientes condiciones:

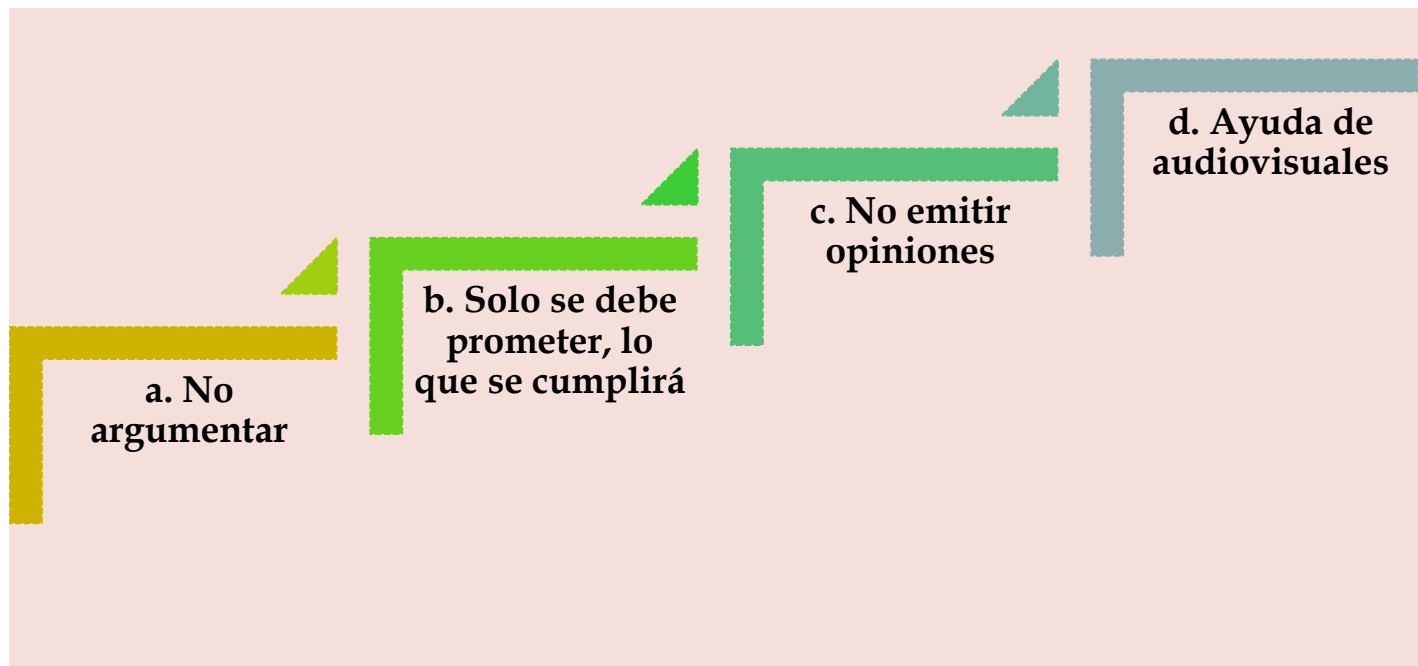


Una buena teoría del caso debe poder explicar cómoda y consistentemente la mayor cantidad de hechos de la causa, incluidos aquellos que establezca

la contraparte. La teoría del caso se sostiene por medio de tres elementos básicos: El fáctico, el jurídico y el probatorio.

Estos tres elementos de la teoría del caso están tan entrelazados que, sin una teoría probatoria, no podríamos tener una relación (nexo causal) entre la teoría fáctica y la teoría jurídica.

El alegato de apertura constituye la primera oportunidad para presentarle al tribunal la historia del caso de cada parte con la finalidad de que la entienda, la recuerde durante el desarrollo del juicio, finalmente la asuma y considere creíble. Para el alegato de apertura se sugiere:



El discurso de clausura es aquella exposición o argumentación que efectúan los litigantes con la finalidad de poder exponerle al Tribunal las conclusiones que han de extraerse de la prueba rendida. El alegato de clausura es sin

duda, la etapa más interesante del proceso penal y que todo abogado litigante espera con ansiedad.

Es importante el Discurso de Clausura por las siguientes razones:

- ❖ Es la última oportunidad que tienen las partes en el proceso penal para dirigirse al Juez y persuadirlo.
- ❖ Permite reforzar la opinión y convicción que pueda tener el juez.
- ❖ Se expone en estos últimos minutos las razones por las cuales se ha elaborado una determinada teoría del caso.
- ❖ Permite mostrar al juez la coherencia que debe existir entre lo prometido en la apertura y lo sucesivo en la audiencia, ordenando las pruebas para que sean acogidas las versiones de los hechos.

Los pasos del alegato de clausura para ser exitoso deben:

- ❖ Repasar la prueba rendida.
- ❖ Analizar las normas jurídicas y el derecho aplicable.
- ❖ Agrupar la prueba que tiende a demostrar cada una de las proposiciones fácticas.
- ❖ Extraer inferencias y deducciones.

☞ La teoría de la inimputabilidad de los menores

La teoría de la inimputabilidad de los menores de edad forma parte del derecho escrito de casi todos los países de Latinoamérica. Sin embargo, se requiere determinar cuál es la aplicación que se le ha dado frente al derecho penal, las bases teóricas que la inspiran y si la misma ha demostrado ser un proceso beneficioso para el menor de edad y la sociedad.

En síntesis, la inimputabilidad se refiere al aspecto negativo de la imputabilidad o incapacidad de conocer el acto ilícito. Las consecuencias de una declaración de inimputabilidad conllevan el eximente de responsabilidad penal, pues impide que el Estado le someta a un procedimiento punitivo, por la comisión de un delito.

Pero en adición a lo que establecen los textos legales, surge la interrogante: ¿Cómo se concibe el concepto inimputabilidad en la actualidad? ¿Están exentos los menores de edad de procesos punitivos? ¿Es real la inimputabilidad o es sólo una ficción? ¿Sirven los criterios de inimputabilidad a los mejores intereses del menor? Para contestar estas interrogantes, es necesario indicar que la interpretación de este concepto ha llevado a los órganos estatales de diferentes naciones a desconocer el

carácter de persona del menor de edad, quien está dotado con derechos y obligaciones.

Se ha hecho referencia a la doctrina de la situación irregular, con todas las secuelas que ésta deja en el proceso penal juvenil, al considerar a los menores de edad como objeto de protección, privándoseles de toda clase de garantías procesales.

En este sentido, Juan Bustos Ramírez, expresó:

El concepto de inimputabilidad como incapacidad de conocer la licitud y de actuar conforme a ese conocimiento, llevó en sí la tendencia a desconocer el carácter de persona del menor, esto es, un ser autónomo dotado de derechos y obligaciones. Lo transforma en un ser dependiente del Estado y sujeto a todos los dictados. Hay una clara estigmatización del menor, es un ser no autónomo, dependiente, incapaz, en definitiva, diferente.

En este mismo tenor, Santiago Mir Puig, lo afirmó de la manera siguiente:

Científicamente no puede asegurarse que los menores, sobre todo a partir de la edad adolescente, entre los 12 y 14 años no posean una actitud de entender y querer suficiente, como para ser considerados capaces de ser culpables y de merecer un reproche penal. Por ello, la misma doctrina antes mencionada, ha propugnado la necesidad de superar el criterio jurídico de la inimputabilidad y de reconocer la responsabilidad del menor. Se trata de mantener la eximente de minoría de edad, pero de no fundamentarla ya en la completa irresponsabilidad o presunción de

inimputabilidad del sujeto, sino en la convicción política criminal de que el comportamiento de los menores no debe merecer la misma sanción penal que el de los mayores .

En cuanto a que los menores de edad están exentos del derecho penal, la respuesta tiene que ser negativa. Los procesos descritos en los antecedentes históricos y los que deben ser considerados al analizar la realidad imperante, evidencian que existió y existe en la actualidad un derecho punitivo para los menores de edad, con la agravante de que durante mucho tiempo no le fueron reconocidas las garantías a un debido proceso de ley.

Se infiere que en los Estados Unidos no fue hasta el año 1978, en el caso *in re Gault*, donde por primera vez se establecen condiciones mínimas para que fueran respetados los derechos de los menores de edad sometidos a procesos penales. En cuanto a Latinoamérica a partir de la CDN se ha logrado un gran avance en la transformación de los procesos desde el esquema tutelar para dar acceso a un sistema que permite el proceso penal de adolescentes y ofrece mayores garantías a estos.

En el caso de España, las palabras del profesor Carlos González Zorrilla, confirman este postulado, cuando afirmó:

Lo primero que hay que decir a un respeto, es que, en nuestro país, ya existe un derecho penal de menores; la vieja frase de Dorado Montero de que por fin los menores han quedado fuera del derecho penal, no refleja la realidad, más que en su

aspecto puramente formal. Los menores han quedado fuera de las garantías en la aplicación de las garantías del derecho penal, pero no del derecho penal mismo.

Lo que motiva la función tutelar del órgano judicial, es la errónea interpretación del término Interés Superior del Niño.

El hecho de que un adolescente sea sometido a una autoridad judicial especializada, ciertamente, puede vulnerar su desarrollo y personalidad, incluso, el estar sometido a un proceso acusatorio garantista lo puede disminuir emocionalmente, tal como ocurre con el mayor de edad; sin embargo, lo que puede resultar más nocivo es someterlo a un proceso judicial, sin violentar precepto legal alguno, sólo porque se ha otorgado demasiada discrecionalidad al funcionario judicial para conocer procesos que, por su naturaleza, escapan al control judicial, ya que estas funciones pertenecen a los órganos encargados de ejecutar la política social y administrativa del Estado, o en algunos casos, decisiones de tribunales civiles que escapan al control penal.

Del análisis de los criterios sociológicos, psicológicos y jurídicos, y tomando en consideración los resultados de los estudios sobre las teorías del desarrollo humano y de manera específica, el de los menores de edad, se señala que tal y como predica la teoría de la responsabilidad subjetiva, son necesarios, además de la comprobación de la comisión del hecho, ciertos niveles de conciencia y voluntad.

Esto no quiere decir que se exima de responsabilidad penal a los que han alcanzado ciertos niveles de madurez y lo que han llegado a la etapa de las operaciones formales (13 años). Después de analizar la doctrina de inimputabilidad señalada, se puede inferir que la misma no ha sido una legítima aliada de la causa de los menores de edad; por el contrario, los ha limitado en sus derechos y garantías, en ocasiones los ha sometido a procesos que sólo bajo esta doctrina se han podido sustentar.

Lo esencial debe ser un sistema que permita atribuirle mayor responsabilidad penal y al mismo tiempo brindarle mayores garantías a sus procesos, estableciendo una edad mínima que impida el procesamiento de éstos antes de cumplir los trece (13) años de edad, tal y como lo ha establecido la Ley núm. 136-03, en su artículo 223, en la parte in fine establece que: Los niños y niñas menores de trece (13) años, en ningún caso son responsables penalmente, por tanto, no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad, ni sancionados por autoridad alguna, pero, podrán ser incorporados a programas de educación y resocialización.

En este aspecto, es una disposición clara de la Ley núm. 136-03, el establecimiento del sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente, fijando una edad bajo el cual se considera que un niño no puede ser sometido a procesos penales, ni aplicársele sanción penal alguna, salvo

algunas medidas de índole social, por considerarse totalmente inimputable y, por ende, no responsable penalmente de conducta antijurídica alguna.

Para continuar con la aplicación de un esquema de responsabilidad penal proporcionado conforme a la edad, la parte principal del citado artículo, indica que, a partir de la etapa de la adolescencia, desde los 13 hasta los 15 años y entre los 16 y 17 años, se pueden aplicar sanciones que se extienden desde el año hasta cinco y desde un año hasta ocho. Lo que comprueba que el sistema de responsabilidad penal de adolescente es una realidad.

En años anteriores, este sistema de justicia respondía a unos criterios eufemístico, al negar la existencia de un derecho penal para este segmento de la población, indicando que en sentido general eran inimputables ante la existencia de ilícitos penales; pero, no negaban la aplicación de medidas de “protección” de manera indiscriminada a niños y adolescentes, independientemente de que estuvieran involucrados en la comisión de hechos delictivos, y bajo el supuesto de que esas medidas se aplicarían para la protección del menor de edad.

En este tenor, como criterio justificante para el cambio de estos errados paradigmas, se levantaron muchas voces de tratadistas latinoamericanos de los derechos de la niñez y adolescencia, uno de ellos, Miguel Cillero Bruñol, quien, de manera brillante, en estas palabras dio un espaldarazo al sistema de justicia penal de la persona adolescente, al expresar:

La prueba más clara que se está frente a un sistema que reconoce una especial capacidad de culpabilidad es que estos sistemas no sólo fijan un límite superior en los dieciocho años, sino que también un límite inferior, bajo el cual se presume la inexistencia de todo tipo de responsabilidad, con lo que se da cumplimiento a la norma expresa de la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 40.3 a). Tanto los sistemas del discernimiento como los de protección han sido incapaces de absorber y controlar todo el poder punitivo del Estado. Niegan la culpabilidad, pero no renuncian a penas, aunque sea bajo el pretexto de proteger o educar.... (Citas omitidas).

Sobre este aspecto, la Convención de los Derechos del Niño, señala en su artículo 40.3.a) que, dentro de las medidas que tomarán los Estados Partes para promover el establecimiento de leyes y procedimientos, están: “El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales”, reconociéndose así un principio de inimputabilidad para la niñez, este planteamiento hay que entenderlo como principio fundamental, limitando los procesos sobre responsabilidad penal a las personas adolescentes.



Resumen

En la jurisdicción ordinaria, el Código Penal y las leyes especiales son las normas que definen el tipo penal con el cual el agente se involucra. En esta parte del Derecho Penal, la normativa establece los hechos que dan lugar al nombre de la inobservancia de la ley (tipo penal) y en este tenor, estas disposiciones son tan amplias que enumera de manera específica cada infracción y en sus definiciones se encuentran los elementos constitutivos que la consagran.

Hasta el momento, en muchos países no existe un criterio uniforme entre estas disciplinas, lo que ha dificultado el establecimiento de una edad mínima para impedir la procesabilidad de los menores de edad.

Principales teorías que analizan los factores que intervienen en la conducta infraccional de los menores de edad son:

Asociación diferencial: esta teoría fundamenta las acciones delictivas de los menores sobre la base de los factores sociales que le rodean, al considerar que el comportamiento criminal se aprende por un proceso de interacción

con otras personas, que suele estar asociada a la conformación de grupos para enseñar y practicar modelos criminales.

Subcultura: Identifica la delincuencia que surge de diversas características, sea que esté relacionada con el sexo, la edad, clases sociales, grupos escolares, relaciones familiares, inteligencia, estabilidad o aspiraciones emocionales, y que tiende a agrupar a personas con ideales y frustraciones similares formando la llamada subcultura del delincuente.

Anomia: la anomia era un sistema que se inclinaba por la pérdida de los valores que rigen el comportamiento del hombre en la sociedad, llegando incluso a afirmar que los comportamientos antijurídicos suelen encontrar motivación dentro de las propias estructuras social.

Etiquetado: se refiere a los efectos que producen las intervenciones de los órganos e instituciones de control social sobre los niños y jóvenes vinculados con el proceso penal, atribuyendo las causas de los actos delictivos al etiquetamiento y la estigmatización a que están expuestas las personas por el número de intervención.

A pesar de los postulados del artículo 40 de la CDN sobre la necesidad de que los Estados fijen una edad mínima penal para la intervención con los menores de edad, no existe hasta el momento un sistema uniforme.



Actividades Del Capítulo II

1. Elabora un cuadro de doble entrada que describa cada uno de los representantes de las teorías que explican el origen de la delincuencia juvenil.
2. Desarrolla un cuadro sinóptico con las diferencias y similitudes de las teorías que explican el origen de la criminalidad y la delincuencia juvenil.
3. Realiza un informe argumentativo sobre el tipo de teoría del delito.



Ejercicio De Autoevaluación

I- Completa los siguientes enunciados.

- a) En el -----una vez se establezca la responsabilidad penal tiene como objetivo aplicar las medidas socioeducativa o la sanción que corresponda, a los fines de promover la educación, la atención integral y la inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.
- b) En el -----para cada una de las infracciones señaladas existen las sanciones determinadas en el mismo cuerpo del texto penal; por ello, resulta más fácil categorizar el delito y las sanciones que van aparejadas para tal violación, incluyendo el máximo o mínimo de las sanciones a imponer, incluyendo los elementos para ponderar circunstancias agravantes o atenuantes del delito
- c) En él -----la Ley núm. 136-03, establece una ponderación de la conducta infraccional de la persona adolescente, pero, no se tipifica ni se define el delito, ni se relativiza por elementos constitutivos.



Bibliografía

Centro de Atención Integral de Adolescentes En Conflicto Con La Ley Penal (ACIPAL), Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Copeland (1995).

Corcoy y Ruidiaz (2000). Problemas criminológicos en las sociedades complejas. Recuperado de criminologos.eu/blog/archivos/1212

Dotel Matos, H. (1996). Delincuencia Juvenil o Justicia de Menores en Circunstancias Difíciles, Editores Tavárez, Santo Domingo, República Dominicana.

García, A. (2005). Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos, Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez, C y Núñez, R (2010). Educación para la familia del niño con retraso mental. Recuperado de <http://www.mailxmail.com>.



Capítulo III

- Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el sistema de la justicia penal de la persona adolescente.





Contenido

- Régimen de las acciones y los sujetos procesales en el Sistema de la Justicia Penal de la Persona Adolescente.
- Del Régimen de las Acciones
- Acción Pública
- Acción Privada
- Interrupción
- Suspensión
- Los Sujetos Procesales
- La Persona Adolescente Imputada o Acusada.
- La Persona Agraviada
- La Defensa Técnica
- El Ministerio Público
- Equipos de Apoyo
- La Unidad Multidisciplinaria
- De la Policía Judicial Especializada
- Resumen
- Actividades del capítulo
- Casuística
- Ejercicios de autoevaluación
- Bibliografía



La Acción Penal Y El Régimen De Las Acciones Y Los Sujetos Procesales En El Sistema De La Justicia Penal De La Persona Adolescente.

La Acción Penal

La acción penal se refiere a la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se imputa la comisión de un delito. Esta representa el derecho de pedir al juez una resolución con relación a la noticia crimines. Siendo para ello necesario la imputación de la persona que se considera responsable de la comisión del ilícito.

Moras (1996) define la acción, tal como se la concibe actualmente. *Es un instituto jurídico procesal, creado en el siglo pasado. Es de tal trascendencia que da nacimiento al Derecho Procesal como ciencia autónoma. En síntesis, es el derecho de peticionar ante la autoridad jurisdiccional. Es el arranque, la puesta en marcha del mecanismo judicial: Estado. "Sin acción no hay jurisdicción".*

Vannini (1948, págs. 17-18), considera que la acción penal *es la fuerza motriz del mecanismo procesal. Considera inexacto que la acción penal nazca del delito, pues de éste surge la pretensión punitiva, o sea, el derecho a la aplicación de la sanción penal, pero no la acción penal, ya que ésta es una invocación al juez para que acepte o rechace la pretensión.*

De manera, que tal pretensión punitiva es un derecho del Estado a la punición del acusado, primero potencial, y después efectiva, y, por tanto, un derecho sustancial.

Maier (2014) dice: *“La acción penal es una obra enteramente estatal”. En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena. La ejerce a través de sus órganos.*

La acción Penal, en sus dos grandes divisiones, la pública, que tiene que ejercerla el Ministerio Público como característica fundamental, quien está compelido a accionar de oficio y está previamente delimitada para la persecución de ciertos delitos, la víctima puede participar directa o indirecta, a través de un abogado o representante, ya sea uniéndose a la acusación del Ministerio Público o presentando su acusación por separado.

En el artículo 246 de la Ley núm. 136-03, establece en su letra c) como requisito dentro del inicio de un proceso penal, el informar de manera específica y clara los hechos alegados que constituyen el ilícito y los que tienen relevancia para la calificación jurídica.

Dándole una mirada a la acción penal, se cita a (Antillon, 2004) quien manifiesta de manera objetiva que la acción penal *es el ejercicio de la función de un órgano ejecutivo (Ministerio Público) que determina el nacimiento, trámite y resolución de un proceso seguido ante uno o varios órganos de la jurisdicción penal.*

Mientras, que, en el otro aspecto, es el poder-deber jurídico que compete al Ministerio Público de someter a conocimiento del juez penal una pretensión punitiva concreta y determinada, a fin de que vierta un juicio estimativo o desestimativo de dicha pretensión, previos los trámites legales

Régimen de las Acciones

El régimen de las acciones dentro de los procesos de justicia penal de la persona adolescente está caracterizado por el mismo sistema que impera para el conocimiento de las acciones en la jurisdicción ordinaria, salvo algunas excepciones.

En este tenor, las características principales de la acción Penal, en sus dos grandes divisiones, la pública, que tiene que ejercerla el Ministerio Público como característica fundamental, quien está compelido a accionar de oficio y está previamente delimitada para la persecución de ciertos delitos, donde puede participar de manera directa la víctima a través de un

abogado o representante, ya sea uniéndose a la acusación del Ministerio Público o presentando su acusación por separado.

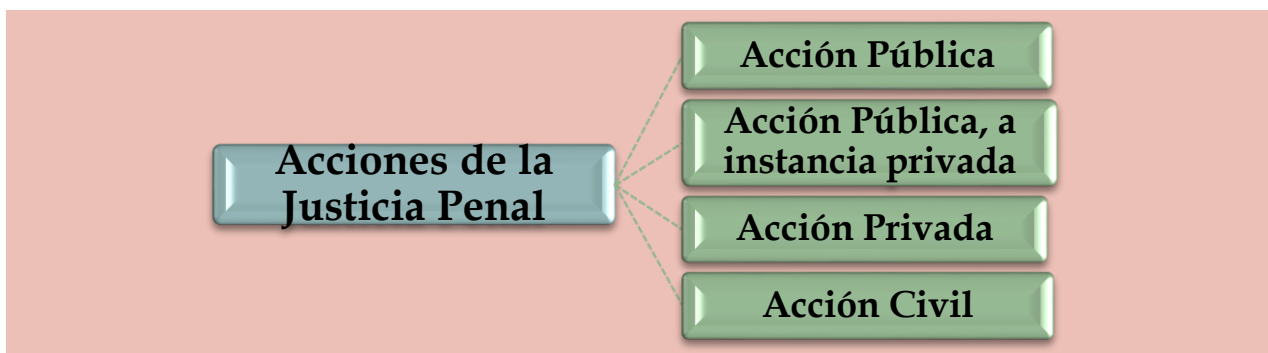


Tabla 7. Acciones de la Justicia Penal de la Persona Adolescente

Ley 136-03 SOBRE LOS DERECHOS DE PROTECCION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Acción Pública (Art. 236)	La acción pública corresponde su ejercicio al Ministerio Público de Niños, Niñas Y Adolescentes, quien puede iniciar la investigación de oficio, por denuncia o querella.
Acción Pública, a Instancia Privada. (Art. 237)	Se ejerce con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niño, Niña y Adolescente, quien sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la querella y mientras ella se mantenga.
Acción Privada	Acción que se ejerce en aquellos delitos que no afecten al orden público, cuyo ejercicio están reservados a las partes y no al Ministerio Publico.
Acción Civil (Art. 242)	Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá.



Acción Pública

La acción penal pública es la que tiene mayor grado de alcance en la jurisdicción ordinaria, se puede señalar, que representa una dualidad, porque se toma en cuenta para asignar estas acciones, el grave daño a la sociedad, como aquellos delitos que por el peligro atentan de manera fundamental en contra de la paz pública y donde hay un interés legítimo del estado de perseguirlo para garantizar la armonía en la sociedad.

Otra característica, no menos importante dentro de este esquema, es que la acción penal pública está delimitada por tipos de delitos y más que esto, delimitada por las sanciones que están previstas en la ley penal a aplicar; en concreto, por la duración de la sanción establecida en la ley.

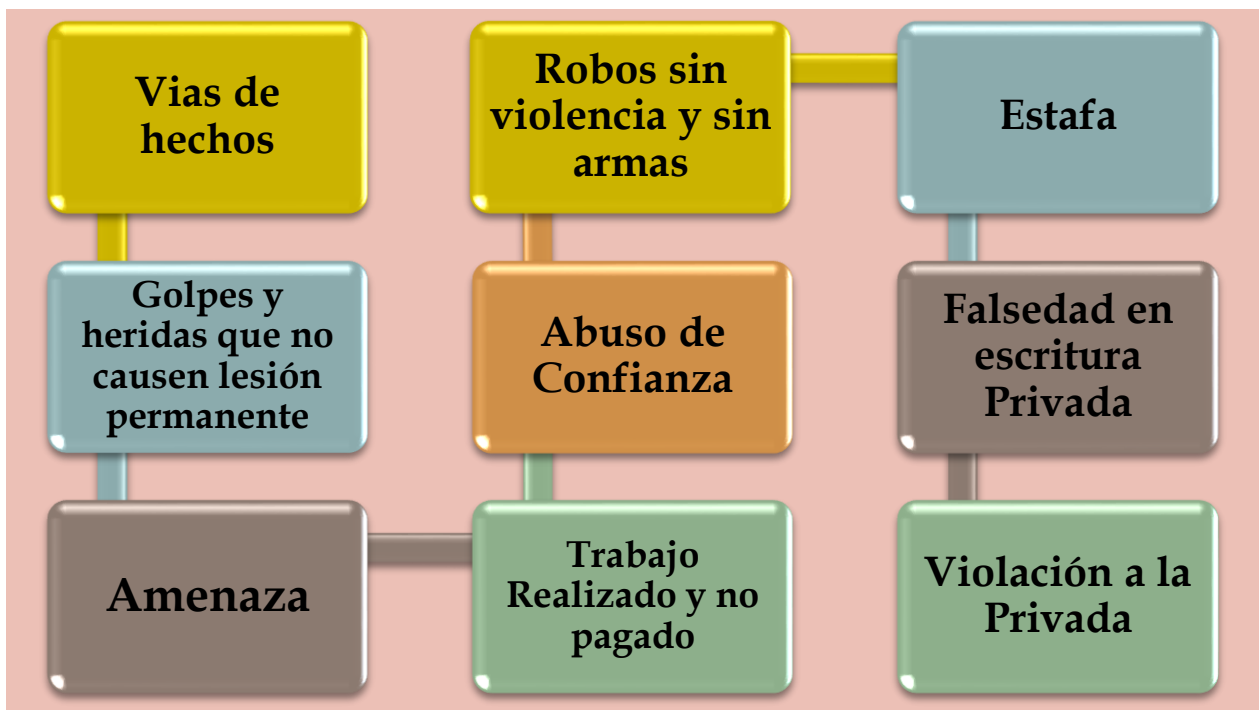
Nuestro país discute en la actualidad, en el Congreso, iniciativas legislativas que persiguen dotar a nuestro país de un nuevo Código Penal (ya frustrado en dos oportunidades anteriores, por falta de acuerdo, bien sea para mantener la prohibición del aborto o admitir las tres causales del mismo) donde el mismo presenta como característica fundamental el endurecimiento de las sanciones penales y la tipificación de otros delitos que no habían sido previstos a consecuencia de la versatilidad de la delincuencia en esta era contemporánea, como lo es la persecución de actos de corrupción administrativa y los delitos electrónicos.



Acción Pública, A Instancia Privada

El artículo 237 indica que la acción pública a instancia privada es ejercida con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, quien la ejerce sólo con la presentación de la querrela y mientras ésta se mantenga

Delitos perseguibles:



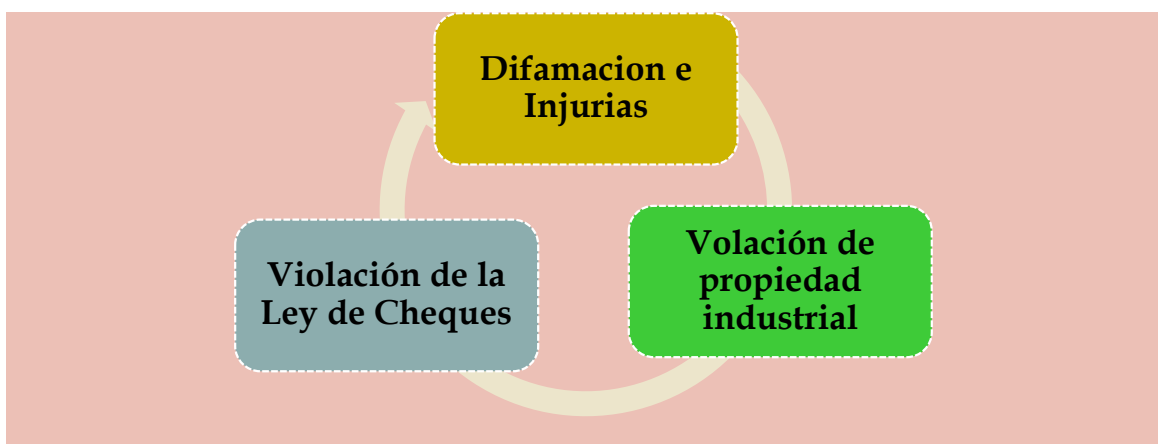


Acción Privada

El otro escenario, donde no participa el Ministerio Público es en la acción privada, que no es más que el proceso por medio del cual la persona que se considera víctima o querellante inicia, investiga y mantiene una querrela o acusación en contra de las personas que considera responsables del ilícito penal.

Como es acción privada (como su nombre lo indica) se mantiene privada entre el querellante y los imputados; aunque esta acción no pierde su esencia penal, pero, hay que destacar que es lo más parecido a una demanda civil, por lo menos en cuanto a la participación de los involucrados en el proceso, el Ministerio Público ni siquiera opina fuera del proceso.

Delitos Perseguidos:



Lo que persigue esta última acción, es tratar de acercar a las partes a una solución del conflicto, como muchas veces sucede, que se ponen de acuerdo en la fase de investigación, porque es más factible lograr un entendimiento entre ellos sin la presencia del Ministerio Público, quien por su naturaleza de ente acusador ejerce más su función de perseguir el delito y lograr las condenas del acusado, que facilitar un acuerdo entre las partes.

En materia de Justicia Penal de la Persona Adolescente no está previsto conocer ningún proceso penal sin la presencia del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que se entiende que esta acción está evidentemente descartada y así también debe interpretarse a los fines de no admitir la conversión de la acción pública en privada, como lo consagra **el artículo 33 del Código Procesal Penal** ya citado, en los casos que esta se admita para la jurisdicción ordinaria.

Tal y como lo indica (Aguilar, 2006) cuando señala que, en cuanto a la conversión de la acción, *el Ministerio Público no podría ceder su iniciativa de persecución penal ante un particular en materia penal de adolescente y en cuanto al criterio de oportunidad, señalando, que Al respecto conviene preguntarse el porqué de la supresión de la acción privada en el proceso de responsabilidad penal contra adolescente.*

El Estado, en consecuencia, deja para sí la administración de la persecución penal contra adolescentes, con la idea, sea efectiva o no, de neutralizar cualquier instrumentalización de esta con fines diferentes a los previstos en el ordenamiento jurídico, o bien para evitar cualquier otro exceso en su utilización (Tomando Los Principios del Derecho Penal Juvenil en Serio, Autor: Alejandro Rojas).

Finalmente, expresa, que tampoco el particular podría ejercer la acción directamente como en la jurisdicción ordinaria al tenor del artículo 36 del Código Procesal Penal, señalando que, aunque en su país Costa Rica, no existe tal disposición; sin embargo, estos criterios se han incorporado a su derecho interno a través de jurisprudencias.



Acción Civil Accesoría

Dentro del esquema de las acciones, es importante destacar lo relativo a la acción civil accesoría, que no es más que la oportunidad que tiene la parte querellante o acusador de convertirse dentro de ese proceso en un demandante para reclamar que se condene a las personas que se consideren responsable civilmente (puede ser el acusado del delito o puede ser distinto a quien se considera culpable penalmente) a pagar en su favor los daños sufridos y el perjuicio ocasionado por el delito cometido.

Retornando al ejercicio de la acción civil accesoría, se hace referencia a continuación a las bases jurídicas que permiten el ejercicio accesorio en la jurisdicción especializada. En este aspecto el **artículo 1384 del Código Civil** plantea, que todo aquel que provoque un daño y un perjuicio está obligado a repararlo.

Cuando se está procesando penalmente al adolescente en el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, si se demuestra esa responsabilidad penal el adolescente debe ser sancionado penalmente, al tenor de lo que establece **el artículo 327 de la Ley núm. 136-03**; para determinar la responsabilidad civil, se debe demostrar la existencia o no de una falta atribuida al padre o la persona responsable del acusado. En este tenor, el artículo 242 de dicho texto establece que:

“Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente no emancipada sea como autora o como cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio”.

La explicación del por qué se debe perseguir civilmente a los padres o responsables, viene puntualizada por lo que establece **el artículo 1384 del Código Civil ya citado, por lo que disponen los artículos 67 al 69 de la Ley núm. 136-03**, al indicar entre otras cosas que la autoridad parental se ha de interpretar como el conjunto de derechos y deberes que pertenecen de modo igualitario, al padre y a la madre en relación con sus hijos que no hayan alcanzado la mayoría de edad. Destacándose en el listado del **artículo 68** para la materia objeto de estudio, los incisos:

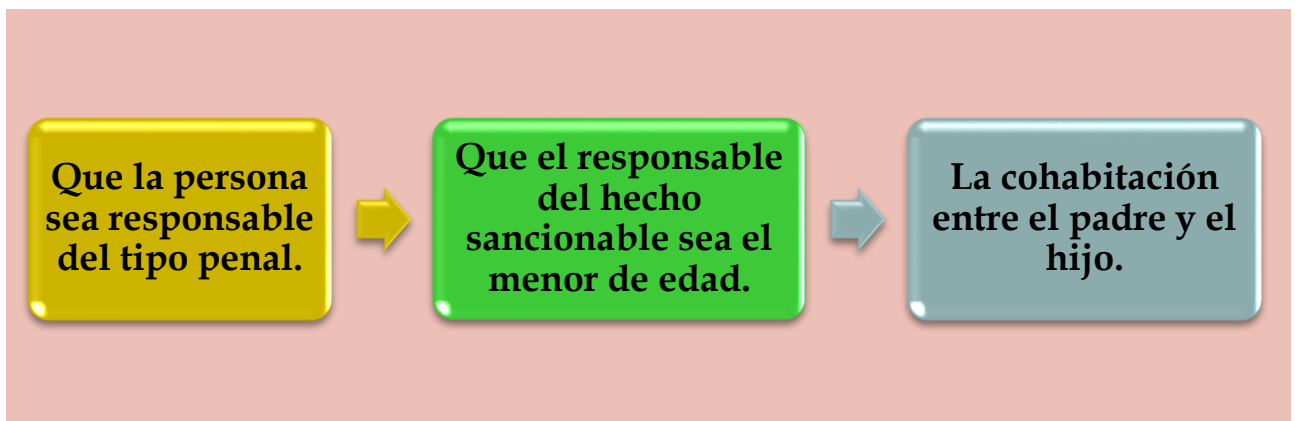
b) prestar sustento, protección, educación y supervisión.

c) cuando hace referencia que es responsabilidad de los padres velar por la educación de sus hijos.

e) indica que es deber del padre y la madre la orientación de sus hijos en el ejercicio progresivo de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes.

Pero más allá de todo esto, el **artículo 69** de manera categórica establece que el padre y la madre mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsable de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos, señalando a continuación que basta para que se genere esa responsabilidad que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, y que esta presunción de responsabilidad sólo puede ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de fuerza mayor.

En este tenor la jurisprudencia constante de nuestro país ha interpretado que para atribuir una reparación en daños y perjuicios a los padres por las acciones de sus hijos se deben conjugar tres (3) elementos básicos:

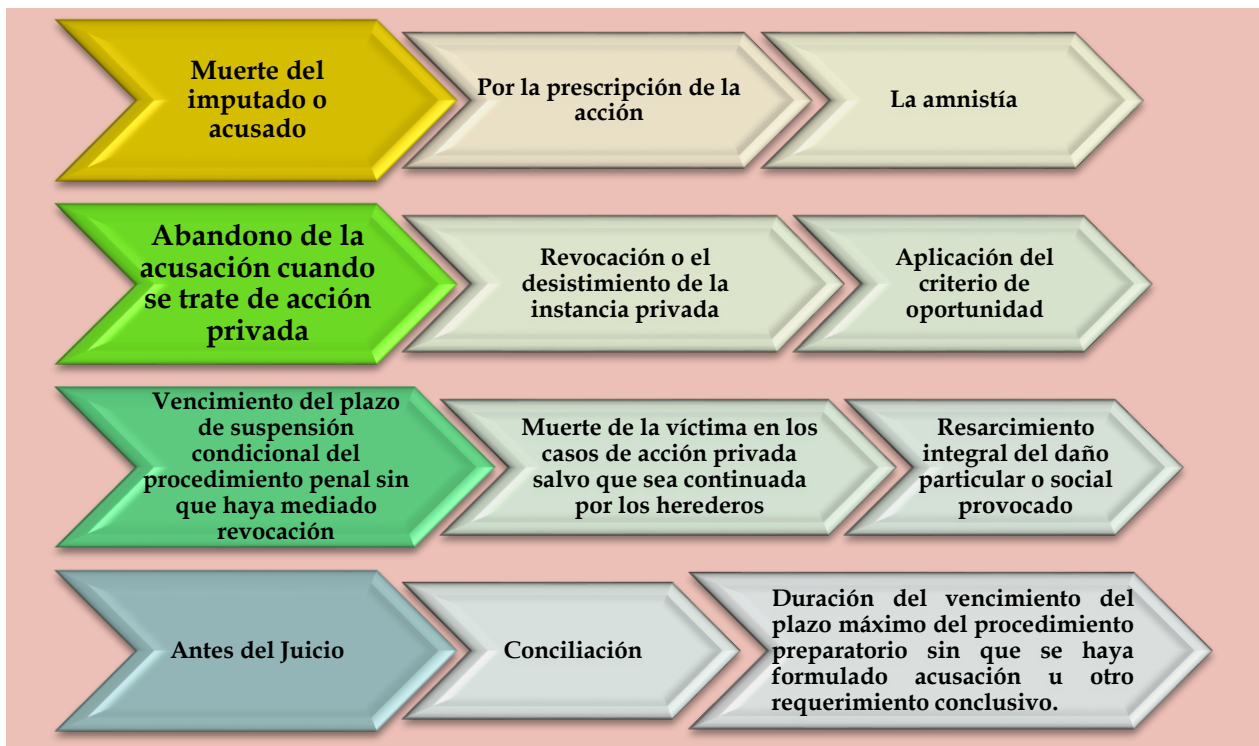


Hay otros dos aspectos importantes que merecen ser destacados, dentro del régimen de estas acciones, que son los relativos a la extinción y la prescripción de la acción penal de la persona adolescente.

Extinción De La Pena

Maier, (2014)), se entiende por extinción penal *el cese o pérdida del derecho del Estado para ejercer su poder punitivo contra quien ha cometido un delito. En estos casos cesa el derecho de imponer la pena, hacerla efectiva o continuar exigiendo su cumplimiento; para el sujeto desaparece la obligación de sufrir la pena.*

En cuanto a la extinción de la acción, **el artículo 239 de la Ley núm. 136-03, la supedita a las mismas causas del proceso penal ordinario, el Código Procesal Penal en su artículo 44, establece los motivos siguientes:**



En este aspecto, hay que señalar que, dentro de este conjunto de situaciones procesales para determinar la extinción del proceso, el indicado **artículo 239** especifica que esas causales deben ser aplicables a la jurisdicción de los menores de edad.

Sentencia SCJ No. 112 fecha 21 de Septiembre 2011:

Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

En cuanto a la prescripción de la acción Penal, **la Ley núm. 136- 03, en su artículo 240** señala que esta prescribe al vencimiento del máximo de la pena en las infracciones sancionadas con penas privativas de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de cinco (5) años, ni ser inferior a los tres (3) años. Mientras que para las infracciones que son de la categoría de acción pública a instancia privada y las contravenciones tendrán una prescripción de seis (6) meses.

El punto de partida para tomar en cuenta la referida prescripción, lo resalta la parte final del citado artículo cuando indica de manera específica, que los términos iniciaran su contabilidad a partir del día en que se cometió la

infracción a la ley penal. En cuanto a la interrupción de la prescripción, indica el párrafo de la citada legislación que deben aplicarse de manera íntegra las disposiciones de los **artículos 47 y 48 del Código Procesal penal**, que indican textualmente, lo siguiente:



Cómputo De La Prescripción - Artículo 46

Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe, en forma individual para cada uno de los sujetos que intervinieron en la infracción.

En caso de persecución conjunta de varias infracciones, las acciones penales respectivas que de ellas resultan prescriben separadamente en el término señalado para cada una.

Conforme el artículo 44 del Código Procesal Penal la acción penal se extingue por una serie de causas que, una vez constatadas, provocan la llegada a su fin del proceso.

Una de estas causas es la prescripción (numeral 2 del artículo 44) que se produce como consecuencia del transcurrir de un plazo fijado por la ley sin que intervenga ninguna de las causales que detienen o suspenden su decurso.

En las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad la acción penal prescribe cuando transcurre un plazo igual al máximo de la pena contemplada por la ley sin que, en ningún caso, ese plazo pueda ser mayor a diez años ni menor de tres. Para las infracciones sancionadas sólo con penas no privativas de libertad el plazo de la prescripción será de un año.

Del mismo modo, prescriben en el plazo de un año las infracciones sancionadas con las penas de arresto que en nuestro derecho es una sanción aplicable a las contravenciones y cuya cuantía oscila entre uno y cinco días (artículo 465 del Código Penal).

El plazo de la prescripción comienza a correr desde el día de la consumación del hecho. En caso de tentativa, inicia el día en que se efectuó el último acto de ejecución. En caso de infracciones continuas se computa desde el día en que cesó. El cómputo de la prescripción se detiene cuando intervienen causas de interrupción o causas de suspensión limitativamente enumeradas por la ley.

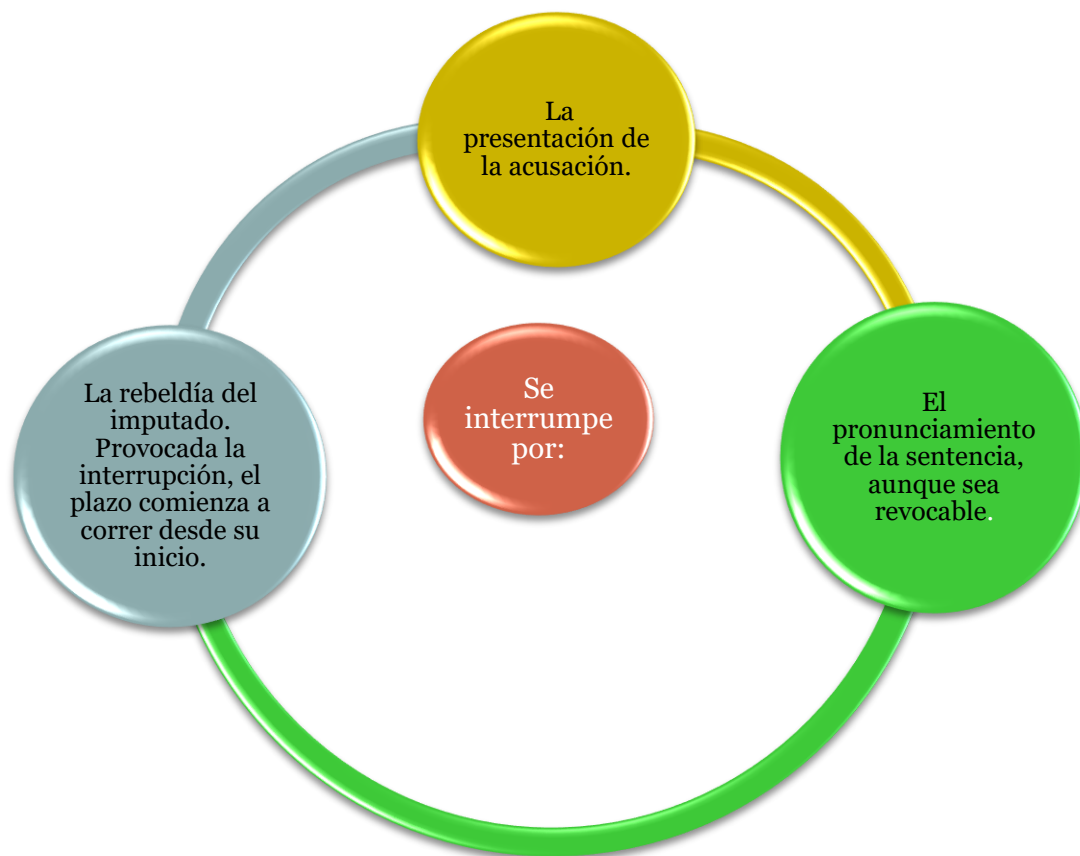
Si lo que detiene el curso de la prescripción es una causa de interrupción, el plazo comienza a correr desde cero. Desde el mismo día en que ocurre el acontecimiento que produce la interrupción.

Si, por el contrario, lo que se produce es una causa de suspensión, el plazo se detiene el día en que ocurre el acontecimiento que la provoca y continuará su curso en el mismo punto donde estaba el día en que esa causa desaparezca.

Las causas de interrupción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable (artículo 47 CPP).

Las causas de suspensión son 6 (artículo 48 CPP) entre las que se enumeran: la permanencia en el cargo del funcionario que ha cometido la infracción sin que se le inicie el proceso; y la rebeldía del imputado, entre otras.

Interrupción. Artículo 47.- La prescripción se interrumpe por:



Suspensión. Artículo 48.- El Cómputo De La Prescripción Se Suspende:

1) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal la acción penal no puede ser promovida ni proseguida. Esta disposición no rige cuando el hecho no puede perseguirse por falta de la instancia privada.

2) En las infracciones cometidas por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o en ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.

3) En las infracciones que constituyen atentados contra la Constitución y la libertad o relativas al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.

4) Mientras dure en el extranjero el trámite de extradición.

5) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, o cuando se haya dictado la suspensión condicional del procedimiento y mientras dure la suspensión. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continúa su curso.

SENTENCIA TC/0152/19

La suspensión de la pena, atendiendo a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el mismo consagra lo siguiente:

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al

cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. En este aspecto, tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia indicaron que el otorgamiento de este beneficio es una facultad del juez apoderado del caso, es decir, que se trata de una facultad otorgada por el legislador al juez. No constituyendo esta última una violación a derechos cuando no se hace uso de ella; esto así, porque el propio artículo lo indica como “puede” y no como un deber u obligación ante los supuestos expuestos.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto estableció en la Sentencia núm. 71, del seis (6) febrero dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

Considerando, que, respecto a la solicitud de suspensión condicional de la pena, es oportuno precisar que la línea jurisprudencial (Sent. No. 4 del 1 de mayo de 2011, B. J. 1206, p. 30-31) de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al interpretar el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, señalando que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aun cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo.

Sentencia Núm. 199 de fecha 22/03/2017

Considerando, que en nuestro actual sistema acusatorio el juez tiene la condición de tercero imparcial, y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que se destaca el principio de justicia rogada y separación de funciones; y en tal sentido, el texto dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, no dispone de manera expresa que queda a cargo del juez investigar y establecer que

el individuo al cual se le procede a suspender la pena no haya sido condenado con anterioridad, ya que esto podría afectar la imparcialidad que debe pesar sobre todo administrador de justicia puesto que lo conduciría a hacer una investigación previo al proceso del cual se encuentra apoderado.

*Considerando, que dentro de las condiciones existentes para conceder beneficio de suspensión condicional de la pena conforme lo dispuesto por artículo 341 del Código Procesal Penal, se encuentran las siguientes: **1ro.** Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, **2do.** Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; aplicándose para tales fines las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, siendo que, el artículo 40 del texto de referencia, dispone que en los casos que se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena inferior a cuatro años de prisión mayor o una sanción no privativa de libertad, el Ministerio Público, de oficio o a petición de parte, puede solicitar al juez la suspensión condicional del procedimiento, por lo que, en consonancia con la referida disposición y ante el pedimento realizado por la defensa del imputado.*

La parte final del **artículo 240 de la Ley núm. 136-03**, establece que el plazo de la prescripción no puede exceder los 5 años, a diferencia de la jurisdicción ordinaria que cuenta con una prescripción máxima de 10 años, cuando se refiere a crímenes.



Los Sujetos Procesales

Las partes que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente son similares a los que participan en el proceso penal ordinario, con ligeras variaciones en lo que respecta a los que se consideran demandados como consecuencia de un proceso civil y el equipo multidisciplinario que realiza una labor más protagónica dentro del sistema de justicia penal de la persona adolescente.

Diferencia Entre Sujetos Procesales Y Parte Proceso

Los sujetos procesales son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera que sea su rol o grado de participación.

Las partes del proceso son aquellas en que se constituye la relación procesal. La parte que reclama (querellante), la parte a quien se reclama (querellado), y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas.

Sentencia TCD No.34/13

Define las partes en el proceso *como aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen interés y una aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el Tribunal.*

La diferencia entre los sujetos procesales o partes del proceso en un proceso penal es que el primero se refiere a todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal cualquiera que sea su rol o grado de participación.

Es un concepto amplio que va englobar a todos los participantes, mientras que en el concepto de partes procesales en un proceso penal es estrictamente procesal mucho más concreto pues en un proceso penal hay sólo dos partes que mantienen posiciones contrapuestas que generan contradicción, una parte acusa y pide sentencia o la condena por qué se siente ofendido por la comisión de un delito en cambio, el otro se defiende y pide su absolución o en su caso una condena mucho más reducida, el proceso penal sin la concurrencia de estas partes no genera contradicción.

Como resultado, el proceso finalizaría o en su defecto, no se abriría ningún proceso penal, en síntesis, se infiere que los sujetos procesales son todos los participantes en un proceso penal en cambio, las partes procesales son quién pretende y frente a quién se pretende la pretensión penal.

Los sujetos procesales se dividen en:

El Imputado.

El Defensor.

La Víctima,

Querellante y actor civil.

El Ministerio Público y sus auxiliares.

El tercero civilmente responsable.

El juez.

El Código Procesal Penal en sus artículos 83 al 135 está contenido todo lo relacionado a los sujetos procesales, así como las definiciones y funciones de las víctimas o querellantes, del Ministerio Público, de los Órganos de Investigación, del Imputado, de la defensa técnica, de los actores civiles, de los terceros civilmente responsables y los auxiliares de las partes.

Sentencia del 31 de enero de 2020 emitida por la Suprema Corte de Justicia establece que:

si la víctima no presenta querrela o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. El conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables.

Cabe resaltar, que, si la víctima no se constituye en actor civil, es simplemente un sujeto procesal, no una parte; Que el juez, es sujeto del proceso porque interviene en el pero no es parte, porque no tiene interés en él.



La Persona Adolescente Imputada O Acusada.

Cuando el **artículo 221 de la Ley núm. 136-03**, define la Justicia Penal de la Persona Adolescente, plantea que la misma busca determinar tanto al responsable de cometer la infracción, como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente, bajo la premisa de que con estas actuaciones se debe garantizar el debido proceso legal.

Según, Gómez (2002, Pág. 234), imputar es la posibilidad de atribuir a una persona la autoría de una infracción. El Estado tiene que auto limitarse garantizándole al ciudadano que al exigir responsabilidad por su infracción lo hará siguiendo un debido proceso de ley y protegiendo sus derechos.

Olmedo (2001), el imputado “es el perseguido penalmente, a quien se le concede el poder de pretender con fundamento opuesto a la pretensión inculpativa del acusador”. En tanto, que deviene en aquella persona contra quien se dirige la pretensión penal.

El jurista Binder (1993) destaca que *es la persona contra quien se dirige, no la acción penal, puesto que ésta es dirigida contra el juez, sino la pretensión punitiva, o pedido de castigo. Es, pues, quien tiene alguna vocación, más o menos cierta, de ser un presunto autor o partícipe del hecho punible.*

Es importante señalar, que la persona adolescente acusada es el eje donde descansa el objeto de todo el proceso penal, **el artículo 246** indica que es considerada persona adolescente imputada a quien se atribuya la comisión o participación de una infracción a la ley penal; que éste tendrá desde su detención o desde el inicio de la investigación el derechos de conocer la causa de la detención y la autoridad que la ordenó y solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o representantes legales, que se le informe de que hechos o el ilícito penal que se le imputa, contar con la asistencia de un defensor técnico y estar en todo momento asistido del mismo para lo cual tienen derecho de reunirse con el cuantas veces lo entienda necesario para el ejercicio de su derecho de defensa, entre otras.

Una vez se establezca la violación a los preceptos legales y la responsabilidad de la persona imputada y acusada, procede aplicar la sanción penal y la medida socioeducativa que sirva para garantizar la educación, atención integral y reinserción de la persona en su familia y en la sociedad de manera efectiva.

El **artículo 247** de la norma señalada establece que la persona adolescente acusada tiene el deber de aportar los medios necesarios para identificarlo adecuadamente y de igual manera que permita identificar a sus progenitores.

De modo que, el **artículo 248** puntualiza que está prohibido cualquier medio para hacerlo declarar en su contra o en contra de otra persona, ni presentársele cargos que sean evidentemente improcedentes para obtener su confesión y que cualquier actuación en este sentido trae como consecuencia que sea anulado el proceso y quien se demuestre que ha vulnerado estas disposiciones, si es un funcionario acarreará sanciones administrativas o sanciones penales, según corresponda.



La Persona Agraviada

El Profesor Maier (Op. Cit, Pág. 657) expresa: *“se decidió mantener al querellante por delito de acción pública, pues, además de constituir una institución definitivamente arraigada en la administración de justicia penal de la Nación, se inscribe en la tendencia de incorporar a quienes afecta el delito al procedimiento que se dispone para la solución del conflicto social en el que consiste una infracción penal; por otra parte, el interés directo del afectado produce, al menos, el efecto saludable de evitar, en los casos concretos, la tendencia a la rutina que caracteriza a los órganos estatales”*.

Binder (2006, Pág. 66,) establece *...que esa participación de la víctima en el proceso penal fue sugerida por Naciones Unidas, al recomendar en la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” que las víctimas “...tendrán derecho de acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido...” (Sección A, punto 4 de la Resolución), así como también al disponer que “se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.*

En los **artículos 84 y 85 del Código Procesal Penal**, se puntualizan que la persona agraviada o víctima, podrá participar del proceso, formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un abogado, constituido en parte civil o presente personalmente, la norma indicada de manera taxativa establece:

Artículo 84.- Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes:

1. Recibir un trato digno y respetuoso.
2. Ser respetada en su intimidad.
3. Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares.
4. Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código.
5. Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso.

6. Ser informada de los resultados del procedimiento.
7. Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

Artículo 85.- Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal.

Es necesario apuntalar una distinción que permite ubicar la función de la víctima y el querellante dentro de su real contexto. Por ejemplo, una víctima en el proceso penal ordinaria no interviene de manera activa en el proceso hasta que el mismo no presente una querrela con todos los requisitos que esta tiene, ésta debe presentar un escrito, antes de conocerse la audiencia preliminar.

De igual manera, para los intereses civiles debe encaminarlo con la constitución en actor civil, a través de un abogado.

Sin embargo, ese no parece ser el espíritu plasmado en **la Ley núm. 136-03**, ya que permite que una persona pueda accionar al mismo tiempo en calidad de querellante y víctima, esta interpretación se extrae de esa disposición que señala que estos pueden ser representados por un abogado, constituido en actor civil o presente personalmente.

El artículo 252 da un espaldarazo a la anterior afirmación al señalar en una parte de su redacción que, cuando una persona se considere agraviado por un delito cometido por una persona adolescente, en aquellos delitos en los que se requiere una instancia privada (añade) puede querellarse directamente o por medio de su representante legal ante el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes; sin perjuicio de poder acudir a la vía civil de NNA para solicitar la reparación en daños y perjuicios.

Es oportuno destacar, que el **artículo 251**, establece que, cuando la persona agraviada sea un niño, niña o adolescentes y ella, sus padres o responsables carezcan de recursos económicos para hacerse representar por un abogado y constituirse en parte civil, el Estado deberá proveerle uno a través del Programa de Defensa Pública. No parece ser la solución más factible atribuir a la defensa pública estas funciones, porque ello representaría un gravísimo conflicto de interés, de quien debe representar al imputado o acusado. Esta parte de la ley ha quedado desprovista de cumplimiento, por las razones antes señaladas.

Sin embargo, ha faltado sentido común y tacto en la operatividad de esta disposición, pues, bien podría asumir estas funciones el CONANI, con un capítulo, oficina o departamento destinado a cumplir con esta disposición, garantizando así la protección de los derechos de los menores de edad víctimas. Sin duda un sistema judicial con estas características se acercaría más a la finalidad de la justicia restaurativa y darle un matiz de perfecto cumplimiento de los derechos y garantías de todos los que intervienen en

el proceso, al tenor de lo que establece el artículo 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.



La Defensa Técnica

Uno de los sujetos procesales más importante para el desarrollo del proceso penal de la persona adolescente, lo es sin duda la Defensa Técnica, quien debe participar desde el inicio de la investigación, al tenor de lo que establece el artículo **253 de la Ley núm. 136-03**, es de vital importancia contar con un abogado de la defensa, sea este de índole privado o pública, porque ello va a facilitar la cobertura adecuada de los derechos y principios procesales a los que tiene derecho la persona adolescente que es objeto de una imputación de violación de un precepto penal, para evitar la vulneración de sus derechos.

Al igual que en el proceso penal ordinario, es derecho tanto del adolescente imputado o acusado elegir la defensa técnica que le asistirá, si están en condiciones de poder pagar la defensa privada tiene la opción de elegir; pero, si sus padres o responsables no pueden costear los servicios de un abogado privado, la norma penal ordinaria ha previsto la utilización de una institución que propugna por la defensa de los derechos de todas aquellas personas que requieran de asistencia letrada y no cuentan con los medios necesarios para agenciarse los servicios legales.

En este tenor, la **Constitución Dominicana establece en su artículo 69, en sus numerales 4 y 7**, que todo imputado tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Art. 18 CPP Derecho de Defensa • Establece que todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho.

Sentencia TCD No. 44/12:

Y como considera el Tribunal Constitucional de Perú: “...*el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan*”(Sent. 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto del 2006; Tribunal Constitucional de Perú).

El Tribunal Constitucional Dominicano también ha dejado establecido mediante la sentencia, ante referida, que el derecho fundamental a defensa judicial, contemplado en el artículo 8.2 literal J de la Constitución del 2002, se encuentra instituido en el artículo 69.4 de la Constitución del 2010, concebido como sigue: “Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

Sentencia TCD No.34/13

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

En nuestro país existe la Oficina Nacional de la Defensa Pública, que funciona al amparo de **la Ley núm. 277-04, aprobada por el Congreso en fecha doce (12) de agosto del año dos mil cuatro (2004)**, cuyos fines son el garantizar que todas las personas imputadas de la comisión de un delito cuenten con la asistencia legal de un abogado.

La citada ley, en su **artículo 29**, establece como deberes generales de los defensores públicos, en cuanto a sus actuaciones dentro del proceso penal, el de asumir la defensa del imputado que carezca de abogado en la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y, en todo caso, con anterioridad a la realización del primer acto que requiera su intervención personal, controlar e intervenir sin limitación alguna en el procedimiento preparatorio, en el juicio y en la etapa de la ejecución penal, realizar de manera independiente los actos de investigación necesarios en la búsqueda de elementos de convicción para la defensa, concurrir regularmente a los lugares de detención y asistir a las visitas carcelarias.

En el ámbito especializado, **la Ley núm. 136-03, entre sus artículos 253 y 255**, establecen que el menor contará con la asistencia de defensores desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso y que no puede recibírsele ningún tipo de declaración sin la asistencia letrada, reiterándose en esta disposición que a falta de recursos económicos la defensa pública asumirá estas funciones. Aquí la norma establece la necesidad de que los defensores que vayan a asistir a los adolescentes en conflicto con la ley penal deben tener el grado de especialización en la materia. Señalando a

continuación la citada disposición que el mínimo de defensores especializados debe ser tres (3) por departamento judicial.

En lo relativo a sus funciones y lo que dispone el artículo 255, **de la Ley núm. 136-03**, pocas diferencias se observan con relación a las funciones de los defensores de la jurisdicción ordinaria.

Quizás, la relevante comunicación que debe tener el defensor con los progenitores del acusado o su familia más cercana, a diferencia de que en la jurisdicción ordinaria la familia juega un rol de acompañamiento opcional no obligatorio como en los tribunales de niños, niñas y adolescentes.

Se puede destacar, que la letra h) del citado artículo, fija el requisito de que el defensor debe visitar por lo menos una vez al mes a la persona adolescente representada, cuando se encuentre privado de libertad, debiendo rendir un informe mensual a sus superiores sobre las visitas y los casos que estén bajo su responsabilidad.



La **Ley núm. 136-03, en su artículo 256**, establece que la acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional que se atribuya a una persona adolescente la deben ejercer los miembros del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes especializados, por ante la jurisdicción especializada, quienes tendrán facultad exclusiva para promover y ejercerla de oficio o a solicitud de parte.

La organización de esta institución está supeditada a iguales características que tiene la jurisdicción ordinaria, en cuanto a representantes por ante los tribunales de primera instancia, las cortes de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia señalando la disposición del **artículo 257**, que en la Procuraduría General de la República habrá por lo menos un procurador adjunto o ayudante especializado de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de las funciones del Ministerio Público se destacan varios principios que regulan su accionar, como por ejemplo el principio de oficiosidad, que significa que el Estado tiene a su cargo la persecución de los delitos por medio del procurador fiscal y la Policía Nacional, que son órganos que deben actuar de oficio.

De igual manera se destaca el principio de imparcialidad y objetividad, el cual obliga a los operadores a actuar de manera correcta en la aplicación

de la ley conforme a criterios objetivos, dejando de lado la subjetividad en la fase de investigación preparatoria de los menores de edad.

En opinión de Gilbert Armijo este principio quiere decir que la labor de los representantes de la fiscalía de los menores de edad debe estar orientada hacia la búsqueda formalizada de la verdad y que esa verdad histórica sólo puede ser reconstruida por las formas y los medios que el ordenamiento procesal penal autoriza, con la exclusión de criterios subjetivos o parcializados que toleren la admisión y valoración de medios de pruebas ilícitos como fundamento de la acusación del fiscal de menores.

El principio de legalidad desde la perspectiva del Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes implica que todas y cada una de las actuaciones que ejerza el representante de la sociedad debe estar sustentada en disposiciones legales. Por ello la acción pública del Ministerio Público, una vez iniciada no debe suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición en contrario.

Este principio significa que el representante de la sociedad debe ejercer la acción después que, racionalmente analice el conjunto de hechos y medios de pruebas que podrían estar disponibles, para que una vez iniciada, luego, no puedan abstenerse de ejercerla, por no contar con los elementos necesarios para su ejercicio, causando un grave perjuicio a la parte imputada.

El principio de oportunidad choca con los principios de oficialidad y el de legalidad, pero comparte algunas características con los principios de imparcialidad y objetividad. En este tenor hay que indicar que no todos los hechos con apariencia delictiva se deben traducir en una acusación o en un proceso penal, por lo impracticable que resultaría el ejercicio de la acción penal; esto permitiría al Ministerio Público ser más selectivo y eficiente en la persecución de aquellos delitos que resultan más grave o de mayor impacto en la sociedad.

Por ejemplo, en Costa Rica según lo prescribe la Ley de Justicia Penal Juvenil de ese país en su artículo 56, el Ministerio Público puede dar un criterio de oportunidad en los siguientes casos:

- a. Frente a delitos de muy poca gravedad, que por su insignificancia no afecte el interés público.
- b. Cuando el menor de edad colabora eficazmente con la investigación.
- c. Si el menor de edad como consecuencia de la actuación ha recibido un daño moral o físico de gravedad.
- d. La sanción que espera por la comisión de ese hecho resulta exigua para las sanciones que ya se le han impuesto.

Finalmente, se hace referencia a los principios de autonomía y el de unidad y jerarquía para destacar que a través de ellos se infieren que en su ejercicio el Ministerio Público de menores de edad, debe tener independencia externa, en el sentido de que ningún poder del Estado, ni autoridad alguna le tracen pautas, ni mandamientos de cómo realizar sus funciones, salvo mandamientos expresados en la Constitución, los Convenios Internacionales y las leyes que determine el accionar de estos funcionarios, como los son la Ley núm. 136-03, Código Penal, leyes especiales y el Código Procesal Penal.

Mientras que el principio de dependencia jerárquica es fundamental dentro del esquema de justicia penal de la persona adolescente, éste va unido al principio de unidad, en lo que se refiere a evitar que cada Ministerio Público haga uso indiscriminado de sus facultades de persecución o no del delito. De esta Forma se evita que los representantes del Ministerio Público actúen sin objetividad y que actúen lejos de lo que deben ser sus principales funciones, que son perseguir el delito, priorizando los delitos graves y con la opción de no perseguir los delitos cuyas características y efectos se consideran menores graves o leves.

Con esta directriz el Ministerio Público puede recurrir cuando el caso lo amerite a un criterio de oportunidad. De igual manera el estar sometidos a jerarquía puede conducir a que se adopten decisiones uniformes en cuanto a la persecución del delito.

Por ejemplo, cuando se ha cometido un hecho leve en dos jurisdicciones distintas, pueden estos representantes actuar de manera distinta, uno solicitando la aplicación de medidas de coerción, mientras, que en el otro caso puede aplicar un criterio de oportunidad.

Esto representaría una falta de uniformidad en la aplicación de justicia penal de la persona adolescente, en cuanto a la persecución del delito, por tal motivo, con la aplicación de este principio se quiere evitar esta situación. De regreso **al artículo 257 de la Ley núm. 136-03**, se resalta la exclusividad de los representantes del Ministerio Público en la materia especializada, tanto en la Procuraduría General, así como en los tribunales de niños, niñas y adolescentes, refiriendo que en primera instancia como ante la corte de apelación y ante la Suprema Corte de Justicia se deben contar por lo menos, con un ayudante especializado, para atender los asuntos de su competencia en esta materia.



Equipos De Apoyo

Hay otras dos instituciones, que, aunque no sean consideradas partes en el proceso, deben ser objeto de mención en el presente estudio sobre la justicia penal de la persona adolescente. La Policía Judicial Especializada y el Equipo Multidisciplinario De Atención Integral.



La Unidad Multidisciplinaria

Los equipos multidisciplinario que deben formar parte de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, son identificados en la **Ley núm. 136-03**. La **sección V** de la citada Ley, dedica varios artículos a los profesionales que componen el equipo multidisciplinario y las funciones que deben desarrollar.

El **artículo 266** indica que en cada Departamento Judicial habrá, por lo menos, a tiempo completo, una unidad multidisciplinaria de atención integral personalizada, conformada por un equipo técnico con un mínimo de dos profesionales del área de trabajo social y del área de la psicología, para realizar los estudios de socio familiares de la persona objeto de investigación, a los fines de que se conozca su entorno familiar, comunitario y a los fines de realizar un diagnóstico sistémico de la persona adolescente a partir del hecho investigado, de igual manera para poder diagnosticar las habilidades, destrezas y conocimiento de la persona adolescente imputada.

De igual manera, la norma prevé que los tribunales especializados podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privada de atención integral de niños, niñas y adolescentes, cuando sea necesario.

Es pertinente destacar que estos profesionales deben tener en cuenta cuando realicen sus funciones, que se debe garantizar el respeto al debido proceso de la persona adolescente que está siendo objeto de una imputación o acusación. Este requisito es importante, porque evita que las actividades que se realizan dentro de la estructura del equipo multidisciplinario puedan constituir vulneración de los derechos esenciales de la persona intervenida.

En el desarrollo de sus funciones la unidad multidisciplinaria, se destaca que ellos tendrán a su cargo la elaboración de los estudios psicológicos y de trabajo social o socio familiares, para que a través de estos profesionales se pueda determinar cuáles han sido las posibles causas de la conducta de los adolescentes, a los fines de imponer las medidas más adecuadas, pero, en ningún caso podrán utilizarse estos para determinar la responsabilidad penal o culpabilidad del adolescente imputado.



De La Policía Judicial Especializada

La Ley núm. 136-03, dedica una parte de su articulado para describir la importancia de las funciones de la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, que según la disposición del **artículo 259**, debe servir como un departamento de apoyo del Sistema Penal de la Persona Adolescente.

Al igual como lo exige la norma para la jurisdicción ordinaria, cuando los agentes del orden asignado a esta dependencia al momento de arrestar a un adolescente deberán informar sobre sus derechos a la persona detenida y de manera inmediata, ponerla a la disposición del Ministerio Público de niños, niñas y adolescentes correspondiente.

No obstante, estas disposiciones sobre la Policía Judicial Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes, la realidad que impera en nuestro país es totalmente utópica. Es incierto, por ejemplo, que los encargados de detener a los adolescentes de nuestro país son policías especializados, porque estos policías especializados operan con mayor presencia en los tribunales del Distrito Nacional, concentrados además en el destacamento especializado en el sector de Villa Juana, más el personal mínimo de este departamento que están diseminado en los tribunales de NNA, pero no con labores operativas, sino de soporte a las funciones del Ministerio Público especializado en esos tribunales.



Resumen

Todos los adolescentes son sujetos de derecho. En consecuencia, gozan de todos los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, especialmente aquellos que les corresponden en su condición de persona en desarrollo, y los consagrados en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, la Constitución de la República, la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales.

La justicia penal de la persona adolescente busca determinar tanto la comisión del acto infraccional como la responsabilidad penal de la persona adolescente por los hechos punibles violatorios a la ley penal vigente. Una vez establecida la responsabilidad penal, se persigue aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad.

La competencia territorial de la sala penal la determinará el lugar de la ocurrencia del acto infraccional. Para los fines de la aplicación de medidas cautelares y sanciones, la justicia penal de la persona adolescente establece la siguiente escala de edades:

a) De 13 a 15 años, inclusive.

b) De 16 años hasta alcanzar la mayoría de edad. En ningún caso, los menores de trece (13) años son responsables penalmente, por lo que no pueden ser detenidos, ni privados de su libertad ni sancionados por autoridad alguna.

Estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece (13) años cumplidos y hasta el día en que cumpla los dieciocho (18) años, inclusive; sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad.

Por otro lado, se prohíbe la extradición de las personas adolescentes cuando hayan cometido infracción a la ley penal de otro país y fueren solicitados en extradición. Garantías Procesales de la persona adolescente:

- Principio de Justicia Especializada
- Principio del Respeto del Procedimiento Especial
- Principio de Legalidad y Lesividad
- Principio de Confidencialidad
- Principio de Contradictoriedad del Proceso
- Principio de Participación

- Principio de la Privación de Libertad en un Centro Especializado Proceso penal de la persona adolescente.

Se considera acto infraccional cometido por una persona adolescente, la conducta tipificada como crimen, delito o contravención en las leyes penales. Cuando sea necesario comprobar la edad e identidad de la persona adolescente imputada, en caso de ausencia del acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil, no se alterará el curso del procedimiento pudiendo corregirse los errores en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones.

Las medidas cautelares se pueden aplicar a solicitud debidamente fundamentada del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos que sea necesario mediante solicitud al juez; la finalidad de estas son garantizar la presencia de la persona adolescente imputada en el proceso de investigación hasta la etapa del juicio. Algunas de las medidas cautelares contempladas en el Código son:

- a) Cambio de residencia;
- b) la obligación de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;
- d) la prohibición de salir del país, de la localidad o ámbito territorial;
- e) la privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines.



Actividades Del Capítulo III

1. Construye una tabla informativa sobre la acción penal de las personas adolescente que instituye la ley 136-03 **SOBRE LOS DERECHOS DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
2. Enliste los delitos perseguibles por la acción pública a instancia privada.
3. Elabora un mapa mental donde destaque las características fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en el proceso penal de la persona adolescente .
4. Construye un diario reflexivo sobre el computo, la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción penal de la persona adolescente.
5. Realiza una infografía de la acción penal de la persona adolescente.



Supuesto Fáctico

En fecha 15 de agosto del año 2021, en horas de la tarde, mientras la víctima R.P.C, se encontraba en casa de su tía de nombre Altagracia Rúa (madre de crianza del imputado Roberto Núñez Rúa) ubicado en la Autopista Duarte, detrás de Ochoa, Las Carmelitas, Santiago, el imputado Roberto Núñez Rúa abusó sexualmente de la víctima R.P.C, penetrándola por su vagina, a la vez que amenazaba a la menor diciéndole que si se lo decía a alguien le iba a dar golpes.

La Madre de la víctima la señora Celia Ramona Cruz Porte, se enteró de los hechos antes narrados gracias a que una clienta de su salón de belleza, en una ocasión pudo observar al imputado Roberto Núñez Rúa besando a la menor R.P.C, lo que motivo a la referida menor a contarle a su hermano José Pérez Cruz, de 14 años, que el imputado Roberto Núñez Rúa abusaba sexualmente de ella desde que tenía la edad de seis años.

En consecuencia, de los hechos acontecidos, la víctima R.P.C, fue evaluada sexológicamente resultando con: 1. - Niña presenta evaluación médica genital y para genital forense los siguientes hallazgos: a Himen complaciente, el tipo de himen que permite el paso del órgano genital sexual masculino sin romperse por sus características de ser elástica.

B- en región anal no evidenciamos al momento de la evaluación ningún tipo de lesiones recientes, ni antiguas.

En igual sentido la víctima R.P.C, fue evaluada psicológicamente en fecha 25/8/2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y presento los siguientes síntomas emocionales: - Sentimientos de vergüenza -miedo: “Yo tengo miedo de que el me haga algo más grande” -tristeza, pensamientos suicidas “Yo he pensado en quitarme la vida, en ahorcarme por todo esto que el me hace, a mí no me gusto” -llanto- pérdida del sueño, pérdida del apetito, pesadillas “me he soñado que el me hace lo mismo, que abusa de mí”.

Calificación Jurídica Provisional

El Ministerio Público le ha dado una calificación jurídica al hecho, los cuales entran en franca violación a la ley penal y se subsume en los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal que establece VIOLACIÓN SEXUAL, en perjuicio de la víctima R.P.C, representada por su madre la señora Celia Ramona Cruz Porte.

Elementos De Pruebas Que Se Tienen Para Fundamentar La Imputación:

1- Orden de arresto numero 479-022-2021-SORD-00089, de fecha 09/09/2021 ejecutada al imputado Roberto Núñez Rúa, ejecutada en fecha 21 del mes de septiembre del 2021, con la cual el Ministerio Público demuestra la legalidad del arresto del imputado.

2- Acta de Lectura de Derechos de fecha 22/9/2021, con la cual el Ministerio Público demuestra que el imputado ha tenido conocimiento en todo momento de sus derechos.

3- Denuncia en fecha 23/8/2021 interpuesta por la madre de la víctima Celia Ramona Cruz Portes, con la cual el Ministerio Público demuestra cómo ocurrieron los hechos.

4- Formulario de la presentación del testigo Celia Ramona Cruz Portes, con la cual el Ministerio Público demuestra cómo ocurrieron los hechos.

5- Informe psicológico de Riesgo, de fecha 25/8/2021 a cargo de la víctima, con la cual el Ministerio Público demuestra los síntomas emocionales que presento la víctima consecuencia del hecho punible cometido por el imputado.

6- Reconocimiento Médico Legal No. 2615.2021, de fecha 26/8/2021, con la cual el Ministerio Público demuestra que la víctima fue evaluada sexológicamente por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).

7- Acta de Nacimiento de la menor R.P.C, con la cual el Ministerio Público individualiza a la víctima.

Parte Querellante - En virtud de la facultad que nos da el artículo 271 del Código Procesal Penal, que establece que el querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento, en ese sentido procedemos formalmente a retirar acusación en contra del adolescente Roberto Núñez Rúa, debido a que nuestra defendida se encuentra confundida y no está segura de sí fue el adolescente quien abusó de ella, y procede a bajar de estrado.

El Ministerio Público continuó con la querrela conforme los artículos 236 y 256 de la ley 136-03, Modificada por la Ley 106-13; que establece que le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción cuando sea pública, concluye solicitando que se mantenga la medida cautelar de privación de libertad al imputado Roberto Núñez Rúa, la privación de provisional de libertad por espacio de 4 meses, a ser cumplidos en el Centro de Santiago, CAIPAL, de conformidad a lo planteado en los artículos 286 y 290 de la Ley 136-03, y artículo 291 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, modificado

por la Ley 106-13, hasta que el Ministerio Público presente actos conclusivos.

La Defensa Técnica presentó los siguientes presupuestos:

1. Acto de comprobación de domicilio.
2. Declaración Jurada de Familia.
3. Declaración Jurada de Garantía.
4. Carta de la Junta de Vecinos.
5. Certificación escolar.
6. Carta escolar.
7. Acta de nacimiento del adolescente
8. Carta de centro deportivo.
9. Carta de la Iglesia.
10. Copias de Cédulas

Concluyendo de la siguiente manera: que sea rechazada la presente demanda por carecer de fundamento y base legal y le sugerimos a este, una o varias de las medidas Cautelares de las encontradas en el artículo 286 incisos b) correspondiente a La obligación de la persona adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe; inciso d) La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas; inciso e) Detención en su propio domicilio, según lo establece la ley 136-06.

Análisis De La Solicitud

I. La especie se contrae al conocimiento de una solicitud de imposición de medida cautelar, incoada por el Ministerio Público respecto al imputado Roberto Núñez Rúa, inculpado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de agresión y violación sexual, en perjuicio de R. P. C.

II. Este tribunal es competente para conocer y decidir la presente solicitud de medida cautelar por atribución expresa de los artículos 215, 225, 285 y 286 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136--03), en cuanto se trata de un proceso contra un adolescente, por tener Roberto Núñez Rúa, en su calidad de imputado la edad de 17 años, al momento del hecho.

III. El artículo 225 de la Ley No. 136.03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que: "El ámbito de aplicación de la Ley Penal en el tiempo estarán sujetas a la justicia penal de la persona adolescente, todas las personas que al momento de cometer la infracción penal sean adolescentes, es decir, a partir de los trece años cumplidos y hasta el día en que cumpla los 18 años, inclusive este día. Se considera la edad

cumplida el día siguiente de la fecha de cumpleaños. Lo anterior sin perjuicio de que en el transcurso del proceso cumpla la mayoría de edad".

IV. Las medidas cautelares, conforme la moderna doctrina, se definen como "el conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte". (GOMEZ ORBANEJA). Según Maier, es la "Aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el ordenamiento jurídico que pretende el resguardo de los fines que persigue el mismo procedimiento y averiguar la verdad y la actuación de la ley sustantiva o en la prevención inmediata sobre el hecho concreto que constituye el objeto del procedimiento".

Doctrinariamente también las medidas cautelares personales se definen como "Aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad personal, que pueden adoptar en tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento".

Estas medidas imponen limitaciones del derecho a la libertad personal reconocida en el ordenamiento jurídico para asegurar al imputado en el proceso penal. Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal son resoluciones judiciales motivadas o fundadas que se adoptan contra el imputado para provisionalmente limitar o restringir su libertad personal o la libre administración o disposición de sus bienes, con el fin de asegurar

o garantizar el cumplimiento efectivo de los efectos penales y civiles de la sentencia.

V. A los fines de sustentar su solicitud de medida cautelar el Ministerio Público ha ofrecido como medios de pruebas documentales los siguientes:

1- Orden de arresto número 479-022-2021-SORD-00089, de fecha 09/09/2021; 2- Acta de lectura de derechos de fecha 22/9/2021; 3- Denuncia de fecha 23-8-2021; 4- Formulario de la presentación del testigo Celia Ramona Cruz Porte; 5- Informe Psicológico de Riesgo, de fecha 25/8/2021; 6- Reconocimiento Médico Legal No. 2615.2021, de fecha 26/8/2021; 7- Acta de Nacimiento de la menor R.P.C.

VI. El imputado Roberto Núñez Rúa, a través de su defensa, ha depositado como medios de prueba o presupuestos los siguientes: I. Acto de comprobación de domicilio. 2. Declaración jurada de familia. 3. Declaración jurada de garantía. 4. Carta de la junta de vecinos. 5. Certificación escolar. 6. Acta de nacimiento del adolescente. 7. Carta de centro deportivo. 8. Carta de Iglesia. 9. Copias de cédulas.

VII. Los supuestos procesales para la procedencia de medidas cautelares están contenidos en el artículo 285 de la Ley No. 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, se requiere que exista: "Procedencia de las Medidas

Cautelares. Las medidas cautelares se podrán aplicar a solicitud debidamente fundamentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, con la finalidad de garantizar la presencia de la persona adolescente en el proceso de investigación hasta la etapa de juicio.

El juez deberá valorar los elementos probatorios que le sean sometidos en referencia a la comisión del hecho delictivo y estar en posesión de indicios racionales suficientes para creer que existe la posibilidad de que la persona adolescente ha participado en el hecho".

VIII. Que el artículo 286 de la Ley No. 136-03, establece que "Tipos de Medidas Cautelares. En los casos en que haya necesidad de ordenar una medida cautelar conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar al juez la aplicación respecto de la persona adolescente imputada, alguna de las siguientes medidas cautelares: a) El cambio de residencia; b) La obligación de la persona adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe; c) La prohibición de salir del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal sin autorización; d) La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas; e) Detención en su propio domicilio; f) Poner bajo custodia de otra persona o institución determinada; g) La privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines".

IX. Sin embargo, es menester traer a colación lo siguiente: El artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación". El artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa que: "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Que el artículo 14.2 del pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos establece que: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997) expresó que el propósito de las garantías judiciales, es el de afinar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada; igualmente ha juzgado, mediante sentencia del día dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil (2000), que: "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser

condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla" criterio que comparte este tribunal.

X. En cuanto la forma, procede declarar regular y válida la solicitud del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes por haber sido realizada con tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes, tal como prevé el artículo 285 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

XI. El Ministerio Público ha solicitado, en cuanto al fondo, le sea impuesta como medida cautelar la privación de libertad, a lo cual se ha opuesto la defensa técnica del adolescente imputado.

XII. En aplicación de los principios de idoneidad, necesidad, utilidad y de proporcionalidad y razonabilidad debe revisarse si es procedente aplicar medida cautelar al imputado Roberto Núñez Rúa.

XIII. Para la aplicación de cualquier medida cautelar, es necesario que concurren las circunstancias establecidas en el artículo 227 del Código Procesal Penal, a saber: 1^{ero}) Que existan suficientes elementos probatorios para sostener que razonablemente, el imputado es autor o cómplice de una infracción; 2^{do}) Que exista peligro de fuga bajo presunción razonable por

apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; 3^{ro}) Que las infracciones que se le atribuya al imputado estén señaladas con penas privativas de libertad.

XIV. En el presente caso el tribunal estima que para garantizar los fines del proceso es suficiente con que el imputado Roberto Núñez Rúa se mantenga en un domicilio disponible en cuanto la justicia penal juvenil lo requiera, por el arraigo familiar, social, educativo que presenta, sobre todo cuando no existe, en los actuales momentos, la posibilidad a juicio de esta juzgadora, de que el imputado pueda evadirse de los actos del proceso, aun en el caso de posible implicación como autor o participe del ilícito penal de agresión y violación sexual.

tribunal considera que se hace necesario aplicar una o varias de las medidas cautelares previstas en el artículo 286 de la Ley No. 136-03, específicamente las establecidas en los literales A, B, D y F, hasta la culminación de la etapa de investigación, tomando en cuenta los arraigos concretos y reales que presenta, razón por la cual procede y acoge las conclusiones de la defensa, rechazando parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución.

XV. Que procede declarar las costas del procedimiento de oficio por tratarse de un proceso en contra de adolescentes, en virtud del principio X

de la Ley No. 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Posible Solución Del Caso Fáctico

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

PRIMERO: Acoge parcialmente la solicitud de imposición de medida cautelar interpuesta por el representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra del imputado Roberto Núñez Rúa, inculpado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de agresión y violación sexual, en perjuicio de R. P. C.: por lo que **IMPONE** al imputado las medidas cautelares contenidas en el artículo 286 literales "A, B, D y F" de la Ley No. 136-03. consistente en: 1).- El cambio de residencia hacia el domicilio aportado por la defensa, a saber: la calle Las Amapolas, casa No. 19, del sector Villa Olga de esta ciudad de Santiago de los Caballeros; 2).- La presentación periódica dos (02) veces al mes (los días 15 y 30), por espacio de dos (2) meses por ante el Ministerio Público de esta jurisdicción; 3).- La prohibición de tratar a la víctima; 4).- La Obligación de permanecer bajo la custodia de su hermano el Dr. Ricardo Núñez Rúa. La

violación o la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas darán lugar a que la jueza aplique otra más severa.

SEGUNDO: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Roberto Núñez Rúa desde esta sala de audiencias.

TERCERO: Acuerda la práctica de la prueba anticipada consistente en el testimonio de los menores de edad R.C.P. de 11 años y J.R.CJ., de 14 años, para el día once (11) de octubre del 2021, a las 9:00 a.m. en la sede del palacio de justicia Licdo. Federico C. Álvarez en esta ciudad de Santiago, específicamente donde funciona el Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Víctimas o Testigos de Delitos, de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal Dominicano, quedando las partes presentes convocadas para dicha fecha.

CUARTO: Advierte al imputado Roberto Núñez Rúa sobre la prerrogativa procesal de solicitar revisión en el supuesto de haber variado los presupuestos que motivaron la aplicación de la presente medida, así como también recurrir en apelación conforme al Código Procesal Penal Dominicano, en el término de diez días de su notificación y entrega.

QUINTO: Advierte al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, que dispone de un plazo de dos (2) meses, a fin de presentar algún acto o requerimiento de la presente fase preparatoria o investigativa.

SEXTO: La presente lectura vale notificación para todos los partes presentes, esto es, el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, víctima, defensa técnica, responsable legal y adolescente imputado.

SEPTIMO: Declara las costas del procedimiento de oficio, por tratarse de un proceso en contra de un adolescente, en virtud del principio X de la Ley No. 136-03 o Código Para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños. Niñas y Adolescentes.

Base Legal

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo.
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal Superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Art. 30. CPP- Obligatoriedad de la acción pública. El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender,

interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.

Art. 330. CPP- Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño.

Art. 331. CPP- Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa.

Art. 225. CPP- Orden de arresto, el juez, a solicitud del Ministerio Público, puede ordenar el arresto de una persona cuando:

- 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.
- 2) Después de ser citada a comparecer y no lo hace, es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva.

Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas (24), quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

Art. 271.- Desistimiento. El querellante puede desistir de la querrela en cualquier momento del procedimiento y paga las costas que ha ocasionado. Se considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa:

- 1) Citado legalmente a prestar declaración testimonial no comparece;
- 2) No acuse o no asiste a la audiencia preliminar.
- 3) No ofrece prueba para fundar su acusación o no se adhiere a la del Ministerio Público.
- 4) No comparece al juicio o se retira del mismo sin autorización del tribunal. El desistimiento es declarado de oficio o a petición de cualquiera de las partes. La decisión es apelable.

Art. 236. Ley 136-03 - DE LA ACCIÓN PENAL DE LA PERSONA ADOLESCENTE. La acción penal de la persona adolescente será pública o a instancia privada. Cuando la acción penal sea pública, conforme a este Código, corresponderá al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes iniciar la investigación de oficio o por denuncia o por querrela; sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima y a los ciudadanos.

Art. 256. Ley 136-03 - DEL MINISTERIO PÚBLICO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La acción pública para perseguir e investigar el acto infraccional la ejercerán los miembros del Ministerio Público de Niños,

Niñas y Adolescentes, especializados ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes, quienes tendrán potestad exclusiva para promover y ejercer, de oficio, o a solicitud de parte, todas las acciones necesarias ante estos tribunales para la aplicación del presente Código.

Art. 286. Ley 136-03 - TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES. En los casos en que haya necesidad de ordenar una medida cautelar conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el o la representante del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes podrá solicitar al juez la aplicación, respecto de la persona adolescente imputada, alguna de las siguientes medidas cautelares:

- a) El cambio de residencia.
- b) La obligación de la persona adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe.
- c) La prohibición de salir del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal sin autorización.
- d) La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas.
- e) Detención en su propio domicilio.
- f) Poner bajo custodia de otra persona o institución determinada.
- g) La privación provisional de libertad en un centro oficial especializado para esos fines.

Estas medidas cautelares serán ordenadas hasta por dos meses de duración. A su vencimiento, podrán ser prorrogadas por el juez, una única

vez, por un mes adicional, con excepción de la privación provisional de la libertad. Deberá mantenerse debidamente informado al tribunal respecto del cumplimiento de la medida cautelar. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el juez aplique otra más severa.

Art. 290.- LA PRIVACIÓN PROVISIONAL DE LIBERTAD COMO MEDIDA CAUTELAR. La privación provisional de libertad es una medida cautelar de carácter excepcional. Sólo podrá ser ordenada mediante sentencia motivada, y se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial o pruebas físicas a la persona adolescente para determinar su edad.

La privación provisional de libertad se podrá ordenar cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que la persona adolescente es, con probabilidad, autor o cómplice de la comisión de una infracción a la ley penal; y que, de conformidad con la calificación dada a los hechos, se trate de una infracción que en el derecho común se castigue con una sanción que exceda los cinco años, siempre que se presente adicionalmente cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Exista el riesgo razonable de que el adolescente evada la acción de la justicia.
- b) Exista posibilidad de destrucción u obstaculización de los medios de prueba.

c) Exista peligro para la víctima, el denunciante, querellante o testigo.

Párrafo I.- El Ministerio Público de Niños, Niñas o Adolescentes deberá solicitar las medidas cautelares privativas de libertad a que se refiere el presente artículo, en las veinticuatro (24) horas de la detención de la persona adolescente. El Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, por su parte, deberá emitir, dentro de las 24 horas siguientes, la sentencia mediante la cual decida sobre la procedencia o no de la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda ordenar otras menos graves.

Párrafo II.- La privación provisional de libertad se practicará en centros especializados, donde las personas adolescentes necesariamente deberán estar separadas de quienes hayan sido sancionados mediante sentencia definitiva.

Art. 291.- PLAZO MÁXIMO DE LA PRIVACIÓN PROVISIONAL DE, LIBERTAD. (Mod. Por la Ley 106-13, G.O. No. 10722 del 8/8/2013) La privación provisional de libertad, ordenada por el juez durante la investigación, tendrá una duración máxima de cuatro (4) meses y podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de las partes. Cuando el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes estime que debe prorrogarse, deberá solicitarlo, exponiendo sus motivaciones al Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, quien valorará las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga, y en ningún caso ésta podrá ser mayor de dos (2)

meses. Presentada la acusación en el término del plazo de la investigación, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes apoderado dispondrá de quince (15) días máximo, para citar a las partes, celebrar la audiencia preliminar y fallar.

Párrafo I.- De enviarse el asunto al juicio de fondo, y haberse mantenido la privación de la libertad, el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes dispondrá de treinta (30) días máximos para celebrar la audiencia de fondo, al término de lo cual deberá producir una decisión definitiva de primera instancia.

Párrafo II.- Si la decisión definitiva de primera instancia ha sido apelada por alguna de las partes, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, de no disponer otra medida, podrá mantener la medida de privación de libertad durante el tiempo que necesite para fallar, el cual no podrá exceder, en ningún caso, de treinta (30) días máximos.



Ejercicio De Autoevaluación

I- Completa los siguientes enunciados.

- a. ----- Corresponde su ejercicio al Ministerio Público de Niños, Niñas Y Adolescentes, quien puede iniciar la investigación de oficio, por denuncia o querella.
- b. -----Se ejerce con la acusación de la víctima o de su representante legal ante el Ministerio Público de Niño, Niña y Adolescente, quien sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la querella y mientras ella se mantenga.
- c. -----Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá.
- d. -----Indica que es considerada persona adolescente imputada a quien se atribuya la comisión o participación de una infracción a la ley penal
- e. Uno de los sujetos procesales más importante para el desarrollo del proceso penal de la persona adolescente, lo es sin duda-----



Bibliografía

Centro de Atención Integral de Adolescentes En Conflicto Con La Ley Penal (ACIPAL), Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

Copeland (1995).

Corcoy y Ruidiaz (2000). Problemas Criminológicos en las Sociedades Complejas. Editores Universidad Pública de Navarra, Pamplona, España.

Dotel Matos, H. (1996). Delincuencia Juvenil o Justicia de Menores en Circunstancias Difíciles, Editores Tavárez, República Dominicana.

García, A. (2005). Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos, Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez, C y Núñez, R (2010). Educación para la familia del niño con retraso mental. Recuperado de <http://www.mailxmail.com>.



Respuesta a los Ejercicios de Autoevaluación

Capítulo I.

Falso y Verdadero

- a. F
- b. F
- c. V
- d. F
- e. V

Completa

- a. Ley 136-03 SOBRE EL CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.
- b. Convención de Derechos del Niño
- c. Reglas de Beijing

Capítulo II.

Completa

- a. Derecho penal de la persona adolescente
- b. Derecho penal Ordinario
- c. el sistema de responsabilidad penal de la persona adolescente
- d. La inteligencia y discernimiento del agente o libre albedrío

Capítulo III.

Completa

- a. Acción Publica
- b. Acción Publica a instancia privada
- c. Acción Civil
- d. El art. 246
- e. Defensa Técnica



Bibliografía General

Acosta, M. (2007). Lucha Titánica por Erradicar la Delincuencia Juvenil en RD. Recuperado de <http://www.listin.com.do/la-republica/2007/12/1/38792/Luchatitanica-por-erradicar-la-delincuencia-juvenil-en-RD>.

Alba, J.L, (2004). Procesos psicológicos y conducta antisocial. Departamento de Psicología Básica. Recuperado de <http://www.Psicologia.com>. 2004.

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de www.monografias.com.

Barroso, Manuel (1995). La experiencia de ser familia. Caracas, Venezuela: Editorial .

Centro de Atención Integral de Adolescentes En Conflicto Con La Ley Penal (ACIPAL), Santiago de los Caballeros, República Dominicana. Copeland (1995).

Corcoy y Ruidiaz (2000). Problemas Criminológicos en las Sociedades Complejas. Editores Universidad Pública de Navarra, Pamplona, España.

- Dotel Matos, H. (1996). Delincuencia Juvenil o Justicia de Menores en Circunstancias Difíciles, Editores Tavárez, Santo Domingo, República Dominicana.
- García, A. (2005). Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gómez, C y Núñez, R (2010). Educación para la familia del niño con retraso mental. Recuperado de <http://www.mailxmail.com>.
- González, J. (2009). Desintegración Familiar. Recuperado de <http://www.Psicologia.com>. 2004.
- Hernández, M.A. (2002) Los conflictos escolares en alumnos de familias monoparentales. Universidad de Murcia (Tesina).Recuperado de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/site/docu/23site/a2prados.pdf>.
- Herrero, H. (1997). Criminología parte general y especial. Dykinson, Madrid.
- Jiménez, P. (2008) Familia y adaptación escolar durante la infancia. Recuperadoderabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/2146/b15480045.pdf.



Glosario

Adjudicación - Cuando un juez o funcionario judicial de audiencias toma una decisión formal sobre una causa, tal como cargos legales pendientes o una supuesta inquietud sobre la seguridad de un niño.

Adjudicado Como Delincuente - Un término legal que describe a un niño, de 10 años o más de edad, a quien el tribunal ha establecido que ha cometido un delito y que necesita tratamiento, supervisión y rehabilitación.

Adjudicado Como Dependiente- Un término legal usado para describir un niño que “se encuentra sin el cuidado o control paternal apropiado, educación tal como lo exige la ley, u otro tipo de cuidado o control necesario para sus morales y su salud física, mental o emocional.”

Audiencia de Adjudicación - Audiencia presidida por un juez del tribunal de menores o un funcionario judicial de delincuencia de menores, para abordar cualquier cargo abierto.

Servicios de Seguimiento - Un periodo de supervisión estricta y servicios de transición para monitorear de cerca el ajuste del menor durante su regreso a la comunidad, luego de ser liberado de una colocación residencial.

Formulario de Alegatos - El documento llenado por un oficial de las fuerzas del orden público que es necesario para alegar que un menor ha cometido un delito. Este documento es enviado a libertad a prueba de menores para llevar a cabo una entrevista inicial.

Evaluación - Una evaluación detallada administrada por un profesional capacitado para ayudar a desarrollar una recomendación. Hay una gran variedad de cuestiones en las cuales se puede enfocar la evaluación, tales como el riesgo de reincidir, necesidades de salud mental, necesidad de tratamiento de abuso de sustancias, etc.

Justicia Balanceada y Restaurativa - Es la ley del sistema de justicia para menores de Pensilvania que sostiene que el proceso del tribunal debe proveer una atención equilibrada a la víctima, el menor y la comunidad, y desarrollar planes para el caso que ayuden al menor a desarrollar habilidades valoradas, permitirle reparar el daño hecho a sus víctimas, y que mantiene segura la comunidad.

Orden de Arresto - Es una orden del tribunal autorizando el arresto y una segura detención del menor.

Informe del Resumen del Caso - Es un informe escrito suministrado al tribunal, donde se resume la historia familiar/personal, previo involucramiento en delincuencia, y el cumplimiento del menor con las condiciones pre-adjudicación o condiciones ordenadas por el tribunal.

Certificación - El proceso mediante el cual un menor puede ser acusado como adulto, al transferir el enjuiciamiento de un delito del tribunal de menores al tribunal criminal.

Intervenciones Cognitivas Conductuales (CBI) - Tipo de herramientas de intervención, de grupo o individual, con enfoque en la solución de problemas actuales y en cambiar pensamientos y conductas no útiles.

Programa Basado en la Comunidad- El prestador del servicio se reúne con el menor y la familia en un sitio ambulatorio, dentro del hogar, y en la escuela. Estos programas pueden bien ser ordenados por el tribunal o acordados por la familia y el PO, y pueden usarse para abordar muchas necesidades diferentes, tales como la necesidad de consejería individual y de familia, ayudar en el cumplimiento del servicio comunitario, o proveer una supervisión más intensiva.

Servicio Comunitario - La prestación de trabajo no remunerado, usualmente en un entorno sin fines de lucro, destinado específicamente hacia la compensación a la víctima y a la comunidad por el daño causado por las actividades delincuentes del menor.

Decreto de Consentimiento - Es una orden del tribunal que suspende el proceso de delincuencia contra el menor y lo coloca bajo supervisión voluntaria en su propia casa, bajo los términos y las condiciones

recomendados por el departamento de libertad a prueba, y acordados por todas las partes.

Audiencia Aplazada o Aplazamiento - Es una audiencia pospuesta o reprogramada para otra fecha.

Abogado por Conflicto- Cuando existe un conflicto de interés para el Defensor Público en la representación de un menor (tal como cuando dos o más menores tienen cargos imputados como coacusados), el juez designará abogados defensores adicionales.

Notificación del Tribunal - Información verbal o escrita dada a las personas involucradas en un caso, dándoles instrucciones de presentarse en la fecha y hora de una audiencia.

Necesidades Criminógenas - Factores que las investigaciones muestran tener un papel significativo en el riesgo de reincidencia de un menor. Muchas veces estos factores pueden ser cambiados con el tratamiento y recursos apropiados, tal como la participación en tratamiento de un menor con un trastorno de uso de sustancias.

De-certificación - El proceso mediante el cual un menor acusado como adulto, puede ser transferido del tribunal criminal al tribunal de menores para la acusación de un delito.

Detención - La custodia temporal y segura de menores acusados de conducta sujeta a la jurisdicción del tribunal y que requiere un ambiente restringido para su propia protección, o la de la comunidad, mientras queda pendiente la disposición del tribunal.

Disposición - El resultado del caso. Este puede ser una desviación finalizada, la libertad a prueba, o una colocación residencial (ver las definiciones). La disposición resultante puede cambiar si el menor no cumple con los términos del plan de su caso.

Audiencia de Disposición - Audiencia en la cual el tribunal determina cual es el mejor interés del menor, su familia y la comunidad (por ejemplo, libertad a prueba, colocación, etc.), al oír las recomendaciones del oficial de libertad a prueba y revisar la historia del caso, las evaluaciones recientes, y cualquier otra información relevante provista.

Fiscal de Distrito (DA) - Un abogado que, como el abogado de la acusación, representa al estado y habla por la víctima. En la mayoría de los casos se asigna automáticamente un Fiscal de Distrito.

Desviación - Cuando los factores de un caso indican bajo riesgo, el menor puede evitar una adjudicación de delincuencia. Las disposiciones de desviación pueden ser ajustes informales, decretos de consentimiento o advertencia, consejo y cierre.

Lista de Casos - Registro oficial del involucramiento del menor en el tribunal de menores, el cual incluye la descripción de los cargos, la historia de adjudicaciones del menor, y los resultados de las audiencias del tribunal.

Expurgación - Eliminación de toda la información de identificación en los antecedentes penales del menor. El menor que solicita la expurgación tiene que satisfacer ciertos criterios y tener la aprobación tanto de la Oficina del Fiscal del Distrito como del Juez del Tribunal de Menores.

Delito Mayor - Término legal para los delitos más graves.

Audiencia Formal - Audiencia en la cual el tribunal, tras oír el testimonio, determina si los cargos presentados son probados más allá de una duda razonable.

Investigación del Hogar - Cuando el oficial de la libertad aprueba visita la casa del menor para completar la recopilación de la información de trasfondo, para así recomendar como debe ser manejado el caso.

Juez - Persona que preside sobre el Tribunal y determina la adjudicación de delincuencia, así como las disposiciones jurisdicción- los derechos de un tribunal específico para ver una causa cuando se satisface ciertos criterios. En el tribunal de menores sería: la edad del menor, el delito cometido, el condado de residencia, y el lugar del delito.

Funcionario Judicial del Tribunal de Menores - Un abogado designado por el Tribunal que está autorizado, bajo la ley de menores, para llevar a cabo audiencias de delincuencia y dependencia. (También conocido como “oficial de audiencias”). Todas las decisiones hechas por el funcionario judicial tienen que ser aprobadas por el Juez del tribunal de menores.

Orden de No Contacto - Una orden del Tribunal que le restringe al menor, a su familia, amigos a tener contacto alguno con las víctimas y/o testigos, sea en persona, por teléfono, fax, email, correo, redes sociales, etc.

Defensor Público - Un abogado que representa a los menores delincuentes, supuestos o adjudicados, quienes no pueden pagar por un abogado privado.

Colocación Residencial - Un centro al cual se puede ordenar que el menor asista, fuera de su comunidad, el cual provee tratamiento, educación y rehabilitación. Ordenado por lo general cuando hay riesgo de que el menor reincida o por no cumplir con las órdenes del Tribunal. Pueden incluir centros especializados o seguros que traten problemas de delincuencia, cuando hay también presente un diagnóstico de la salud mental.



Anexos



Fiscalía de Niños,
Niñas y
Adolescente Del
Distrito Judicial De
Santiago Rep.
Dominicana.

A LA:

MAGISTRA JUEZ DEL JUZGADO DE
INSTRUCCIÓN DE NNA DE SANTIAGO

ASUNTO:

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
(ARTS 285 286 Y 290 DE LA LEY 136-03)

DE LA:

PROCURADORA FISCAL DE NNA DE SANTIAGO

Honorable Magistrado/a

La Procuradora Fiscal de NNA de Santiago, representada por la LICDA. YAEMY EMILIA SANCHEZ MONTOLIO, Fiscalizadora de NNA, del Distrito Judicial de Santiago, quien par los fines y consecuencias legales elige domicilio en las oficinas de la Procuraduría Fiscal de NNA de Santiago, sitio en la calle Sánchez, No.15, casi esquina Archille Michell del sector Los Pepines de Santiago, Republica Dominicana, tiene a bien exponerle y solicitarle lo siguiente:

GENERALES DEL IMPUTADO

ROBERTO NÚÑEZ RÚA, dominicano, menor de edad, 17 años, hijo de la señora de ALTAGRACIA RÚA., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 000-000000-0, domiciliada en la calle edificio 313, Urbanización los cocos, Las Palomas Santiago.



Fiscalía de Niños,
Niñas y
Adolescente Del
Distrito Judicial De
Santiago Rep.
Dominicana.

GENERALES DE LA VICTIMA

R.P.C menor de edad, 11 años representada por su madre la señora CELIA RAMONA CRUZ PORTES, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 000-000000-0, domiciliada en la calle Penetración, esquina G, No. 12, Los Álamos, en esta ciudad de Santiago, Tel. 809-000-0000 y 809-000-0000, en lo adelante la víctima.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA MEDIDA CAUTELAR.

1. En hora de la tarde mientras la víctima R.P.C se encontraba en casa de su tía de nombre Altagracia Rúa (madre de crianza del imputado a ROBERTO NÚÑEZ RÚA) ubicado en la Autopista Duarte, detrás de Ochoa, Las Carmelitas, Santiago, el imputado Roberto Núñez Rúa abusó sexualmente de la víctima R.P.C. Penetrándola por su vagina, a la vez que amenazaba a la menor diciéndole que si se lo decía alguien le iba a dar golpes.
2. Qué la madre de la víctima señora CELIA RAMONA CRUZ PORTE se enteró de los hechos antes narrados gracias a que una clienta de su salón de belleza, en una ocasión pudo observar al imputado Roberto Núñez Rúa, besando a la menor R.P.C. Lo que motivó a la referida menor a contarle a su HERMANO JOSÉ PÉREZ CRUZ, de 14 años, qué el imputado Roberto Núñez Rúa abusada sexualmente de ella desde que tenía 6 años.
3. Que, a consecuencia de los hechos acontecidos, la víctima R.P.C. evaluadas sexológicamente resultando con: 1.- niña presenta evaluación médica genital y para genital forense los siguientes hallazgos: Himen complaciente, el cual aquel tipo de himen que permite el paso del órgano sexual masculino sin romperse por sus características de Ser elástico. B.- en región anal no evidenciamos al momento de la evaluación ningún tipo de lesiones recientes, ni antigua.



Fiscalía de Niños,
Niñas y
Adolescente Del
Distrito Judicial De
Santiago Rep.
Dominicana.

4.- Que en igual sentido, la víctima R.P.C fue evaluada psicológicamente en fecha 25/8/2021, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y presentó los siguientes síntomas emocionales: sentimientos de vergüenza- miedo "yo tengo miedo de que él me haga algo más grande"- tristeza- pensamientos suicidas: "Yo he pensado en quitarme la vida, en ahorcarme por todo esto que él me hace, a mí no me gustó" - llanto- pérdida del sueño-pérdida del apetito-pesadilla "Me he soñado que él me hace lo mismo, que abusa de mí".

CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL

El Ministerio Público le ha dado la siguiente calificación jurídica al hecho, los cuales entran en franca violación a la ley penal y se subsumen en los tipos penales establecidos en los artículos: 330 y 331 del código penal que establece violación sexual, en perjuicio de la víctima R.P.C. representada por su madre la señora CELIA RAMONA CRUZ PORTE.

ELEMENTOS DE PRUEBAS QUE SE DETIENEN PARA FUNDAMENTAR LA IMPUTACIÓN:

1. Orden de arresto número 479-022-2021-SORD-00089, de fecha 09/09/2021 ejecuta al imputado ROBERTO NÚÑEZ RÚA de generales ya indicadas, ejecutada en fecha 21 del mes de septiembre 2021 con la cual el Ministerio Público demuestra la legalidad del imputado.
- 2-Acta de lectura de derechos de fecha 22/9/2021, con la cual el Ministerio Público demuestra que el imputado ha tenido conocimiento en todo momento de sus derechos.
- 3- Denuncia de la fecha 23/8/2021 interpuesta por la madre de la víctima CELIA RAMONA CRUZ PORTE, con la cual el Ministerio Público demuestra que la misma denunció los hechos de qué fue víctima su hija y tiene interés en el proceso.

4- Formulario de la presentación del testigo manga de TERESA POLANCO CRUZ, con la cual el Ministerio Público demuestra cómo ocurrieron los hechos.

5- Informe psicológico de riesgo, de fecha 25/8/2021 a cargo de la víctima, con la cual el Ministerio Público demuestra los síntomas emocionales que presentó la víctima a consecuencia del hecho punible cometido por el imputado.

6- Reconocimiento médico legal 2615.2021, de fecha 26/8/2021, con la cual el Ministerio Público demuestra que la víctima fue evaluada sexo lógicamente durante el instituto nacional de ciencias forenses (INACIF).

7-Acta de nacimiento de la menor R.P.C., con la cual el Ministerio Público individualiza la víctima.

POR CUÁNTO: Es del interés del Ministerio Público que se proceda a conocer una audiencia para imponer al imputado ROBERTO NÚÑEZ RÚA de generales ya indicadas una medida cautelar planteada en el código para el sistema de protección y derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes en el entendido de que el Ministerio Público deberá concluir el procedimiento preparatorio y solicitar la apertura a juicio u otra solución alternativa dentro del plazo que indica la Ley.

A que encuentren presentes elementos de convicción suficientes para presumir razonablemente de que el imputado, es el autor de los hechos que se le imputan.

PRIMERO: Fijar audiencia para resolver sobre la solicitud de medida cautelar de caso que se trata. **SEGUNDO:** Que le sea impuesto al imputado Roberto Núñez Rúa, la privación provisional de libertad por espacio de 4 meses, a ser cumplidos en el centro de Santiago CAIPAL, de conformidad a lo planteado en el art. 227 del CPP, arts. 285, 290 y 291 de la Ley 136-03. **TERCERO:** Que sea autorizado y a la vez fijado el anticipo de prueba a cargo de los menores R.P.C de 11 años y J. P.C de 14 años, por ente el centro de entrevistas, al tenor de lo dispuesto en el art. 287 del CPP.

Dichas medidas se impongan hasta tanto el Ministerio Público concluya con su investigación y presente acto conclusivo.

En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago el Veintidós (22) de septiembre del 2021.

LICDA. YAEMY SANCHEZ MONTOLIO
Fiscalizadora de NNA,
Distrito Judicial de Santiago



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**Sala Penal Del Segundo Tribunal De Niños, Niñas Y Adolescentes, en balcón de la
Instrucción del Distrito Judicial De Santiago.**

Orden de 574879 no. 479-022-2021-SORD-00089

Expediente no. 421-058-2021-ENNP-00588.

Nos, **MAGISTRADA DESIREE EDLIZA FRANCO AMARO**, Juez de la Sala del segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones de instrucción, infrascrita secretaria Salomé Ureña, el día nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Vista: La Constitución Dominicana en el artículo 40; La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 1948: los artículos 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vistos: Los artículos 224 y 225 del Código Procesal Penal Dominicano, que establecen, entre otras disposiciones, que "La policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene" y "El juez a solicitud del Ministerio Público puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1. Es necesario su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar"

Resulta. Que en fecha cebo (08) del mes de septiembre del año dos mil veintiuna (2021), fue recibida la solicitud de orden de arresto realizada por la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se solicita el arresto del adolescente conocido como **ROBERTO NÚÑEZ RÚA**, supuestamente menor domiciliado en esta ciudad de Santiago, basado en el hecho de que "...La señora **CELIA RAMONA CRUZ PORTE**, comparece por ante esta fiscalía de NNA con la finalidad de interponer denuncia en contra del adolescente **ROBERTO NÚÑEZ RÚA**, de 17 años de edad por el hecho de que fecha 15 de agosto del año 2021 en horas de la tarde mientras la víctima se encomiaba en casa de su tía



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Sala Penal Del Segundo Tribunal De Niños, Niñas Y Adolescentes, en balcón de la Instrucción del Distrito Judicial De Santiago.

llamada ALTAGRACIA RÚA y madre de crianza del denunciado ROBERTO NÚÑEZ RÚA, dicho adolescente denunciado abusó sexualmente de la víctima, hecho que ha ocurrido desde sus 6 años, expresa que la ha penetrado y que le duele su parte, también expresa que este aprovechaba cuando se quedaban solos en la casa y que dicho denunciado la mantiene bajo amenaza. La madre se entera de todo lo ante mencionado a raíz de que su hija le conto a su hermano JOSÉ PÉREZ CRUZ que había sido abusada por su primo ROBERTO NÚÑEZ RÚA y este al enterrarse se lo cuenta a su padre, JOSÉ RICARDO PÉREZ LORA a raíz de esto precedieron a hablar con la menor y esta les expresa todo lo antes mencionado...", aportando para sustentar su solicitud lo siguientes:

A).- Denuncia. de fecha 25/8/2021; B).- Reconocimiento Médico Legal No 2614-2021; C) Entrevista Forense de fecha 25/8/2021; D) Orden de arresto número 479-022-2021-SORD-00089 de fecha 9/ 9 /2021; E) Expediente no. 421-058-2021-ENNP-00588.; F) Acta de Interrogatorio realizada a la señora CELIA RAMONA CRUZ PORTE.

Resulta: Que la Constitución Política de la Republica Dominicana, establece en su artículo 40 "Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal Por lo tanto Nadie podrá ser recluido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente. salvo el caso de flagrante delito," y el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos refieren a que nadie podrá ser encarcelado ni detenido de manera arbitraria.

Resulta. También el artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: 'Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, *sin demora*, del cargo o cargos formulados contra ella". De igual forma el art 17 del Código Procesal Penal establece: nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medida de



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Sala Penal Del Segundo Tribunal De Niños, Niñas Y Adolescentes, en balcón de la Instrucción del Distrito Judicial De Santiago.

coerción sino por el hecho personal. La retención de personas ajenas a la comisión de un hecho punible con miras a obtener su colaboración o la entrega del imputado se sanciona de conformidad con las disposiciones de la Ley Penal. Que la constitución política de la República Dominicana establece como principio el Estatuto de la Libertad de las personas y que dicha libertad solo puede ser restringida bajo las formalidades y en las condiciones que la propia constitución y las leyes adjetivas dispongan. Pero, además, uno de los principios rectores del proceso penal es el Estatuto de Libertad, el cual ha sido instituido por el Código Procesal Penal mediante el contenido del artículo 15 de dicho texto legal, según el cual: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal". De estas disposiciones se desprende que la Libertad de la persona es la regla general y la privación de ella es la excepción, que su limitación procede en caso necesario y legalmente establecido.

Resulta: Que por aplicación del artículo 40, numeral 1 de la Constitución, el cual dispone lo siguiente "Nadie podrá *ser* reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de Juez competente salvo el *caso* de flagrante delito" disposición ésta igualmente contenida en tratados internacionales que versan sobre los derechos Humanos, de los cuales nuestro país es signatario, entre los cuales podemos mencionar los artículos 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicables de forma directa *por* los tribunales *del* orden judicial, en atención a las disposiciones de los artículos 26 y 74 de la Carta Sustantiva de la nación.

Resulta: De todas las disposiciones mencionadas se desprende que el derecho a la libertad es un derecho fundamental, impera es que todo ser humano debe nacer vivir y morir en estado de libertad. Sin embargo, este derecho a la libertad se constituye en un derecho no absoluto, lo que implica que encuentra su límite al colisionar con otros derechos de igual jerarquía. En ese sentido, solo la ley en



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**Sala Penal Del Segundo Tribunal De Niños, Niñas Y Adolescentes, en balcón de la
Instrucción del Distrito Judicial De Santiago.**

los casos permitidos por la Constitución podrán regular el ejercicio de los derechos y garantía fundamentales, respetando siempre su contenido esencial y el principio de razonabilidad, así lo dispone el artículo 74.2 de la Constitución Dominicana.

Resulta: que el artículo 225 del código procesal penal dispone, "El juez a solicitud del ministerio público puede ordenar el arresto de una persona cuando: Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2. Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de 24 horas, quien resuelve en una audiencia, en caso contrario dispone su libertad inmediata.

Resulta : Que nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto a la emisión de la orden de arresto ha manifestado; "Que en este orden de ideas, una vez comunicado el ministerio público con el juez de la instrucción de turno y antes de aprobar la orden de arresto o allanamiento, este segura de saber contra quién solicita la misma que se pretende encontrar y en caso de arresto cuáles son los móviles que conllevan a sospechar esa persona y cuáles circunstancias conllevan a pensar que él o los ciudadanos contra el cual o los cuales se solicita dicha orden podría estar involucrado hehecho que se investiga. Sentencia No. 24 del 3 de marzo del 2006.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

**Sala Penal Del Segundo Tribunal De Niños, Niñas Y Adolescentes, en balcón de la
Instrucción del Distrito Judicial De Santiago.**

Considerando: que de conformidad a las pruebas ofrecidas por el ministerio público, puede presumirse que razonablemente el menor Roberto Núñez Rúa pudiera resultar autor del ilícito penal imputado razón por la cual a los fines de evitar que el mismo nueva ausentarse del lugar e impedir que la investigación realice en su presencia, procede dictar la orden de arresto solicitada de conformidad al artículo 225 del código procesal penal dominicano.

Por tales motivos en virtud de las disposiciones mencionadas anteriormente.

PRIMERO: DICTA orden de arresto y conducencia contra el adolescente Roberto Núñez Rúa, menor de edad domiciliado en Santiago por ante la autoridad del ministerio público de niños niñas y adolescentes judiciales de Santiago. **SEGUNDO:** autoriza el ministerio público agente actuante en caso de que al momento de realizar el arresto de Roberto Núñez Rúa penetra su residencia o a cualquier otro lugar en dónde este se encuentre, a los fines único y exclusivamente de ejecutar la presente orden de arresto. **TERCERO:** ADVIERTE que una vez se dé cumplimiento efectivo a la presente orden, el arrestado deberá ser presentado ante el juez dentro de los plazos constitucionales y legalmente establecidos. **CUARTO:** DISPONER que la presente orden de arresto tiene una validez de 60 días a partir de su emisión, transcurrido el cual queda sin efecto y deberá ser renovada en caso de que la misma no haya sido ejecutada. **QUINTO:** DISPONER, que una vez ejecutada la presente orden y agotamiento su motivo la misma queda sin efectos.

Está orden fue debidamente cumplida y ejecutaba siendo las 10:50 a.m. horas del día 21 del mes de septiembre del año 2021.

Raisa Taveras

Nombre firma y cargo de quién ejecuta la orden

ACTA DE LECTURA DE DERECHOS

22/9/2021

Yo, Yaemy Emilia Sánchez Montolio fiscalizadora de niños niñas y adolescentes del distrito judicial de Santiago, he procedido a darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 95 del código procesal dominicano una vez puesto bajo arresto a:

1. Quién le habla Yaemy Emilia Sánchez Montolio fiscalizadora de niños niñas y adolescentes del distrito judicial de Santiago que lleva la dirección de la investigación por la que usted ha sido arrestado y a quién usted pedir a cualquier información relacionada con su caso.

2. ¿Cuál es su nombre? ROBERTO NÚÑEZ RÚA dominicano, menor de edad, 17 años, hijo de la señora de ALTAGRACIA RÚA, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 000 0000000-0, domiciliada en la calle edificio 313. Urbanización los cocos, Las Palomas, Santiago.

3. Usted está bajo arresto en virtud de la orden de arresto número 479-022-2021-SORD-00089, de fecha 09/09/2021.

4- A usted se le imputa el hecho de violación de los artículos 330 y 331 del código penal dominicano tipificado en violación sexual en perjuicio de la víctima R.P.C.

5- Tiene usted lo siguiente derechos:

- 1- Saber de qué hechos se le acusa
- 2- A un abogado, si no tiene dinero para pagar los honorarios de un abogado el Estado le proporcionará técnico gratuitamente.
- 3- Comunicarse por teléfono u otra vía con sus familiares y relacionados.
- 4- A permanecer callado y si renuncia a este derecho, todo lo que diga podría ser usado en su contra, pero sí deciden permanecer callado su silencio no se tomará como sinónimo de responsabilidad penal.
- 5- A que se le respete su integridad física y moral.
- 6- A ser presentado al juez dentro del plazo que establece la normativa procesal penal.
- 7- A no ser presentado a los medios de comunicación
- 8- A reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.
- 9- A conocer la identidad de quién produjo arresto.

Comprendido SI NO a continuación le pedimos que proceda a estampar su firma huellas dactilares.

Se Negó a Firmar

Imputado

Yaemy Sánchez M.

Ministerio Público

ACTA DE DENUNCIA

FECHA DE LA DENUNCIA	DEPARTAMENTO	NUMERO DE REGISTRO 038-2021
25/8/2021	FISCALIA DE NNA., STGO	
Nombre del Denunciante	CELIA RAMONA CRUZ PORTE	
Domicilio del Denunciante	CALLE PENETRACIÓN, ESQUINA G, NO. 12, LOS ÁLAMOS, EN ESTA CIUDAD DE SANTIAGO	
Numero de la Cedula de Identidad	000-0000000-0	
Calidad del denunciante	MADRE DE LA VICTIMA	
Número de teléfono del denunciante		
Hora de la denuncia	10:55 A.M.	
Teoría Fáctica del Caso		
¿Qué ocurrió?	VIOLACION SEXUAL	
¿A quién le ocurrió?	ROCIO PEREZ CRUZ, 11 AÑOS DE EDAD	
¿Quién lo hizo?	ROBERTO NUÑEZ RÚA, 17 AÑOS	
¿Cómo lo hizo?	ABUSANDO SEXUALMENTE DE LA VICTIMA DE MANERA FORZOSA Y BAJO AMENAZA	
¿Dónde Ocurrió?	EN CASA DE UNA TIA DE LA VICTIMA Y MADRE DE CRIANZA DEL AGRESOR.	
¿Cuándo Ocurrió?	15/8/2021	

Relato Circunstancia de los hechos (hora, lugar y fecha, etc.)

La señora CELIA RAMONA CRUZ PORTE en Calidad de madre de la menor Rocío Pérez Cruz de 11 años de edad comparece ante esta Fiscalía de NNA a los fines de interponer denuncia en contra del adolescente Roberto Núñez Rúa de 17 años de edad por el hecho de que en fecha 15 de agosto del 2021 en hora de la tarde la víctima se encontraba en casa de una tía llamada ALTAGRACIA RÚA y madre de crianza del denunciado ROBERTO NÚÑEZ RUA dicho adolescente denunciado abusó sexualmente de la víctima, la denunciante expresa que ese domingo se encontraba en Santo Domingo y dejó a su hija en casa de su hermana, en el día de ayer 24 de agosto 2021, la madre se entera de lo ocurrido a raíz de que su hija le contó a su hermano JOSÉ PÉREZ CRUZ había sido abusada por su primo ROBERTO NUÑEZ, y este al enterarse del hecho hablo con su padre, JOSÉ RICARDO PÉREZ LORA, a raíz de esto procedieron a hablar con su hija y es cuando está le confirma que su primo Roberto Núñez Rúa, la abusa desde los 6 años, qué la ha penetrado y que le duele su parte, también expreso a la madre que este aprovechaba cuándo se quedaban solo en la casa y qué dicho denunciado la mantiene bajo amenaza.

TEORIA PROBATORIA

Nota: este es el documento de elementos personales periciales documentales o materiales que demuestra el hecho que tiene por cierto en la teoría fáctica.

TIPO PENAL

Art. 330 y 331

TESTIMONIO DE LA VICTIMA

Testigo de la parte denunciante generales personales forma de localización de este y lo que sabe del hecho.

PRUEBA DOCUMENTAL

Documentos en general cheques papelería fotografía croquis planos informes periciales y policiales

PRUEBA MATERIAL

Son los elementos que tienen un valor como elemento de convicción cómo son las armas de fuego, piedras, sello, garrote, palo, sustancias, dinero, etc.

Observaciones:

Nota: anexar copia de la cédula de identidad y electoral o cualquier otra identificación del

Nombre y firma del denunciante

Firma de quien recibe la denuncia



Fiscalía de Niños,
Niñas y
Adolescente Del
Distrito Judicial De
Santiago Rep.
Dominicana.

FORMULARIO DE TESTIGOS

**DATOS SOBRE EL (LA) TESTIGO OFERTADO POR EL
MINISTERIO PUBLICO** (En Caso de haber más de uno, repetir este cuadro
tantas veces como sea necesario).

Nombre: Celia Ramona

Apellidos: Cruz Porte

Dirección: la calle Penetración, esquina G, No. 12, Los Álamos, en esta ciudad
de Santiago.

Tel: 809-000-0000 y 809-000-0000

Quien Testificará: Sobre las Circunstancias en que su hija R.P.C., de 11 años,
resultó ser violada sexualmente por el imputado ROBERTO NÚÑEZ RÚA en
Fecha 15/8/2021

Yaemy Sánchez M

Ministerio Público



PSICOLOGÍA FORENSE

ENTREVISTA

DISTRITO JUDICIAL

Santiago de los

Solicitante
Nombre
Licda. Rosa Valerio
Cargo
Fiscal Adjunta del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes
Fecha Solicitud (DD/MM/AAA)
Miércoles 25 de Agosto

Perito Actuante
No
Licda. Marelis
Psicóloga Forense
Fecha Informe
Miércoles, 25 de Agosto del

1. OBJETO DE LA PERICIA

 Entrevista

II. DATOS DE LA PERSONA EVALUADA

Nombres		Apellido		Fecha de Nacimiento
				30/05/2009 (DD/MM/AAA)
Edad	Sexo	Nacionalidad	Documento de Identidad	No. Documento
Nivel Académico		Ocupación		

III. METODOLOGÍA

a. Fuentes de Información.

- | | |
|--|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Revisión de Expediente | <input type="checkbox"/> Evaluaciones |
| <input type="checkbox"/> Contactos con Instituciones | <input checked="" type="checkbox"/> Certificación Médico Legal |
| <input checked="" type="checkbox"/> Entrevistas | <input type="checkbox"/> Otros |

IV. ASPECTO RELEVANTE DE LA ENTREVISTA

a. RELATO DE LA PERSONA ENTREVISTADA

La menor relata lo siguiente: "Él es mi primo, mi tía lo adoptó. No me acuerdo bien cuando pasó lo que pasó, pero desde los 6 años hasta ahora, él me besa en la boca, me toca en mis partes íntimas, en la vagina y en la parte de atrás, en el culo, me toca con las manos, él me penetró con su pene por la vagina, la última vez el 15 de agosto del 2021, él lo ha hecho muchísimas veces, yo no me acuerdo bien cuando fue la primera vez que él me hizo eso porque él lo ha hecho muchas veces, pero sí me acuerdo qué la primera vez, él me dijo que íbamos a jugar hacer novios, nosotros estábamos en mi casa, estábamos solos, porque mi mamá estaba trabajando al lado de la casa y mi hermano no estaba en la casa, entonces él comenzó a tocarme, yo le decía que no, pero él me agarraba las manos para que yo no me soltará, estábamos en mi habitación y él me desnudo, siguió manoseándome y me penetró con su pene por mí vulva, él me decía que no se lo dijera a nadie que sí se lo decía me iba a dar.

Esto pasa en mi casa, o cuando yo iba a su casa yo me ponía nerviosa no me gustaba estar con él, me hablaba y me entraba a su cuarto me desnudaba y me hacía eso.

Una clienta de mi mamá vio un día que él estaba cómo besando y dijo que era mi hermano que estaba haciendo eso, pero ella no sabía quién era mi hermano, entonces yo le dije a mi hermano que es Roberto Núñez Rúa me tocaba y me penetra desde que yo tenía 6 años y mi hermano se lo di a mi papá y por eso estamos aquí."

Entre los síntomas encontrados en la menor están:

Sentimientos de vergüenza

Miedo "yo tengo miedo de que me haga algo más grande"

Tristeza

Pensamientos Suicida "yo he pensado en quitarme la vida, en ahorcarme por todo esto que él me hace, a mí no me gusta"

Llanto

Pérdida de sueño

Pérdida del apetito

Pesadillas "me soñado que él me hace lo mismo que abusa de mí"

B. CONDUCTA OBSERVADA Y ASPECTO DE INTERES

La menor se presentó arreglada, con disposición de cooperar fue coherente en su relato, se expresó con claridad está orientado en el tiempo, en espacio y en persona.

C. CONCLUSIONES:

Después de haber evaluado a la menor Rocío. P.C. de 11 años, se concluye de la siguiente manera.

- Se trata de Rocío P.C. de 11 años de edad, a la cual se le tomó el testimonio en donde expuso que el menor ROBERTO NUÑE RUA la ha agredido sexualmente desde los 6 años hasta la actualidad.
- La menor presenta sintomatología y afecciones que se asocian directamente hechos denunciados.

d. RECOMENDACIONES

- Qué se tome la medida necesaria para la persona entrevistada.
- Se recomienda orientación sexual para la menor.
- Se recomienda que la menor inicie un proceso psicoterapéutico para fortalecer su estado emocional.

Nombre

Licda.

Exec

Firma:

La conclusión que se fórmula en el presente informe se refiere únicamente a la situación que existía en el momento de practicarse el estudio y, por ello, los resultados extrapolarse a otras circunstancias en condiciones ambientales. Por esta razón en un caso de producirse variación sustancial una modificación de tales circunstancias, convendría una nueva evaluación efectuar un nuevo análisis situacional.



Procuraduría Fiscal de la
Provincia de Santiago, R.D



Reconocimiento No. 2614-2021

DEPARTAMENTO DE GINECOLOGÍA FORENSE

Yo, Dra. Teresa Marlene Peña, exequátur 453-05, Ginecóloga Forense del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la **Fiscalía a la Unidad de Atención a la Violación de Género Intrafamiliar y Sexual del Distrito Judicial de Santiago** del fiscal Ana Luisa Cruz según oficio número en trámite de fecha 26 08 2021. **Certifico** haber examinado a: Rocío Pérez Cruz, Sexo: femenino, Edad: 11 años, Estado Civil: Menor, Ocupación: Estudiante, Documento de Identificación: No porta, Nacionalidad: Dominicana, Dirección: El despertar, Santiago, Fecha de examen: 26/08/2021 Quien acude en compañía de la madre para investigar, **Hechos: Valoración Ginecología Forense.**

He constado mediante interrogatorio y examen físico que presenta:

Actualmente niña, luce hidratada, consciente, orientada en las tres esferas psíquicas (tiempo espacio y persona) cooperadora.

Evaluación Genital:

Genitales externos de aspectos configuración normal, adecuado para edad y sexo.

Vulva: maniobra de las riendas se observa orificio vaginal amplio, membrana himeneal escasa, de bordes irregulares, flexibles y distensibles que permite la evaluación digital, Himen complaciente.

Región anal: en posición genupectoral mahometana oratoria se observa orificio anal externo e interno cerrado buena distribución de los pliegues radiales tono anal eutonico (normal).

Conclusiones

1. Niña presenta a la evaluación médico genitales y para genital forense los siguientes hallazgos:

- a. Himen complaciente, el cual es aquel tipo de himen que permite El paso del órgano sexual masculino sin romperse por su característica de ser elástico.
- b. En su región anal evidenciamos al momento de la evaluación ningún tipo de lesión, ni antigua.

2. Se indica realizar pruebas virales: Hepatitis B (HBSAG), Hepatitis C (HCV), Sífilis (VDRL), Virus de inmunodeficiencia humana, (HIV), prueba de embarazo (B-HCG) investigación de clamidia.

3. Referida al departamento de psicología

Expedido en la ciudad de Santiago de los caballeros, municipio y provincia de Santiago, a los 26 días del mes de agosto del año 2021, para los fines de los correspondientes.





REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL
DIRECCION NACIONAL DE
REGISTRO DEL ESTADO
CERTIFICADO DE NACIMIENTO

CERTIFICAMOS: Que en la Oficialía del Estado Civil de la 3ERA. CIRCUNSCRIPCION, DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, registrado el 28 del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (28/10/2009), se encuentra inscrito en el Libro No. 00005-L de registros de: NACIMIENTO, DECLARACION OPORTUNA, Folio No. 0087, Acta No. 00178 Año 2009, el registro perteneciente a:

*******ROCIO, Número Único de Identidad: 000-0000000-0*******

De sexo **FEMENINO**, nacida en Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), Santiago, el día Veintiocho del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (28/10/2009).

PADRE : JOSE RICARDO PEREZ LORA, país de nacionalidad República Dominicana, Cedula de Identidad Y Electoral No. 000-0000000-0.

MADRE: CELIA RAMONA CRUZ PORTES, país de nacionalidad República Dominicana, Cedula de Identidad Y Electoral No. 000-0000000-0.

Expedido en SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, en el día VEINTE (20) del mes DE SEPTIEMBRE del año DOS MIL VENTIUNO (2021)

GRATIS PARA FINES ESCOLARES

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LA PARTE IMPUTADA

1. Declaración Jurada

DECLARACION JURADA DE GARANTIA.

En el Municipio Santiago, Provincia Santiago de los Caballeros, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2020), por ante mí, YO LIC. **JANNORYS RAMIREZ GARCIA**, Notario Público de los del Número para el Municipio Santiago, con número de colegiatura 1254-05, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cedula de identidad y electoral NO. 000-0000000-0, con domicilio profesional abierto en la calle de Pedro Tapia, No. 2, Modulo 1-2, del Sector Ensanches Román , de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, A las diez de la mañana (10:00 a.m.), **HAN COMPARECIDO** personalmente, libre y voluntariamente EL SEÑOR: **MARCOS MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0245846-4, domiciliado y residente en Calle Principal No. 129, EL Ingenio Abajo, Santiago y de paso por el Municipio Santiago, República dominicana, y se encuentran asistidos de los testigos instrumentales señores **RUBEN MARTINEZ Y SUCRE MANUEL FELIZ**, dominicanos, Mayor de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral No. 031-0451254-4- y 031-0252549-0, del Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago de los Caballeros, personas a quienes doy fe de conocer y me han declarado, bajo la Fe del Juramento, lo siguiente: **PRIMERO: EL DECLARANTE**, unifica criterio para informarle al órgano en sentido general a la Justicia Dominicana, que el adolescente **ROBERTO NÚÑEZ RÚA**, dominicano, menor de edad, 17 años, hijo de la señora de Altagracia Rúa., dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. . 000-0000000-0, domiciliada en la calle edificio 313. Urbanización los cocos, Las Palomas Santiago., quien realizaba como medio de

subsistencia el comercio, ventas muebles, para su subsistencia, en momentos de su libertad. Que en ese mismo tenor el ciudadano de generales antes expresadas, ha presentado una conducta positiva ante la sociedad, que no se le conoce que el mismo haya presentado situaciones que afecten o dañen a la sociedad. YO como **DECLARANTE**, reconozco que la justicia debe dar la oportunidad a **ROBERTO NÚÑEZ RÚA**, para que este sea puesto en libertad condicional de acuerdo con lo que establece la ley, **POR TANTO, PIDO**; Que de ser necesario sea puesto en libertad condicional. **DECLARO** además de que estoy a disposición de presentar por ante los Tribunales Dominicanos, al encartado para que este cumpla con el requisito de la justicia de acuerdo con las normas y leyes dominicanas. Me comprometo a que inmediatamente **ROBERTO NÚÑEZ RÚA**, este en libertad ante la sociedad, vivirá conmigo, y me comprometo a presentarlo por ante la justicia como se haya previsto. Una vez concluida la redacción del presente documento fue leída en alta voz, a los comparecientes, quienes me manifestaron estar de acuerdo con el contenido del mismo, y lo han firmado junto conmigo, Notario Público que **CERTIFICA Y DA FE**, Que por ante mi ha comparecido el señor **MARCOS MARTINEZ, LIC. JANNORYS RAMIREZ GARCIA** (Notario Público). En la ciudad de Santiago de los Caballeros, Municipio y Provincia de Santiago, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Jannorys Ramírez García
(Notario Público).